

ACUERDO No. 15 DE 2021
(Diciembre 28 de 2021)

“POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 14 DE 2016, ACUERDO 10 DE 2017, ACUERDO 13 DE 2018, ACUERDO 3 DE 2020, ACUERDO 4 DE 2020 Y ACUERDO 13 DE 2020 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades establecidas en los artículos 287-3, 313, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los artículos 171; 172; 258; 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y

ACUERDA:

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE COTA - CUNDINAMARCA

Tabla de contenido

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE COTA - CUNDINAMARCA	1
LIBRO PRIMERO	43
TÍTULO PRELIMINAR.....	43
CAPÍTULO I.....	43
DISPOSICIONES GENERALES	43
ARTÍCULO 1. OBJETO	43
ARTÍCULO 2. CONTENIDO	43
ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD	43
ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA.....	43
ARTÍCULO 5. COBERTURA	43
ARTÍCULO 6. GARANTÍAS.....	43
ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	43
ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL	43
ARTÍCULO 10. COMPETENCIA DEL ALCALDE	44
ARTÍCULO 11. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	44
PARÁGRAFO PRIMERO	44
PARÁGRAFO SEGUNDO	44

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA DEL CONCEJO	45
ARTÍCULO 13. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS	45
CAPÍTULO II.....	45
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA.....	45
ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	45
ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR	45
ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN	45
ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO	45
ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO	45
PARÁGRAFO PRIMERO	45
PARÁGRAFO SEGUNDO	45
ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE	46
ARTÍCULO 20. TARIFA.....	46
CAPÍTULO III.....	46
PRINCIPIOS GENERALES.....	46
ARTÍCULO 21. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....	46
ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA	46
ARTÍCULO 23. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	46
ARTÍCULO 24. PRINCIPIO DE EQUIDAD.....	47
ARTÍCULO 25. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.....	47
ARTÍCULO 26. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.....	47
ARTÍCULO 27. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD	47
ARTÍCULO 28. PRINCIPIO DE GENERALIDAD	47
ARTÍCULO 29. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD	47
ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....	47
ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS LEGALES	47
CAPÍTULO IV	48
DEFINICIONES GENERALES.....	48
ARTÍCULO 32. RENTAS MUNICIPALES	48
ARTÍCULO 33. IMPUESTO.....	48
ARTÍCULO 34. TASA	48
ARTÍCULO 35. CONTRIBUCIÓN.....	48
ARTÍCULO 36. SANCIONES	48

ARTÍCULO 37. MULTA	48
ARTÍCULO 38. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO	48
ARTÍCULO 39. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS	48
ARTÍCULO 40. EXENCIÓN TRIBUTARIA	49
ARTÍCULO 41. EXCLUSIÓN TRIBUTARIA	49
ARTÍCULO 42. BENEFICIO TRIBUTARIO	49
ARTÍCULO 43. RECAUDO.....	49
ARTÍCULO 44. CONTRIBUYENTES	49
ARTÍCULO 45. RESPONSABLES	49
ARTÍCULO 46. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB	49
ARTÍCULO 47. CONTROL FISCAL	49
TÍTULO PRIMERO	49
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES	49
CAPÍTULO I.....	49
DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	49
ARTÍCULO 48. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	49
51	
CAPITULO II.....	51
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	51
ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	51
ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.....	52
ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR	52
ARTÍCULO 52. CAUSACIÓN	52
ARTÍCULO 53. PERÍODO GRAVABLE	52
ARTÍCULO 54. SUJETO ACTIVO.....	52
ARTÍCULO 55. SUJETO PASIVO	52
PARÁGRAFO PRIMERO	52
PARÁGRAFO SEGUNDO	52
PARÁGRAFO TERCERO.....	53
ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE	53
ARTÍCULO 57. FIJACIÓN DE LA TARIFA.....	53
ARTÍCULO 58. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	53
PARÁGRAFO PRIMERO.....	56

PARÁGRAFO SEGUNDO	56
PARÁGRAFO TERCERO	56
PARÁGRAFO CUARTO	56
PARÁGRAFO QUINTO.....	56
PARÁGRAFO SEXTO	56
PARÁGRAFO SÉPTIMO	56
PARÁGRAFO OCTAVO.....	56
PARÁGRAFO TRANSITORIO.....	57
PARÁGRAFO NOVENO.....	57
ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN DE PREDIO.....	57
ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS	57
ARTÍCULO 61. PREDIO URBANO	57
PARÁGRAFO.....	57
ARTÍCULO 62. PREDIO RURAL.....	58
PARÁGRAFO.....	58
ARTÍCULO 63. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.....	58
ARTÍCULO 64. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	58
ARTÍCULO 65. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL	58
ARTÍCULO 66. DEFINICIÓN DE CATASTRO.....	58
ARTÍCULO 67. AVALÚO CATASTRAL.....	58
ARTÍCULO 68. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES O MODIFICACIONES	59
ARTÍCULO 69. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	59
PARÁGRAFO.....	59
ARTÍCULO 70. EXCLUSIONES.....	59
ARTÍCULO 71. EXENCIONES.....	60
PARÁGRAFO PRIMERO.....	62
PARÁGRAFO SEGUNDO	62
PARÁGRAFO TERCERO	62
ARTÍCULO 72. PORCENTAJE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR.....	62
ARTÍCULO 73. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE	62
PARÁGRAFO PRIMERO.....	63

PARÁGRAFO SEGUNDO	63
ARTÍCULO 74. LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS	63
ARTÍCULO 75. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS.....	63
PARÁGRAFO.....	63
ARTÍCULO 76. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.....	64
PARÁGRAFO	64
ARTÍCULO 77. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO.....	64
ARTÍCULO 78. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO.	64
PARÁGRAFO PRIMERO.....	64
PARÁGRAFO SEGUNDO	64
ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	65
ARTÍCULO 80. PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO.....	65
PARAGRAFO.....	65
ARTÍCULO 81. REVISIÓN DEL AVALÚO.....	65
PARÁGRAFO PRIMERO.....	65
PARÁGRAFO SEGUNDO	65
PARÁGRAFO TRANSITORIO.....	66
ARTÍCULO 82. AUTO AVALÚO.....	66
ARTÍCULO 83. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO.....	66
PARÁGRAFO PRIMERO.....	66
PARÁGRAFO SEGUNDO	66
ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO	67
ARTÍCULO 85. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO	67
PARÁGRAFO PRIMERO.....	67
PARÁGRAFO SEGUNDO	67
ARTÍCULO 86. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD	67
ARTÍCULO 87. CATASTRO MULTIPROPÓSITO	67
ARTÍCULO 88. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	68
CAPÍTULO III.....	68

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	68
ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	68
ARTÍCULO 90. NATURALEZA DEL IMPUESTO.....	68
ARTÍCULO 91. HECHO GENERADOR.....	68
ARTÍCULO 92. SUJETO ACTIVO.....	69
ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO.....	69
PARÁGRAFO PRIMERO.....	69
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	69
ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN.....	69
ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE.....	69
ARTÍCULO 96. BASES GRAVABLES ESPECIALES.....	70
PARÁGRAFO PRIMERO.....	70
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	70
PARÁGRAFO TERCERO.....	71
PARÁGRAFO CUARTO.....	71
PARÁGRAFO QUINTO.....	71
ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.....	71
ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.....	72
ARTÍCULO 99. BASE MÍNIMA.....	72
ARTÍCULO 100. PERIODO GRAVABLE.....	72
ARTÍCULO 101. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	72
PARÁGRAFO PRIMERO.....	73
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	73
ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	73
PARÁGRAFO PRIMERO.....	73
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	73
PARÁGRAFO TERCERO.....	74
PARÁGRAFO CUARTO.....	74
PARÁGRAFO QUINTO.....	74
PARÁGRAFO SEXTO.....	74

ARTÍCULO 103. ANTICIPO DEL IMPUESTO.....	74
PARÁGRAFO.....	74
PARÁGRAFO TRANSITORIO.....	74
ARTÍCULO 104. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ...	74
PARÁGRAFO PRIMERO.....	104
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	104
ARTÍCULO 105. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.....	104
ARTÍCULO 106. TRATAMIENTO ESPECIAL.....	104
ARTÍCULO 107. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	104
ARTÍCULO 108. ACTIVIDAD COMERCIAL.....	105
PARÁGRAFO PRIMERO.....	105
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	105
PARÁGRAFO TERCERO.....	105
PARÁGRAFO CUARTO.....	105
ARTÍCULO 109. ACTIVIDAD DE SERVICIO.....	106
PARÁGRAFO PRIMERO.....	106
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	106
PARÁGRAFO TERCERO.....	106
PARÁGRAFO CUARTO.....	106
ARTÍCULO 110. ACTIVIDADES FINANCIERAS.....	107
ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN COTA.....	107
ARTÍCULO 112. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	107
ARTÍCULO 113. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO	108
ARTÍCULO 114. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.....	109
ARTÍCULO 115. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	109
ARTÍCULO 116. ACTIVIDADES EXCLUIDAS.....	109
ARTÍCULO 117. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE COTA.....	110
ARTÍCULO 118. DEDUCCIONES DE LA BASES GRAVABLE.....	110
ARTÍCULO 119. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	110

ARTÍCULO 120. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL ..	111
PARÁGRAFO PRIMERO.....	111
PARÁGRAFO SEGUNDO	112
PARÁGRAFO TERCERO	112
PARÁGRAFO CUARTO	112
ARTÍCULO 121. PRESUNCIONES.....	112
ARTÍCULO 122. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “RIC	112
ARTÍCULO 123. ACTUALIZACIÓN DEL RIC	112
ARTÍCULO 124. CRUCE DE INFORMACIÓN.....	113
ARTÍCULO 125. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	113
ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA EL REGISTRO	113
ARTÍCULO 127. CAMBIOS O MODIFICACIÓN	113
ARTÍCULO 128. CESE DE ACTIVIDADES.....	113
PARÁGRAFO.....	114
ARTÍCULO 129. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	114
PARÁGRAFO PRIMERO.....	114
PARÁGRAFO SEGUNDO	114
ARTÍCULO 130. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	114
PARÁGRAFO PRIMERO.....	115
PARÁGRAFO SEGUNDO	115
ARTÍCULO 131. FUNDAMENTO LEGAL	115
ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR	115
PARÁGRAFO.....	116
ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO.....	116
ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO.....	116
PARÁGRAFO PRIMERO.....	116
PARÁGRAFO SEGUNDO	116
ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE	116
ARTÍCULO 136. TARIFA.....	116
ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN Y PAGO	116
CAPITULO IV	116

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO	116
ARTÍCULO 138. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA"	116
ARTÍCULO 139. OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR	117
ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN	117
ARTÍCULO 141. BASE DE RETENCIÓN ESPECIAL	117
ARTÍCULO 142. BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN	117
ARTÍCULO 143. TARIFA DE LA RETENCIÓN	117
ARTÍCULO 144. AGENTES DE RETENCIÓN	117
ARTÍCULO 145. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR Y AUTORRETENEDORES	117
ARTÍCULO 146. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN	118
ARTÍCULO 147. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN	118
ARTÍCULO 148. RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD	118
ARTÍCULO 149. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN	119
ARTÍCULO 150. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN	119
ARTÍCULO 151. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	119
ARTÍCULO 152. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN	119
ARTÍCULO 153. RETENCIONES POR MAYOR VALOR	119
ARTÍCULO 154. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES	120
ARTÍCULO 155. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	120
ARTÍCULO 156. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	120
PARÁGRAFO	120
ARTÍCULO 157. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR	120
ARTÍCULO 158. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE	120
ARTÍCULO 159. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA	121
PARÁGRAFO	121

ARTÍCULO 160. MEDIOS MAGNÉTICOS	121
ARTÍCULO 161. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.....	122
PARÁGRAFO PRIMERO	122
PARÁGRAFO SEGUNDO	122
PARÁGRAFO TERCERO	122
ARTÍCULO 162. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	122
PARÁGRAFO PRIMERO.....	123
PARÁGRAFO SEGUNDO	123
ARTÍCULO 163. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	123
PARÁGRAFO.....	123
CAPITULO V	123
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	123
ARTÍCULO 164. FUNDAMENTO LEGAL	123
ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	123
ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR	123
ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN	124
ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO	124
ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO	124
ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE	124
ARTÍCULO 171. TARIFAS	124
PARÁGRAFO.....	125
ARTÍCULO 172. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR	125
ARTÍCULO 173. PAGO DEL IMPUESTO	125
PARÁGRAFO PRIMERO.....	125
PARÁGRAFO SEGUNDO	125
ARTÍCULO 174. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	125
ARTÍCULO 175. EXCLUSIONES.....	126
ARTÍCULO 176. MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	126
ARTÍCULO 177. REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	126

PARÁGRAFO PRIMERO.....	126
PARÁGRAFO SEGUNDO	126
ARTÍCULO 178. LUGARES DE UBICACIÓN	127
ARTÍCULO 179. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES	127
ARTÍCULO 180. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.....	128
ARTÍCULO 181. AVISO DE PROXIMIDAD.....	128
ARTÍCULO 182. MANTENIMIENTO	128
CAPITULO VI	128
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS	128
ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	128
ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR	128
ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	128
PARÁGRAFO.....	128
ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO	129
ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO	129
ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE	129
ARTÍCULO 189. TARIFA.....	129
ARTÍCULO 190. COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO	129
ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (IDU).	130
PARÁGRAFO PRIMERO.....	134
PARÁGRAFO SEGUNDO	134
PARÁGRAFO TERCERO	134
PARÁGRAFO CUARTO	134
PARÁGRAFO QUINTO.....	134
PARÁGRAFO SEXTO	134
PARÁGRAFO SÉPTIMO	134
PARÁGRAFO OCTAVO	135
PARÁGRAFO TRANSITORIO 1	135
PARÁGRAFO TRANSITORIO 2	135
ARTÍCULO 192. RESPONSABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA	135

PARÁGRAFO.....	135
ARTÍCULO 193. LICENCIA URBANÍSTICA.....	136
PARÁGRAFO.....	136
ARTÍCULO 194. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO.....	136
ARTÍCULO 195. CLASES DE LICENCIAS.....	137
PARÁGRAFO.....	137
ARTÍCULO 196. COMPETENCIA.....	137
ARTÍCULO 197. MODALIDADES DE LICENCIA.....	137
PARÁGRAFO.....	137
ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO.....	138
PARÁGRAFO PRIMERO.....	139
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	139
PARÁGRAFO TERCERO.....	139
ARTÍCULO 199 COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO.....	139
PARÁGRAFO.....	140
ARTÍCULO 200. OTROS COSTOS POR LICENCIAS.....	140
PARÁGRAFO PRIMERO.....	140
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	141
ARTÍCULO 201. LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN.....	141
ARTÍCULO 202. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.....	141
ARTÍCULO 203. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDEN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS.....	141
ARTÍCULO 204. PROYECTOS POR ETAPAS.....	141
ARTÍCULO 205. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	141
ARTÍCULO 206. CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS.....	141
ARTÍCULO 207. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.....	142
ARTÍCULO 208. DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA.....	142
ARTÍCULO 209. EXENCIONES.....	142

ARTÍCULO 210. Tratándose de impuestos de delimitación urbana y/o licencias de construcción no se contempla la posibilidad de conceder acuerdos de pago por este concepto.....	142
ARTÍCULO 211. OTRAS ACTUACIONES.....	142
ARTÍCULO 212- COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	144
PARÁGRAFO PRIMERO.....	144
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	144
PARÁGRAFO TERCERO.....	144
ARTÍCULO 213. EXENCIONES.....	144
ARTÍCULO 214. TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.....	145
CAPITULO VII.....	145
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	145
ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	145
ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN.....	145
ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR.....	145
ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO.....	146
ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO.....	146
PARÁGRAFO PRIMERO.....	146
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	146
PARÁGRAFO TERCERO.....	146
PARÁGRAFO CUARTO.....	146
PARÁGRAFO QUINTO.....	146
PARÁGRAFO SEXTO.....	146
ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE.....	146
PARÁGRAFO PRIMERO.....	147
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	147
ARTÍCULO 221. PROYECTOS PARA EJECUTAR.....	147
PARÁGRAFO PRIMERO.....	147
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	147
ARTÍCULO 222. ORIGEN DE LOS PROYECTOS.....	147
ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO GENERAL.....	148

ARTÍCULO 225. VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO LOCAL	148
ARTÍCULO 226. COMPETENCIA PARA APROBAR EL TIPO DE BENEFICIO	148
ARTÍCULO 227. DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS	148
ARTÍCULO 228. DETERMINACIÓN DE OBRAS POR BENEFICIO LOCAL O GENERAL	148
ARTÍCULO 229. COMPONENTES DE LA BASE GRAVABLE	148
PARÁGRAFO PRIMERO	149
PARÁGRAFO SEGUNDO	149
PARÁGRAFO TERCERO	150
ARTÍCULO 230. COMPETENCIA PARA APROBAR PLAN DE OBRAS Y LA BASE GRAVABLE	150
PARÁGRAFO	150
ARTÍCULO 231. FÓRMULA TARIFARIA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	150
ARTÍCULO 232. SISTEMA	150
ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA	150
ARTÍCULO 234. CRITERIOS PARA FIJAR LA ZONA DE INFLUENCIA	150
ARTÍCULO 235. MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA	150
ARTÍCULO 236. ZONA DE INFLUENCIA PROVISIONAL	151
PARÁGRAFO	151
ARTÍCULO 237. APROBACIÓN	151
ARTÍCULO 238. RESOLUCIÓN ZONA DE INFLUENCIA	151
ARTÍCULO 239. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACIÓN	151
ARTÍCULO 240. EXCLUSIONES	151
ARTÍCULO 241. DESCRIPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES	151
ARTÍCULO 242. EXENCIONES	152
ARTÍCULO 243. MÉTODO	152
PARÁGRAFO PRIMERO	154
PARÁGRAFO SEGUNDO	154
ARTÍCULO 244. FORMA DE REPARTO	154
ARTÍCULO 245. FACTORIZACIÓN	154
PARÁGRAFO	155

ARTÍCULO 246. MEMORIA TÉCNICA	155
ARTÍCULO 247. REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN	156
ARTÍCULO 248. ASIGNACIÓN	156
ARTÍCULO 249. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR.....	156
ARTÍCULO 250. ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES	156
PARÁGRAFO PRIMERO.....	156
PARÁGRAFO SEGUNDO	156
PARÁGRAFO TERCERO	156
ARTÍCULO 251. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO	156
ARTÍCULO 252. POLÍTICAS DE COBRO	156
ARTÍCULO 253. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS	157
ARTÍCULO 254. COBRO POSTERIOR.....	157
ARTÍCULO 255. GRAVAMEN REAL	157
PARÁGRAFO.....	158
ARTÍCULO 256. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATIVOS DEL DERECHO DE DOMINIO	158
CAPITULO VIII	158
DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA POR CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN... 158	
ARTÍCULO 257. ORIGEN. LA DISTRIBUCIÓN	158
ARTÍCULO 258. DEFINICIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN	158
ARTÍCULO 259. CONTENIDO DEL ACTO DISTRIBUIDOR.....	158
PARÁGRAFO	158
ARTÍCULO 260. DENUNCIA DE INMUEBLES.....	158
PARÁGRAFO PRIMERO.....	159
PARÁGRAFO SEGUNDO	159
CAPITULO IX	159
ETAPAS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	159
PARÁGRAFO.....	159
CAPITULO X	159
PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD.....	159
ARTÍCULO 262. PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA	159
ARTÍCULO 263. CONVOCATORIA	159
PARÁGRAFO PRIMERO.....	160

PARÁGRAFO SEGUNDO	160
ARTÍCULO 265. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS	160
ARTÍCULO 268. PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES	161
ARTÍCULO 270. ELECCIÓN	161
ARTÍCULO 271. QUIENES PUEDEN VOTAR.....	162
PARÁGRAFO	162
ARTÍCULO 272.VOTACIÓN	162
PARÁGRAFO	162
ARTÍCULO 273. PODERES	162
ARTÍCULO 274. VOTOS	162
ARTÍCULO 275. ESCRUTINIO	162
ARTÍCULO 276. ELECCIÓN	163
ARTÍCULO 277. RESULTADOS DEL ESCRUTINIO.....	163
PARÁGRAFO	163
ARTÍCULO 278. VALIDEZ.....	163
ARTÍCULO 279. REUNIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES	163
PARÁGRAFO	163
ARTÍCULO 280. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES	163
ARTÍCULO 281. QUORUM	163
PARÁGRAFO:.....	164
ARTÍCULO 282. PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTANTES.....	164
ARTÍCULO 283. MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES ...	164
ARTÍCULO 284. PERDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE	164
PARÁGRAFO	164
ARTÍCULO 285. CONCEPTO FINAL DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES, ANTES DE LA DISTRIBUCIÓN	164
CAPITULO XI	164
CENSO DE INMUEBLES	164
ARTÍCULO 286. CENSO DE INMUEBLES.....	164
PARÁGRAFO PRIMERO	165
PARÁGRAFO SEGUNDO	165
PARÁGRAFO TERCERO	165
CAPITULO XII	165

ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD.....	165
ARTÍCULO 287. LA FACTIBILIDAD.....	165
CAPITULO XIII	167
FINANCIACIÓN DEL PROYECTO	167
ARTÍCULO 288. FINANCIACIÓN.....	167
CAPITULO XIV.....	167
ASIGNACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN	167
ARTÍCULO 290. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA	167
PARÁGRAFO.....	168
ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN POR EDICTO	168
PARÁGRAFO.....	168
ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.....	169
ARTÍCULO 293. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PRENSA Y RADIO	169
ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN POR LA WEB.....	169
PARÁGRAFO.....	169
ARTÍCULO 295. INFORMACIÓN.....	169
ARTÍCULO 296. RESOLUCIÓN MODIFICADORA	169
ARTÍCULO 297. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.....	170
PARÁGRAFO PRIMERO.....	170
PARÁGRAFO SEGUNDO	170
ARTÍCULO 298. INMUEBLES INCLUIDOS EN LA DISTRIBUCIÓN	170
ARTÍCULO 299. ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.....	170
ARTÍCULO 300. INSCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	170
ARTÍCULO 301. SUPRESIÓN O CAMBIO DE OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN.....	170
ARTÍCULO 303. SUJETO DEL PAGO.....	171
ARTÍCULO 304. VALIDEZ DE LA CONTRIBUCIÓN	171
CAPITULO XV	171
RECURSOS	171
ARTÍCULO 305. RECURSOS EN VÍA GUBERNATIVA.....	171
ARTÍCULO 306. TÉRMINOS.....	171

ARTÍCULO 308. RESOLUCIÓN DEL RECURSO	172
ARTÍCULO 309. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO	172
ARTÍCULO 310. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	172
ARTÍCULO 311. VÍA GUBERNATIVA.....	172
CAPITULO XVI.....	172
RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN	172
ARTÍCULO 312. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN	172
ARTÍCULO 313. INICIACIÓN DEL RECAUDO.....	172
ARTÍCULO 314. PLAZO.....	172
PARÁGRAFO.....	172
ARTÍCULO 315. OTRAS FORMAS DE PAGO	173
PARÁGRAFO PRIMERO.....	173
PARÁGRAFO SEGUNDO	173
ARTÍCULO 316. DESCUENTOS	173
PARÁGRAFO.....	173
ARTÍCULO 317. COMPENSACIONES	173
ARTÍCULO 318. INTERESES DE FINANCIACIÓN	173
ARTÍCULO 319. INTERESES DE MORA	173
ARTÍCULO 320. AMORTIZACIONES E INTERESES POR RETARDO	174
ARTÍCULO 321. REFINANCIACIÓN.....	174
ARTÍCULO 322. CLÁUSULA ACLARATORIA.....	174
PARÁGRAFO.....	174
ARTÍCULO 323. JURISDICCIÓN COACTIVA	174
ARTÍCULO 324. PAZ Y SALVO	174
PARÁGRAFO.....	174
ARTÍCULO 325. TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	175
ARTÍCULO 326. AUTORIZACIÓN ESPECIAL	175
PARÁGRAFO.....	175
ARTÍCULO 327. VIGENCIAS	175
ARTÍCULO 328. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO	175
ARTÍCULO 329. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN	176
CAPITULO XVII.....	176
JURISDICCIÓN COACTIVA	176

ARTÍCULO 331. JURISDICCIÓN COACTIVA	176
PARÁGRAFO PRIMERO.....	176
PARÁGRAFO SEGUNDO	176
ARTÍCULO 332. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.....	176
ARTÍCULO 333. SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO	177
CAPITULO XVIII.....	177
COMPRA DE PREDIOS PARA LA OBRA.....	177
ARTÍCULO 334. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	177
ARTÍCULO 335. COMPENSACIONES.....	177
ARTÍCULO 336. NO COBRO DE INTERESES DE LA CONTRIBUCIÓN.....	177
ARTÍCULO 337. TÉRMINO DEL NO COBRO DE INTERESES	177
ARTÍCULO 338. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES.....	177
ARTÍCULO 339. CONSIDERACIONES ESPECIALES.....	177
PARÁGRAFO.....	177
ARTÍCULO 340. ENTREGA DE OBRAS FINANCIADAS POR EL SISTEMA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	177
ARTÍCULO 341. GESTIÓN DOCUMENTAL E INFORMACIÓN DE LOS PROYECTOS U OBRAS FINANCIADAS CON LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN.....	178
ARTÍCULO 342. INFORME DE GESTIÓN Y ESTADO DE RESULTADOS	178
ARTÍCULO 343. RESULTADO DEL BALANCE	178
ARTÍCULO 344. DEVOLUCIÓN DE EXCEDENTES A LOS CONTRIBUYENTES	178
PARÁGRAFO PRIMERO.....	178
ARTÍCULO 346. LIQUIDACIÓN	179
ARTÍCULO 347. CONFORMACIÓN	179
PARÁGRAFO PRIMERO.....	180
PARÁGRAFO SEGUNDO	180
PARÁGRAFO TERCERO	180
ARTÍCULO 349. REUNIONES	180
ARTÍCULO 350. PERSONAS CON VOZ EN EL COMITÉ	180
ARTÍCULO 351. QUORUM	180
ARTÍCULO 352. VOTOS PARA DECIDIR	180

ARTÍCULO 353. LIBROS DE ACTAS	180
ARTÍCULO 354. MEMORIA TÉCNICA EXPLICATIVA	180
ARTÍCULO 355. COSTOS DE PREINVERSIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN	180
PARÁGRAFO PRIMERO	181
ARTÍCULO 356. SERVICIOS PÚBLICOS.....	181
ARTÍCULO 357. CONTRATOS.....	181
ARTÍCULO 358. RECURSOS DE CRÉDITO.....	181
ARTÍCULO 359. CONTABILIDAD	181
ARTÍCULO 360. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS	181
ARTÍCULO 361. ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES.....	181
ARTÍCULO 362. MODIFICACIÓN O VARIACIÓN DE LAS OBRAS	181
ARTÍCULO 363. NORMATIVIDAD APLICABLE	181
ARTÍCULO 364. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES	182
CAPITULO XIX.....	182
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	182
ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	182
ARTÍCULO 366. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	182
PARÁGRAFO.....	182
ARTÍCULO 367. HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA.....	183
ARTÍCULO 368. SUJETO ACTIVO.....	185
ARTÍCULO 369. SUJETOS PASIVOS	185
ARTÍCULO 370. BASE GRAVABLE	185
ARTÍCULO 371. TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	185
PARÁGRAFO PRIMERO.....	185
PARÁGRAFO SEGUNDO	185
ARTÍCULO 372. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	185
ARTÍCULO 373. DOS O MAS HECHOS GENERADORES	185
ARTÍCULO 374. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA	186
ARTÍCULO 375. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	186
PARÁGRAFO.....	186
ARTÍCULO 376. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS	186

ARTÍCULO 377. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	187
ARTÍCULO 378. DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	187
ARTÍCULO 379. RÉGIMEN APLICABLE	187
ARTÍCULO 380. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	187
PARÁGRAFO PRIMERO	187
PARÁGRAFO SEGUNDO	187
PARÁGRAFO TERCERO	187
PARÁGRAFO CUARTO	188
PARÁGRAFO QUINTO	188
PARÁGRAFO SEXTO	188
ARTÍCULO 381. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN	188
PARÁGRAFO PRIMERO	189
PARÁGRAFO SEGUNDO	189
ARTÍCULO 382. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN	189
PARÁGRAFO	189
CAPITULO XX	190
IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	190
ARTÍCULO 383. FUNDAMENTO LEGAL	190
ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN	190
PARÁGRAFO	190
ARTÍCULO 385. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS	190
ARTÍCULO 386. SUJETO ACTIVO	190
ARTÍCULO 387. SUJETO PASIVO	190
ARTÍCULO 388. BASE GRAVABLE	191
PARÁGRAFO PRIMERO	191
PARÁGRAFO SEGUNDO	191
PARÁGRAFO TERCERO	191
ARTÍCULO 389. TARIFA	191
PARÁGRAFO PRIMERO	191
PARÁGRAFO SEGUNDO	191
PARÁGRAFO TERCERO	191

ARTÍCULO 390. ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO	191
PARÁGRAFO	191
ARTÍCULO 392. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	191
PARÁGRAFO	192
ARTÍCULO 393. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO	192
ARTÍCULO 394. GARANTÍA DE PAGO	192
PARÁGRAFO	193
ARTÍCULO 395. GARANTÍA ESPECIAL	193
ARTÍCULO 396. CONTROLES	193
ARTÍCULO 397. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	193
ARTÍCULO 398. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	193
PARÁGRAFO	193
ARTÍCULO 399. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	193
ARTÍCULO 400. DECLARACIÓN Y PAGO	194
ARTÍCULO 401. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA	194
ARTÍCULO 402. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS	194
CAPITULO XXI	194
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	194
ARTÍCULO 404. AUTORIZACIÓN LEGAL	194
ARTÍCULO 405. HECHO GENERADOR	194
ARTÍCULO 406. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA	194
ARTÍCULO 407. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN	194
ARTÍCULO 408. SUJETO ACTIVO	195
ARTÍCULO 409. SUJETOS RESPONSABLES	195
ARTÍCULO 410. DECLARACIÓN Y PAGO	195
ARTÍCULO 411. TARIFA	195
ARTÍCULO 412. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES	195
ARTÍCULO 413. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	195
PARÁGRAFO	196
ARTÍCULO 414. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN	196
PARÁGRAFO PRIMERO	196

PARÁGRAFO SEGUNDO	196
PARÁGRAFO TERCERO	196
CAPITULO XXII	196
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	196
RENTA CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA	196
ARTÍCULO 416: DEFINICIONES	196
ARTÍCULO 417. SERVICIOS	197
ARTÍCULO 418. BENEFICIARIOS	198
ARTÍCULO 419. EL HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO Y PASIVO.	198
ARTÍCULO 420. El recaudo, la base gravable, la tarifa y las exclusiones.	198
PARÁGRAFO PRIMERO	199
PARÁGRAFO SEGUNDO	199
PARÁGRAFO TERCERO	199
ARTÍCULO 421. DESTINACIÓN	199
ARTÍCULO 422. SEGUIMIENTO Y CONTROL	200
CAPITULO XXIII	200
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	200
RENTA CON DESTINACIÓN ESPECIFICA	200
ARTÍCULO 423. AUTORIZACIÓN LEGAL	200
ARTÍCULO 424. HECHO GENERADOR	200
ARTÍCULO 425. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA	200
ARTÍCULO 426 SUJETO ACTIVO	200
ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO	201
ARTÍCULO 428. CAUSACIÓN	201
ARTÍCULO 429. BASE GRAVABLE	201
PARÁGRAFO	201
ARTÍCULO 430. TARIFAS	201
ARTÍCULO 431. EXCLUSIONES	201
PARÁGRAFO PRIMERO	201
PARÁGRAFO SEGUNDO	201
PARÁGRAFO TERCERO	201
CAPÍTULO XXIV	201
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN	201

RENTA CON DESTINACIÓN ESPECIFICA	201
ARTÍCULO 432. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN.....	201
ARTÍCULO 433. DESTINACIÓN	201
PARÁGRAFO	202
ARTÍCULO 434. HECHO GENERADOR	202
PARÁGRAFO PRIMERO.....	202
PARÁGRAFO SEGUNDO	202
PARÁGRAFO TERCERO	203
ARTÍCULO 435. SUJETO ACTIVO	203
ARTÍCULO 436. SUJETO PASIVO.....	203
PARÁGRAFO.....	203
ARTÍCULO 437. BASE GRAVABLE	203
ARTÍCULO 438. TARIFA.....	203
ARTÍCULO 439. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA	203
PARÁGRAFO PRIMERO. DECLARACIÓN	203
PARÁGRAFO SEGUNDO. SANCIONES.....	203
ARTÍCULO 440. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	204
ARTÍCULO 441. VIGILANCIA	204
CAPITULO XXV	204
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	204
RENTA CON DESTINACIÓN ESPECIFICA	204
ARTÍCULO 442. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	204
ARTÍCULO 443. HECHO GENERADOR	204
ARTÍCULO 444. SUJETO ACTIVO.....	204
ARTÍCULO 445. SUJETO PASIVO.....	204
ARTÍCULO 446. RECAUDO Y CAUSACIÓN	204
PARÁGRAFO	204
ARTÍCULO 447. BASE GRAVABLE	204
ARTÍCULO 448. TARIFA.....	204
PARÁGRAFO.....	204
ARTÍCULO 449. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.....	205
ARTÍCULO 450. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	205
ARTÍCULO 451. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	205

CAPITULO XXVI	205
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	205
RENTA CON DESTINACIÓN ESPECIFICA	205
ARTÍCULO 452. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	205
ARTÍCULO 453. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO .	205
PARÁGRAFO.....	206
ARTÍCULO 454. OBJETO DEL IMPUESTO	206
ARTÍCULO 455. HECHO GENERADOR	206
ARTÍCULO 456. SUJETO ACTIVO	206
ARTÍCULO 457. SUJETOS PASIVOS	206
ARTÍCULO 458. PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO.....	206
PARÁGRAFO.....	206
ARTÍCULO 459. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	206
PARÁGRAFO PRIMERO.....	207
PARÁGRAFO SEGUNDO	207
ARTÍCULO 460. TARIFAS	207
ARTÍCULO 461. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.....	207
ARTÍCULO 462. RECAUDO DEL IMPUESTO	207
PARÁGRAFO.....	207
ARTÍCULO 463. PLANES DEL SERVICIO	207
ARTÍCULO 464. EXCLUSIONES Y EXENCIONES.....	207
CAPITULO XXVII	207
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD	207
ARTÍCULO 465. FUNDAMENTO LEGAL	207
ARTÍCULO 466. HECHO GENERADOR	208
ARTÍCULO 467. CAUSACIÓN Y PAGO	208
ARTÍCULO 468. BASE GRAVABLE	208
PARÁGRAFO.....	208
ARTÍCULO 469. SUJETO ACTIVO	208
ARTÍCULO 470. SUJETO PASIVO	208
PARÁGRAFO PRIMERO.....	208
PARÁGRAFO SEGUNDO	208

ARTÍCULO 471. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS.....	209
PARÁGRAFO PRIMERO.....	209
PARÁGRAFO SEGUNDO	209
PARÁGRAFO TERCERO.....	209
ARTÍCULO 472. FORMA DE RECAUDO	209
CAPITULO XXVIII	209
PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	209
ARTÍCULO 473. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	209
ARTÍCULO 474. HECHO GENERADOR	210
ARTÍCULO 475. SUJETO ACTIVO	210
ARTÍCULO 476 SUJETO PASIVO	210
ARTÍCULO 477. BASE GRAVABLE	210
ARTÍCULO 478. TARIFAS	210
ARTÍCULO 479. DECLARACIÓN Y PAGO.....	210
ARTÍCULO 480. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	210
CAPITULO XXIX	210
OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO	210
ARTÍCULO 481. HECHO GENERADOR	210
ARTÍCULO 482. SUJETO ACTIVO	210
ARTÍCULO 483. SUJETO PASIVO	211
ARTÍCULO 484. BASE GRAVABLE	211
PARÁGRAFO EXCLUSIONES	211
ARTÍCULO 485. TARIFAS	211
ARTÍCULO 486. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO	211
ARTÍCULO 487. PERMISO	211
ARTÍCULO 488. CARÁCTER DEL PERMISO	211
ARTÍCULO 489. RETIRO DEL PERMISO	211
CAPITULO XXX	211
ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES..	211
ARTÍCULO 490. CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO	211
ARTÍCULO 491. HECHO GENERADOR	212
ARTÍCULO 492. BASE GRAVABLE	212

ARTÍCULO 493.TARIFA.....	212
CAPITULO XXXI	212
ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	212
ARTÍCULO 494. CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO	212
ARTÍCULO 495. TARIFA.....	212
PARÁGRAFO PRIMERO.....	213
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	213
PARÁGRAFO TERCERO.....	213
PARÁGRAFO CUARTO.....	213
PARÁGRAFO QUINTO.....	213
PARÁGRAFO SEXTO.....	213
PARÁGRAFO SÉPTIMO.....	213
CAPITULO XXXII	213
OTRAS RENTAS.....	213
PARÁGRAFO.....	214
ARTÍCULO 497. TARIFA POR CONCEPTO DE ESTERILIZACIÓN PARA CANINOS Y FELINOS.....	214
ARTÍCULO 498. TARIFA POR CONCEPTO DE CONSULTA VETERINARIA PARA CANINOS Y FELINOS.....	214
ARTÍCULO 499. TARIFA PLÁNTULAS Y ARBOLES NATIVOS	215
PARÁGRAFO PRIMERO.....	215
PARÁGRAFO SEGUNDO	216
PARÁGRAFO TERCERO.....	216
CAPITULO XXXIII	216
ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO.....	216
ARTÍCULO 500. HECHO GENERADOR	216
ARTÍCULO 501. TARIFAS	216
PARÁGRAFO PRIMERO.....	216
PARÁGRAFO SEGUNDO	216
CAPÍTULO XXXIV	216
COSO MUNICIPAL	216
ARTÍCULO 503. HECHO GENERADOR	216
ARTÍCULO 504. BASE GRAVABLE	216
ARTÍCULO 505. TARIFA.....	216

PARÁGRAFO PRIMERO.....	217
PARÁGRAFO SEGUNDO	217
CAPITULO XXXV	217
TRANSFERENCIA SECTOR ELÉCTRICO	217
ARTÍCULO 506. DEFINICIÓN.....	217
ARTÍCULO 507. DESTINACIÓN.....	217
CAPITULO XXXVI	217
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	217
ARTÍCULO 508. - DEFINICIÓN.....	217
PARÁGRAFO.....	218
ARTÍCULO 509. HECHO GENERADOR	218
ARTÍCULO 511. SUJETO PASIVO	218
CAPITULO XXXVII	218
RIFAS	218
ARTÍCULO 512. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	218
ARTÍCULO 513. DEFINICIÓN DE RIFA	218
ARTÍCULO 514. PROHIBICIONES	218
ARTÍCULO 515. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS	218
ARTÍCULO 516. RIFAS MENORES.....	218
ARTÍCULO 517. RIFAS MAYORES.....	219
PARÁGRAFO.....	219
ARTÍCULO 518. HECHO GENERADOR	219
ARTÍCULO 519. SUJETO ACTIVO	219
ARTÍCULO 520. SUJETO PASIVO.....	219
ARTÍCULO 521. BASE GRAVABLE	219
ARTÍCULO 522. CAUSACIÓN	219
PARÁGRAFO	219
ARTÍCULO 523. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.....	219
ARTÍCULO 524. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN	219
ARTÍCULO 525. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN	220
ARTÍCULO 526. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	221
ARTÍCULO 527. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL	221

ARTÍCULO 528. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.....	221
ARTÍCULO 529. REALIZACIÓN DEL SORTEO	221
ARTÍCULO 530. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO	221
ARTÍCULO 531 ENTREGA DE PREMIOS	221
ARTÍCULO 532. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO	222
ARTÍCULO 533. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	222
PARÁGRAFO EXENCIÓN	222
LIBRO SEGUNDO.....	222
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	222
TITULO PRIMERO	222
CAPÍTULO I.....	222
DISPOSICIONES GENERALES	222
ARTÍCULO.....	222
ARTÍCULO 535. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	223
ARTÍCULO 536. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT.....	223
ARTÍCULO 537. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT.....	223
ARTÍCULO 538. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	223
ARTÍCULO 539. AGENCIA OFICIOSA.....	223
ARTÍCULO 540. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.....	224
ARTÍCULO 541. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS	224
ARTÍCULO 542. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.....	225
ARTÍCULO 543. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	225
ARTÍCULO 544. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	225
PARÁGRAFO TRANSITORIO.....	225
ARTÍCULO 545. DIRECCIÓN PROCESAL.....	226
ARTÍCULO 546. NOTIFICACIÓN.....	226
ARTÍCULO 547. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	226
PARÁGRAFO PRIMERO.....	226
PARÁGRAFO SEGUNDO	227
ARTÍCULO 548. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.....	227

PARÁGRAFO PRIMERO.....	228
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	228
ARTÍCULO 550. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.....	228
ARTÍCULO 551. NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	229
PARÁGRAFO PRIMERO.....	229
ARTÍCULO 552. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	229
ARTÍCULO 553. ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	229
CAPÍTULO II.....	230
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	230
ARTÍCULO 555. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.....	230
ARTÍCULO 556. DEBERES FORMALES.....	230
ARTÍCULO 557. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	231
ARTÍCULO 558. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.....	231
ARTÍCULO 559. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.....	231
ARTÍCULO 560. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.....	231
ARTÍCULO 561. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.....	231
ARTÍCULO 562. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.....	231
ARTÍCULO 563. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	231
ARTÍCULO 564. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.....	232
PARÁGRAFO.....	232
ARTÍCULO 565. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.....	232
ARTÍCULO 566. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	232
ARTÍCULO 567. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.....	232
ARTÍCULO 568. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.....	233
ARTÍCULO 569. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL....	233
ARTÍCULO 570. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.....	233

ARTÍCULO 571. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	233
PARÁGRAFO	233
ARTÍCULO 572. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO	234
ARTÍCULO 573. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS	234
ARTÍCULO 574. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES	234
ARTÍCULO 575. OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES.....	234
ARTÍCULO 576. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES	235
ARTÍCULO 577. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	235
ARTÍCULO 578. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS	235
ARTÍCULO 579. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS	235
ARTÍCULO 580. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	236
CAPÍTULO III.....	236
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	236
ARTÍCULO 581. CLASES DE DECLARACIONES	236
PARÁGRAFO PRIMERO	237
PARÁGRAFO SEGUNDO	237
ARTÍCULO 582. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA	237
ARTÍCULO 583. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.....	237
ARTÍCULO 584. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.....	237
PARÁGRAFO	237
ARTÍCULO 585. GARANTÍA DE LA RESERVA	237
ARTÍCULO 586. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	238
PARÁGRAFO PRIMERO	238
PARÁGRAFO SEGUNDO	238
ARTÍCULO 587. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	238
ARTÍCULO 588. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS	239

PARÁGRAFO.....	239
ARTÍCULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR	239
ARTÍCULO 590. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA	239
ARTÍCULO 591 CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	239
ARTÍCULO 592. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.	240
ARTÍCULO 593. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN	240
ARTÍCULO 594. FIRMA DE LAS DECLARACIONES	240
ARTÍCULO 595. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR....	240
CAPÍTULO IV	241
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y	241
DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	241
ARTÍCULO 596. PRINCIPIOS.....	241
ARTÍCULO 597. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES	241
ARTÍCULO 598. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	241
ARTÍCULO 599. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS	241
ARTÍCULO 600. PRINCIPIOS APLICABLES	241
ARTÍCULO 601. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.....	241
ARTÍCULO 602. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	241
ARTÍCULO 603. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	242
ARTÍCULO 604. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES .	242
ARTÍCULO 605. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN	243
ARTÍCULO 606. CRUCES DE INFORMACIÓN	244
ARTÍCULO 607. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	244
ARTÍCULO 608. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO	244
ARTÍCULO 609. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	245
CAPÍTULO V	245
LIQUIDACIONES OFICIALES	245

ARTÍCULO 610. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES	245
ARTÍCULO 611. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	245
ARTÍCULO 612. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.....	245
CAPÍTULO VI	245
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	245
ARTÍCULO 613. ERROR ARITMÉTICO	245
ARTÍCULO 614. FACULTAD DE CORRECCIÓN.....	245
ARTÍCULO 615. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	245
PARÁGRAFO	246
ARTÍCULO 616. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	246
ARTÍCULO 617. CORRECCIÓN DE SANCIONES	246
CAPÍTULO VII	246
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	246
ARTÍCULO 618. FACULTAD DE REVISIÓN	246
ARTÍCULO 619. REQUERIMIENTO ESPECIAL	246
ARTÍCULO 620. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO	247
ARTÍCULO 621. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	247
ARTÍCULO 622. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	247
ARTÍCULO 623. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	247
PARÁGRAFO	247
ARTÍCULO 624. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	247
ARTÍCULO 625. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	247
ARTÍCULO 626. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	248
ARTÍCULO 627. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.....	248
CAPÍTULO VIII	248
LIQUIDACIÓN DE AFORO	248
ARTÍCULO 628. EMPLAZAMIENTO PREVIO.....	248
ARTÍCULO 629. LIQUIDACIÓN DE AFORO	248
CAPÍTULO IX	249
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	249

ARTÍCULO 631. RECURSOS TRIBUTARIOS.....	249
ARTÍCULO 632. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ...	249
ARTÍCULO 633. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.....	249
PARÁGRAFO.....	250
ARTÍCULO 634. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	250
ARTÍCULO 635. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	250
ARTÍCULO 636. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.....	250
ARTÍCULO 637. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.....	250
ARTÍCULO 638. NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO	250
ARTÍCULO 639. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	250
ARTÍCULO 640. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	250
ARTÍCULO 641. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	250
ARTÍCULO 642. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	250
ARTÍCULO 643. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.....	251
ARTÍCULO 644. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.....	251
PARÁGRAFO.....	251
ARTÍCULO 645. REVOCATORIA DIRECTA.....	251
CAPÍTULO X.....	251
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.....	251
ARTÍCULO 646. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.....	251
ARTÍCULO 647. SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL..	251
ARTÍCULO 648. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.....	251
ARTÍCULO 649. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.....	251
ARTÍCULO 650. TÉRMINO PARA DESCARGOS.....	252
ARTÍCULO 651. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.....	252
ARTÍCULO 652. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.....	252
PARÁGRAFO.....	252
ARTÍCULO 653. RECURSOS.....	252
ARTÍCULO 654. REQUISITOS.....	252

ARTÍCULO 655. REDUCCIÓN DE SANCIONES	252
PARÁGRAFO PRIMERO.....	252
PARÁGRAFO SEGUNDO	252
CAPÍTULO XI	252
NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	252
ARTÍCULO 656. CAUSALES DE NULIDAD	252
ARTÍCULO 657. TÉRMINO PARA ALEGARLAS	253
CAPÍTULO XII	253
RÉGIMEN PROBATORIO.....	253
ARTÍCULO 658. CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS	253
ARTÍCULO 659. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	253
ARTÍCULO 660. OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE	253
ARTÍCULO 661. VACÍOS PROBATORIOS	253
ARTÍCULO 662. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD	253
CAPÍTULO XIII	254
PRUEBA DOCUMENTAL	254
ARTÍCULO 663. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.....	254
ARTÍCULO 664. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	254
ARTÍCULO 665. CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.....	254
ARTÍCULO 666. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	254
ARTÍCULO 667. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS	254
CAPÍTULO XIV.....	254
PRUEBA CONTABLE	254
ARTÍCULO 668. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....	254
ARTÍCULO 669. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	255
ARTÍCULO 670. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	255
ARTÍCULO 671. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.....	255

ARTÍCULO 672. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	255
ARTÍCULO 673. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES	255
ARTÍCULO 674. CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.....	255
ARTÍCULO 675. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES	256
ARTÍCULO 676. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE ESTA	256
ARTÍCULO 677. OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS.....	256
PARÁGRAFO	256
ARTÍCULO 678. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	256
CAPÍTULO XV	256
INSPECCIONES TRIBUTARIAS	256
ARTÍCULO 679. VISITAS TRIBUTARIAS	256
ARTÍCULO 680. ACTA DE VISITA	257
ARTÍCULO 681. PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	257
ARTÍCULO 682. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA	257
CAPÍTULO XVI.....	258
LA CONFESIÓN.....	258
ARTÍCULO 683. HECHOS CONFESADOS.....	258
ARTÍCULO 684. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.....	258
ARTÍCULO 685. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN	258
CAPÍTULO XVII.....	258
PRUEBA TESTIMONIAL.....	258
ARTÍCULO 686. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.....	258
ARTÍCULO 687. OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	258
ARTÍCULO 688. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....	258
ARTÍCULO 689. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS	259
ARTÍCULO 690. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.....	259

CAPÍTULO XVIII.....	259
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	259
ARTÍCULO 691. SUJETOS PASIVOS.....	259
ARTÍCULO 692. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	259
ARTÍCULO 693. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD	259
PARÁGRAFO.....	260
ARTÍCULO 694. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	260
CAPÍTULO XIX.....	260
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO	260
ARTÍCULO 695. PAGO Y RECAUDO.....	260
PARÁGRAFO.....	260
ARTÍCULO 696. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.....	260
CAPÍTULO XX.....	261
ACUERDOS DE PAGO.....	261
ARTÍCULO 697. FACILIDADES PARA EL PAGO	261
PARÁGRAFO PRIMERO.....	261
PARÁGRAFO SEGUNDO	262
PARÁGRAFO TERCERO.....	262
ARTÍCULO 698. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.....	262
PARÁGRAFO.....	262
PARÁGRAFO TRANSITORIO.....	262
ARTÍCULO 699. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.....	262
ARTÍCULO 700. COBRO DE GARANTÍAS	262
ARTÍCULO 701. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	263
ARTÍCULO 702. DEVOLUCIONES.....	263
PARÁGRAFO.....	263
ARTÍCULO 703. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.....	263
ARTÍCULO 704. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.....	264
ARTÍCULO 705. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR	264

ARTÍCULO 706. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.....	264
ARTÍCULO 707. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	264
PARÁGRAFO.....	265
ARTÍCULO 708. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER.....	265
ARTÍCULO 709. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN.....	265
ARTÍCULO 710. REMISIÓN DE DEUDAS.....	266
ARTÍCULO 711. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL.....	266
CAPÍTULO XXI.....	266
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....	266
ARTÍCULO 712. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.....	266
ARTÍCULO 713. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.....	266
ARTÍCULO 714. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA.....	267
CAPÍTULO XXII.....	267
COBRO COACTIVO.....	267
ARTÍCULO 715. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	267
ARTÍCULO 716. COMPETENCIA FUNCIONAL.....	267
ARTÍCULO 717. MANDAMIENTO DE PAGO.....	267
PARÁGRAFO PRIMERO.....	268
PARÁGRAFO SEGUNDO.....	268
ARTÍCULO 718. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.....	268
ARTÍCULO 719. TÍTULOS EJECUTIVOS.....	268
PARÁGRAFO.....	268
ARTÍCULO 720. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.....	268
ARTÍCULO 721. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.....	269
ARTÍCULO 722. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.....	269
ARTÍCULO 723. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.....	269
ARTÍCULO 724. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.....	269
PARÁGRAFO.....	269
ARTÍCULO 725. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.....	270

ARTÍCULO 726. EXCEPCIONES PROBADAS	270
ARTÍCULO 727. RECURSOS	270
ARTÍCULO 728. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	270
ARTÍCULO 729. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	270
ARTÍCULO 730. ORDEN DE EJECUCIÓN.....	270
PARÁGRAFO	270
ARTÍCULO 731. MEDIDAS PREVENTIVAS.....	271
PARÁGRAFO	271
ARTÍCULO 732. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD	271
ARTÍCULO 733. LÍMITE DE EMBARGOS	271
PARÁGRAFO	271
ARTÍCULO 734. REGISTRO DE EMBARGO	272
PARÁGRAFO	272
ARTÍCULO 735. TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO	273
PARÁGRAFO PRIMERO	273
PARÁGRAFO SEGUNDO	273
PARÁGRAFO TERCERO	274
ARTÍCULO 736. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES	274
ARTÍCULO 737. OPOSICIÓN AL SECUESTRO	274
ARTÍCULO 738. REMATE DE BIENES	274
ARTÍCULO 739. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO	274
ARTÍCULO 740. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	275
ARTÍCULO 741. AUXILIARES	275
PARÁGRAFO	275
ARTÍCULO 742. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS	275
TÍTULO SEGUNDO.....	275
RÉGIMEN SANCIONATORIO	275
CAPÍTULO I.....	275
SANCIONES	275
ARTÍCULO 743. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	275
ARTÍCULO 744. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	276

ARTÍCULO 745. SANCIONES EN UVT	277
ARTÍCULO 746. SANCIÓN MÍNIMA	277
ARTÍCULO 747. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA	277
PARÁGRAFO PRIMERO	278
PARÁGRAFO SEGUNDO	278
PARÁGRAFO TERCERO	278
PARÁGRAFO CUARTO	278
PARÁGRAFO QUINTO	278
ARTÍCULO 748. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL	278
ARTÍCULO 749. INDEPENDENCIA DE PROCESOS	279
ARTÍCULO 750. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. INTERESES MORATORIOS	279
PARÁGRAFO PRIMERO	280
PARÁGRAFO SEGUNDO	280
ARTÍCULO 751. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO	280
PARÁGRAFO	280
ARTÍCULO 752. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN	280
ARTÍCULO 753. SANCIÓN POR NO INFORMAR	280
PARÁGRAFO	281
ARTÍCULO 754. SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA	282
ARTÍCULO 755. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO	282
ARTÍCULO 756. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA	282
PARÁGRAFO	282
ARTÍCULO 757. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA	282
ARTÍCULO 758. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	283
ARTÍCULO 759. SANCIÓN POR NO DECLARAR	283

PARÁGRAFO PRIMERO	284
PARÁGRAFO SEGUNDO	284
ARTÍCULO 760. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	284
PARÁGRAFO PRIMERO	285
PARÁGRAFO SEGUNDO	285
PARÁGRAFO TERCERO	285
PARÁGRAFO CUARTO	285
ARTÍCULO 761. SANCIÓN POR INEXACTITUD	285
PARÁGRAFO PRIMERO	285
PARÁGRAFO SEGUNDO	285
ARTÍCULO 762. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA	286
ARTÍCULO 763. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN	286
ARTÍCULO 764. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA	286
PARÁGRAFO	286
ARTÍCULO 765. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO ..	287
ARTÍCULO 766. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.....	287
PARÁGRAFO PRIMERO	288
PARÁGRAFO SEGUNDO	288
ARTÍCULO 767. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.....	288
ARTÍCULO 768. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES	288
ARTÍCULO 769. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	289
PARÁGRAFO	289
ARTÍCULO 770. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	289
ARTÍCULO 771. SANCIONES URBANÍSTICAS	289
ARTÍCULO 772. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.....	290

ARTÍCULO 773. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.....	291
ARTÍCULO 774. APLICACIÓN.....	291
ARTÍCULO 775.....	291
ARTÍCULO 776. VIGENCIA Y DEROGATORIA	291



**LIBRO PRIMERO
TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. En el presente estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de Cota - Cundinamarca y que corresponde a los tributos establecidos por el derecho público en el ámbito municipal y teniendo por objeto la definición general de las mismas, la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución, control y fiscalización de los tributos, la competencia para ejercer y aplicar el régimen de infracciones y sanciones y adopta el procedimiento tributario del orden nacional al régimen municipal.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO. El presente estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control, recaudo, fiscalización y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las rentas municipales.

ARTÍCULO 3. TERRITORIALIDAD. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio rentístico del Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Cota, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política de Colombia de 1991, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos municipales.

ARTÍCULO 5. COBERTURA. Los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se contemplen en el presente estatuto, se aplicarán conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de los mismos que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 6. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, recursos de capital, del balance, son de propiedad exclusiva del Municipio de Cota y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales, que para efectos del presente artículo será la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 8. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias, así como las provenientes de la prestación de servicios municipales, son de su

propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Cota gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 287 y 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9. DEBER CIUDADANO DE TRIBUTAR. Es el deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Cota, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

El Municipio tiene a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que se originan.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA DEL ALCALDE. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo que se refieran a ellas, corresponde al alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la Administración Tributaria Municipal.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Administración Tributaria Municipal y/o tesorería quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente estatuto de rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Cota radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cota a través de las áreas de Rentas, Fiscalización y Cobro Coactivo, Contabilidad y Tesorería, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra “Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Cota como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La competencia establecida en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 12. COMPETENCIA DEL CONCEJO. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13. FUENTES NORMATIVAS SUPLETORIAS. Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 14. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Cota y a cargo de los sujetos pasivos al momento de realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota, es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios y en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 20. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el tributo.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en pesos o Unidad de Valor Tributario (UVT), también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano, excepto los que sean establecidos expresamente en cada tributo.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 21. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Cota se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, irretroactividad, generalidad, neutralidad y de debido proceso. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 22. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el Municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 23. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les

presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 24. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 25. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 26. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 27. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 29. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Cota, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS LEGALES. La Administración Tributaria Municipal se orienta por los principios legales de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y

legalidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los demás principios consagrados en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32. RENTAS MUNICIPALES. Al Municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 33. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definida por el Municipio de Cota de acuerdo a la ley y al presente estatuto, y las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. Los impuestos son dineros que pagan los particulares y por los que el Municipio de Cota no se obliga a dar ninguna contraprestación directa.

ARTÍCULO 34. TASA. Es una erogación pecuniaria definida a favor del Municipio de Cota o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 35. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden municipal o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 36. SANCIONES. Las sanciones contempladas en el presente estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 37. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Cota, la cual se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de

hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 40. EXENCIÓN TRIBUTARIA. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos y lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 41. EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 42. BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía exoneración, exclusión o descuento por pronto pago.

ARTÍCULO 43. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la tesorería de la Administración Tributaria Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 44. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 45. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 46. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El Municipio podrá publicar en la página web del mismo, los contribuyentes con orden de embargo y secuestro por deudas a favor de la Administración Tributaria Municipal, para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 47. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría General de la República, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y las normas de control fiscal.

**TÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES
CAPÍTULO I
DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 48. ESTRUCTURA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Cota las siguientes:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
T R I B U T A R I A S	Directos	Impuesto Predial Unificado Ley 44 de 1990.
		Impuesto de Industria y Comercio Ley 14 de 1983,
	Indirectos	Impuesto de Avisos y tableros Ley 14 de 1983.
		Sistema de retención del impuesto de Industria y
		Impuesto de Publicidad Exterior Visual Ley 140 de 1994.
		Impuesto de Delineación Urbana Ley 97 de 1913. Ley 9 de 1989.
		Impuesto de espectáculos públicos Decreto ley 1333 de
		Sobretasa a la gasolina motor Ley 488 de 1998 y Ley 788 de

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
R E N T A S N O T R I B U T A R I A S	Destinación Específica	Estampilla pro bienestar del adulto mayor Ley 1276 de 2009.
		Estampilla pro cultura Ley 666 de 2001.
		Estampilla prodeporte
		Sobretasa bomberil Ley 1575 de 2012.
		Impuesto de alumbrado público. Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.
	Tasas y venta de servicios	Licencias de construcción artículo 99 de la Ley 388 de
		Sanciones, multas e intereses.
		Aprovechamientos, recargos, ocupación del espacio público.
		Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz
		Derechos de explotación de rifas.
	Otras Rentas, Contribuciones y Participaciones	Alquiler y utilización del espacio público.
		Alquiler de maquinaria y equipo.
		Contribución especial de seguridad. Ley 418 de 1997 y
		Contribución de valorización Ley 388 de 1997.
		Participación sobre el impuesto de vehículos automotores 20%
Participación por Plusvalía Ley 388 de 1997.		
Venta de Bienes.		

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, el cual es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011 y Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado" solamente los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en los predios ubicados en el Municipio de Cota, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cota y se genera por la existencia real del predio.

ARTÍCULO 52. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 53. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 54. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

ARTÍCULO 55. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990.

Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

ARTÍCULO 57. FIJACIÓN DE LA TARIFA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el Concejo Municipal deberá fijar las tarifas del impuesto predial unificado, entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el Concejo Municipal entre el uno por mil (1 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000).

A las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se aplicará lo definido en la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo Municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 58. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2017 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 así:

PREDIOS URBANOS HABITACIONAL

ESTRATO	DESDE	HASTA	TARIFA
1	1	135 smmlv	2.5
2	1	135 smmlv	2.6
3	1	135 smmlv	2.7

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS

DE	A	POR MIL
1	99.531.180	5.0
99.531.181	120.000.000	5.1
120.000.001	150.000.000	5.2
150.000.001	200.000.000	5.3
200.000.001	300.000.000	5.4
300.000.001	400.000.000	5.5
400.000.001	500.000.000	5.6
500.000.001	700.000.000	5.7
700.000.001	1.000.000.000	5.8
1.000.000.001	EN ADELANTE	6.0
PREDIOS COMERCIALES Y SERVICIOS URBANOS		POR MIL
DE	A	
1	99.531.180	6.0
99.531.181	120.000.000	6.1
120.000.001	200.000.000	6.2
200.000.001	300.000.000	6.4
300.000.001	400.000.000	6.5
400.000.001	500.000.000	6.6
500.000.001	800.000.000	6.8
800.000.001	1.000.000.000	6.9
1.000.000.001	EN ADELANTE	7.0
URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS POR M2		POR MIL
DE	A	
1	100	6.1
101	300	6.2
301	500	6.3
501	600	6.4
601	700	6.5

701	1.000	7.0
1.001	3.000	7.1
3.001	EN ADELANTE	7.2

**PREDIOS
PREDIOS RESIDENCIAL O AGROPECUARIO RURALES**

ESTRATO	DESDE	HASTA	POR MIL
1, 2, 3	1	135 smmlv	4.0

PREDIOS RESIDENCIALES RURALES

DE	A	POR MIL
1	99.531.180	5.0
99.531.181	150.000.000	5.1
150.000.001	300.000.000	5.2
300.000.001	500.000.000	5.3
500.000.001	700.000.000	5.4
700.000.001	EN ADELANTE	5.5
PREDIOS CON DESTINO AGROPECUARIO		POR MIL
DE	A	
1	99.531.180	5.0
99.531.181	1.000.000.000	5.1
1.000.000.001	EN ADELANTE	5.2

OTROS CONCEPTO DE PREDIOS

PREDIOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	POR MIL
TODOS LOS PREDIOS URBANOS	5.5
TODOS LOS PREDIOS RURALES	8.0
PREDIOS UBICADOS EN CONDOMINIOS BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	POR MIL
TODOS LOS PREDIOS	11.0
PREDIOS ACTIVIDAD FINANCIERA VIGILADOS POR SUPERFINANCIERA	POR MIL
TODOS LOS PREDIOS	16.0
PREDIOS RECREATIVOS, CLUBES Y PARQUES CEMENTERIOS	POR MIL
TODOS LOS PREDIOS	16.0
PREDIOS DE CONSERVACIÓN, RESERVA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	POR MIL

TODOS LOS PREDIOS		2.0
OTROS PREDIOS		POR MIL
TODOS LOS PREDIOS		14.0
PREDIOS DECLARADOS EN LA ZONA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS		POR MIL
1	300.000.000	15.5
300.000.001	1.000.000.000	15.6
1.000.000.001	EN ADELANTE	15.7

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la secretaría de planeación Municipal, con base en lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales, pagaran una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. La condición de predios de reserva y protección ambiental será certificada por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario en concordancia con el PBOT y las normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. El valor resultante de la liquidación del total del impuesto predial unificado a pagar se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano según corresponda.

PARÁGRAFO QUINTO. En el momento de efectuarse la actualización del catastro municipal se deberá plantear una estructura tarifaria acorde con los nuevos avalúos.

PARÁGRAFO SEXTO. La secretaría de planeación municipal certificará la condición de condominios y propiedad horizontal, que en todo caso será a partir de seis (6) unidades residenciales. En el mismo sentido la secretaría certificará la condición de estrato 1, 2 y 3 para la aplicación del presente artículo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Los predios calificados con la actividad industrial, ubicados por fuera de las zonas industriales, se les aplicarán las tarifas establecidas para la Zona Industrial, Comercial y de Servicios.

PARÁGRAFO OCTAVO. Los predios con actividad agropecuarios ubicados en las zonas Industrial, Comercial y de Servicios mantendrán la tarifa definida para los inmuebles en estas zonas, hasta tanto el contribuyente obtenga certificación de la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico sobre la actividad confirmando la actividad agrícola, pecuaria o agropecuaria, momento en el cual la Secretaría de Hacienda a solicitud del contribuyente realizara el ajuste en la tarifa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Límite del Impuesto Predial Unificado. Para efectos del cobro del impuesto predial unificado y por un periodo de cinco (5) años contados a partir del 20 de agosto del 2019, según lo establecido en la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo el modelo de catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO NOVENO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- d. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- f. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- g. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.
- h. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- i. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN DE PREDIO. Se denominará predio el inmueble perteneciente a una persona natural, jurídica o sociedad de hecho o comunidad, con o sin construcciones y/o edificaciones, situado en la jurisdicción del Municipio de Cota y que no esté separado por otro predio público o privado. Exceptuase las propiedades institucionales, aunque no reúnan las características, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo a los documentos de propiedad.

ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos de acuerdo con los usos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Vigente.

ARTÍCULO 61. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de acuerdo al ordenamiento territorial.

PARÁGRAFO. Las partes del predio como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal, y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 62. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Dentro de los predios rurales se pueden encontrar las siguientes categorías:

SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

CENTROS POBLADOS. Son los predios que se encuentran entre el perímetro urbano y rural pero que no ha sido definida su incorporación al área urbana.

PARÁGRAFO. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

ARTÍCULO 63. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

ARTÍCULO 64. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano, desprovisto de obras de urbanización, y que, de acuerdo con certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 65. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia. La no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 66. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 67. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados

independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas. De acuerdo con la Resolución 070 del 2011, la competencia está en cabeza del IGAC.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES O MODIFICACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011 expedida por el IGAC, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Cota, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica. Verificada la ausencia del anterior procedimiento, la Secretaría de Hacienda podrá exigir el pago de los impuestos dejados de pagar, desde la vigencia siguiente a la fecha en que se debieron reportar las modificaciones o mutaciones al IGAC o la autoridad catastral que la sustituya, tomando en cuenta las bases gravables y tarifa aplicables al nuevo inmueble en los respectivos años.

ARTÍCULO 69. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que se encuentren al día en el pago de impuesto, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos:

- a. Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del quince por ciento (15%)
- b. Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del cinco por ciento (5%)
- c. Durante el mes de junio no habrá descuento ni intereses de mora.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 70. EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

Los bienes de propiedad del Municipio, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y sus institutos descentralizados.

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del Municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

Para la obtención de la exclusión de que trata el presente numeral (4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría

de Planeación Municipal harán la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores.

Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.

Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Administración Tributaria Municipal.

Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.

Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.

Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la secretaría de planeación y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo.

Las servidumbres debidamente certificadas por la secretaría de planeación, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.

ARTÍCULO 71. EXENCIONES. Los siguientes conceptos de predios estarán exentos del impuesto predial unificado en el Municipio hasta por 10 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983:

Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. Así mismo los inmuebles declarados patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados del impuesto predial unificado.

Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.

Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos del Municipio de Cota.

Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines comunales y su desarrollo.

Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.

Las tumbas y bóvedas de los cementerios públicos.

Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados. (Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos, asilos de propiedad del Municipio y casas de rehabilitación, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente.

Los predios recibidos en comodato por el Municipio y en cuyo contrato se haya pactado la exención.

Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la secretaría de planeación municipal realizará las verificaciones con el fin de certificar tal condición.

PARÁGRAFO TERCERO. Reconocimiento de las exenciones, para que se haga efectivo el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Municipal, la cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los petitionarios:

Elevar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.

Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente.

Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación que acredite el área objeto de la exención.

Una vez cumplido los requisitos anteriores, el tesorero municipal expedirá el respectivo acto administrativo. El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 72. PORCENTAJE DEL PREDIAL CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CAR. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política, y en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transfieren trimestral a la Corporación Autónoma Regional - CAR.

La Administración Tributaria Municipal liquidará el porcentaje establecido con destino a la CAR conjuntamente con el impuesto predial unificado, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicha tasa.

El porcentaje se calcula sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial a la tarifa prevista en el respectivo acuerdo municipal. No incluye los intereses de mora ni las sanciones por cuanto estos rubros no corresponden al concepto de ingresos tributarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 111 de 1996, ARTÍCULO 27, según Sentencia del 8 de octubre de 2015 del Consejo de Estado, Sección 4ª, expediente 20345.

ARTÍCULO 73. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un

porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Tributaria Municipal liquidará oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 74. LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 75. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR POR MODIFICACIÓN DE TARIFAS. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del dieciséis por mil (16 x 1.000) sin exceder del treinta y tres por mil (33 x 1.000).

PARÁGRAFO: El concepto 27256 de 2015 del Ministerio de Hacienda considera que teniendo en cuenta que las mejoras por edificaciones en terreno ajeno son consideradas, para efectos catastrales, predios distintos del terreno sobre el que se construyen; al ser identificados catastralmente dan lugar al impuesto en cabeza de su propietario o poseedor y que si se han identificado dos predios distintos (lote y mejora) el impuesto se causará de manera independiente respecto de cada uno de ellos, aplicando en cada caso la tarifa que corresponda de acuerdo con la normatividad vigente en el Municipio respectivo y los límites del artículo 6 de la ley 44 de 1990, si hay lugar a ello.

ARTÍCULO 76. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 77. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el Municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 78. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Cota con el fin de mantener actualizada la base catastral del Municipio para los efectos generadores de renta predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. Sin embargo, la Secretaría de Planeación Municipal mantendrá debidamente actualizada la base de datos de las licencias expedidas y adelantará los estudios necesarios en las zonas industriales para actualizar los sujetos pasivos y los hechos generadores del impuesto.

El Municipio mediante la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la cual aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El artículo 110 de la Resolución 70 del 2001 del IGAC, establece que de las mejoras no incorporadas al catastro, los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la tesorería municipal donde no hubiere oficina de catastro, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio de Cota podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de

implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la secretaría de planeación municipal.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Cota, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la administración municipal con la presentación del pago por parte de contribuyentes, debidamente recepcionados por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 80. PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo independientemente de quien sea su propietario, lo anterior una vez se surtan los tramites de avalúo y reconocimiento respectivo, de tal suerte que el Municipio de Cota podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

PARAGRAFO: La administración tributaria municipal podrá aceptar en dación en Pago un inmueble en el Municipio de Cota para el pago de obligaciones por impuestos. una vez se surtan los tramites de avalúo y reconocimiento respectivo.

ARTÍCULO 81. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, en el cual deberá aportar la respectiva resolución expedida por el IGAC. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, artículos 30 al 41 del Decreto 3496 de 1983 y la Resolución 70 de 2011 del IGAC.

PARÁGRAFO PRIMERO. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (IGAC), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporara al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el IGAC, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Revisión de los avalúos catastrales. Para efectos de la revisión de avalúos catastrales y por un periodo de cinco (5) años contados a partir del 20 de agosto del 2019, según lo establecido en EL ARTÍCULO 4º de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las prueba que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

ARTÍCULO 82. AUTO AVALÚO. Establézcase dentro de las condiciones definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el Municipio de Cota - Cundinamarca, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Administración Tributaria Municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 83. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Cota. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y

tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Administración Tributaria Municipal y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 85. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo, contendrá como mínimo:

- Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
- Auto avalúo del predio.
- Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- Tarifa aplicable.
- Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales de debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional -CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTÍCULO 86. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 87. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, normas que lo desarrollen y complementen, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción municipal con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del “IGAC” con el apoyo de los catastros descentralizados, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el Municipio y/o zonas priorizadas con el departamento

administrativo nacional de estadística, el departamento nacional de planeación, el ministerio de agricultura y desarrollo rural y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 88. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema declarativo, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el Municipio podrá establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto y preste mérito ejecutivo.

El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Administración Tributaria Municipal. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del contribuyente y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará mediante la inserción en la página WEB del Municipio y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera, o lugar visible que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016, situación que estará sujeta a reglamentación del Alcalde donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 90. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Cota, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Cota, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 92. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, determinación, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, y que realice el hecho generador a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, ventas por catálogo, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Cota.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual a favor del Municipio Cota, con la realización de las actividades gravadas en todo el territorio rentístico municipal.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, modificado por la Ley 1819 de 2016 en su artículo 342, dispone que la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determine el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes.

Los recursos manejados por el sistema de seguridad social en salud no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 96. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 342 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior siguiendo lo establecido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por estas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenido en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los

rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Cota la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos está determinada por los ingresos brutos.

PARÁGRAFO TERCERO. La base gravable de las empresas o personas dedicadas a los espectáculos públicos, serán los ingresos por concepto de boletería.

PARÁGRAFO CUARTO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el inciso 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO QUINTO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud,

conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, por tratarse de un servicio público de carácter obligatorio.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, según artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y artículo 11 de la Ley 50 de 1984, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables por centros de costos que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Cota constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 99. BASE MÍNIMA. Cuando los contribuyentes del régimen No Responsables del IVA y para efectos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, de las actividades comerciales y de servicios, obtengan ingresos anuales netos gravables inferiores a mil (1.000) UVT vigentes, aplicarán la tarifa respectiva sobre esta base mínima.

ARTÍCULO 100. PERIODO GRAVABLE. El período gravable para la presentación y el pago de la declaración impuesto de industria y comercio será ANUAL.

ARTÍCULO 101. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se tendrá derecho a los siguientes descuentos por pago oportuno del impuesto:

- a. Quien pague el impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del mes de enero tendrá un descuento del diez por ciento (10%)
- b. Quien pague el impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del cinco por ciento (5%).
- c. Quienes paguen durante el mes de abril hasta el último día hábil no tendrán derecho a descuento, pagaran tarifa plena.

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir del primero (1) de mayo de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que hayan obtenido una exención parcial del impuesto de Industria y Comercio no serán beneficiados con los descuentos indicados en este artículo.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Artículo 102 corregido por el Acuerdo 02 del 2022, el cual quedará así: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de abril, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.

En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si una declaración es presentada sin pago, se entenderá como ineficaz, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (RETEICA) el contribuyente no aplicará el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO CUARTO. Declaración que no tenga valor a cancelar, esto es que el valor a pagar sea CERO o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo el último día hábil del mes de abril, en las entidades financieras debidamente autorizados por la Secretaría de Hacienda. De lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

PARÁGRAFO QUINTO. Las declaraciones de que habla el párrafo anterior deberán tramitar la casilla del valor a pagar en ceros (0). De generarse un saldo a favor el mismo será solicitado a la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 850 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEXTO. Cuando el contribuyente realice el pago del impuesto de industria y comercio a través del medio electrónico determinado por la Administración Tributaria Municipal y dentro de las fechas señaladas en el presente acuerdo, deberá enviar de manera inmediata y en el mismo plazo la declaración escaneada al correo recepcionhacienda@alcaldiacota.gov.co o enviar a las instalaciones de la Administración Tributaria Municipal la declaración en físico y en original dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles al plazo máximo para declarar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 103. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 Ley 43 de 1987.

PARÁGRAFO. El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

- a. Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del Municipio de Cota y demuestre debidamente el hecho.
- b. Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA - RETEICA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El anticipo indicado en este artículo se reducirá al 30% para las declaraciones de industria y comercio del año 2023 presentadas en el año 2024, al 10% para las delaciones del año 2024 presentadas en el 2025 y a CERO para las declaraciones 2025 presentadas en el año 2026 y posteriores.

ARTÍCULO 104. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Artículo 104 corregido por el Acuerdo 02 del 2022, el cual quedará así: A partir del 1º de enero del año 2021 entraron en vigencia las actividades del código CIU de conformidad con la Resolución

000114 de diciembre 21 de 2020 expedida por la DIAN y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que se muestran a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7
022	Extracción de madera.	
0220	Extracción de madera.	7
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
024	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	Elaboración de productos lácteos.	

1040	Elaboración de productos lácteos.	5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del caf6	5
1063	Otros derivados del caf6	5
107	Elaboraci6n de az6car y panela.	
1071	Elaboraci6n y refinaci6n de az6car	5
1072	Elaboraci6n de panela	5
108	Elaboraci6n de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboraci6n de productos de panadería	5
1082	Elaboraci6n de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboraci6n de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboraci6n de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboraci6n de otros productos alimenticios n.c.p.	5
109	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboraci6n de alimentos preparados para animales.	6

C6DIGO	DESCRIPCI6N	TARIFA X MIL
DIVISI6N 11. Elaboraci6n de bebidas.		
110	Elaboraci6n de bebidas.	
1101	Destilaci6n, rectificaci6n y mezcla de bebidas alcoh6licas	6
1102	Elaboraci6n de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producci6n de malta, elaboraci6n de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboraci6n de bebidas no alcoh6licas, producci6n de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
DIVISI6N 12. Elaboraci6n de productos de tabaco.		
120	Elaboraci6n de productos de tabaco.	
1200	Elaboraci6n de productos de tabaco.	7
DIVISI6N 13. Fabricaci6n de productos textiles.		
131	Preparaci6n, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparaci6n e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5

139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	6
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		

161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	6
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	6
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6

1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para Limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho, de plástico y pvc.		
21	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
222	Fabricación de productos de plástico y pvc.	
2221	Fabricación de productos y formas básicas de plástico y pvc	5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7

2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	6
2652	Fabricación de relojes	6
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	

2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		

291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	6
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	6
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	6
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	6
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	6
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	6
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	6
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
322	Fabricación de instrumentos musicales.	

3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	6
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	6
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	6
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10

3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
382	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	10
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		

421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7
4329	Otras instalaciones especial izadas	7
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (Lujos) para vehículos automotores.	6
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	5
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	9
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	5
4643	Comercio al por mayor de calzado.	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	4
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	

4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado	6
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	

4371	Comercio al por menor de combustible para automotores	5
4372	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	4
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	4
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5

4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	6
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	6

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SEC	CIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49	A 53)
DIVISIÓN	N 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.	
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	6
4912	Transporte férreo de carga	6
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	6
DIVISIÓN	N 50. Transporte acuático.	
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6

5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6
502	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
5022	Transporte fluvial de carga	6
DIVISIÓN N 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6
DIVISIÓN N 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte		
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	5
522	Actividades de las estaciones, vías y complementarios servicios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6
5224	Manipulación de carga	5
5229	Otras actividades complementarias al transporte	5
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	6
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	6
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	7
5512	Alojamiento en apartahoteles	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7
5514	Alojamiento rural	7
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7

552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	7
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas	7
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	5
5629	Actividades de otros servicios de comidas	5
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	5
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	

5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	5
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	5
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		

631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	5
6312	Portales web.	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	5
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5

SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)

DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.

641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5

DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.

651	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	

6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	5
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	5
702	Actividades de consultoría de gestión.	
7020	Actividades de consultoría de gestión.	5
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	5
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	5

732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	5
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	5
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	5
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	5
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	5
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler de videos y discos	5
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	5
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	5

783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	5
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	5
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	5
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	5
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	5
812	Actividades de limpieza.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8121	Limpieza general interior de edificios.	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	5
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	5
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	

8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	5
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5
8292	Actividades de envase y empaque	5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	5
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	5
8423	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	5
8415	Actividades de los otros órganos de control	5
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	5
8422	Actividades de defensa	5
8423	Orden público y actividades de seguridad	5
8424	Administración de justicia	5
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	5
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISIÓN 85. Educación Privada.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	8
8512	Educación preescolar	8
8513	Educación básica primaria	8
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	8

8522	Educación media académica	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral	8
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	8
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	8
8542	Educación tecnológica	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8
8544	Educación de universidades	8
855	Otros tipos de educación	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8551	Formación académica no formal	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	8
8553	Enseñanza cultural	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	8
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5

872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación Literaria	5
9002	Creación musical	5
9003	Creación teatral	5
9004	Creación audiovisual	5
9005	Artes plásticas y visuales	5
9006	Actividades teatrales	5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	6
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5

9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	6
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5
9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	5
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
9492	Actividades de asociaciones políticas	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	6
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de <u>computadores</u> y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	5
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	5
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	5
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		

DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	5

OTRAS CLASIFICACIONES		
90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales	
0090	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido aportado y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En concordancia con el artículo 346 de la Ley 1819 del 2016, establézcase una tarifa especial del 2x1000 para los pequeños comerciantes y prestadores de servicios clasificados como régimen No responsable de IVA.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen de No responsables del impuesto sobre las ventas

ARTÍCULO 105. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 106. TRATAMIENTO ESPECIAL. Las actividades del grupo (P) de las tarifas definidas en el presente capítulo, tendrán un descuento adicional del diez por ciento (10%), siempre y cuando los establecimientos tengan como mínimo el quince por ciento (15%) de los estudiantes residentes en el Municipio de Cota. Lo anterior está sujeto a la presentación de las certificaciones y anexos ante la alcaldía municipal donde se acredite el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la verificación que corresponda.

Las cooperativas que en más de un ochenta por ciento (80%) del total de sus cooperados sean del Municipio de Cota obtendrán un descuento adicional del veinte por ciento (20%) sobre el pago del impuesto de industria y comercio, para el cual deberán contar con la certificación expedida por el respectivo órgano de control o la revisoría fiscal.

ARTÍCULO 107. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 197 del decreto 1333 de 1986, se consideran actividades

industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, ratificado por el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica, planta industrial o sede fabril, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entienden percibidos en el Municipio de Cota como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 108. ACTIVIDAD COMERCIAL. De acuerdo con el artículo 35 de la ley 14 de 1983, compilado en el artículo 198 del decreto 1333 de 1986, se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Cota o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Cota; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales que por su actividad dentro de la jurisdicción municipal son responsables del impuesto de industria y comercio, y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el Municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las actividades de comercio guardaran concordancia con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.

Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 109. ACTIVIDAD DE SERVICIO. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 del 2016, estableció que se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Cota y cuyo objeto estén catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Cota.

PARÁGRAFO TERCERO. Los sujetos pasivos de las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno nacional o departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de Cota, deberán declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Administración Tributaria Municipal.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios Municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012, que adicione el párrafo al artículo 36 de la Ley 14 de 1993, compilado en el artículo 199 del decreto 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, en la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 110. ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN COTA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Cota para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio. Lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 46 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 112. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. De acuerdo con lo regulado por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, la base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTÍCULO 113. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros,

de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Cota a través de más de un establecimiento, sucursal, corresponsal bancario, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a cincuenta (50) UVT.

ARTÍCULO 114. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará por solicitud del Municipio de Cota, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descritas en el presente estatuto, para efectos de su recaudo. Lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 115. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La administración municipal a través de la Administración Tributaria Municipal y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 116. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. Artículo 116 corregido por el Acuerdo 02 del 2022, el cual quedara así: De acuerdo a lo definido en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Municipio de Cota, mediante contratos celebrados en desarrollo de tratados o convenios internacionales.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Cota encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
4. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
6. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
8. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
9. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 6º y 8º realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 117. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE COTA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cota, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 118. DEDUCCIONES DE LA BASES GRAVABLE. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- a. El monto de las devoluciones y descuentos no condicionados,
- b. Los Ingresos generados en las exportaciones de bienes o servicios y su diferencia en cambio.
- c. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- d. El monto de los subsidios percibidos.

ARTÍCULO 119. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

VENTA DE ACTIVOS FIJOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cota, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables, declaraciones y otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

ARTÍCULO 120. IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Cota es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo

de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Administración Tributaria Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Cota y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 121. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 122. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO “RIC”. Créase el registro de industria y comercio – RIC como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Cota. La administración mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC. El contribuyente deberá aportar copia del RUT a fin de establecer las responsabilidades tributarias.

ARTÍCULO 123. ACTUALIZACIÓN DEL RIC. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán registrar ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el mecanismo que esta disponga, cualquier modificación que se presente en su condición como responsable del impuesto. Este proceso estará sujeto a inspección tributaria.

ARTÍCULO 124. CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración tributaria municipal y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, para lo cual se autoriza al Alcalde Municipal para elaborar o renovar convenios con las diferentes entidades del estado que lo requieran en la materia.

ARTÍCULO 125. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría.

ARTÍCULO 126. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la secretaría de planeación del Municipio de Cota. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la secretaría de planeación del Municipio.

Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

Para aquellos establecimientos donde se presenten públicamente obras musicales que causen el pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legamente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1952 y demás normas complementarias.

Una vez expedido el certificado de uso del suelo y comprobada su viabilidad, el propietario del establecimiento debe registrar su apertura en la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 127. CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
2. Se solicitará el Certificado de Cámara de Comercio vigente.

ARTÍCULO 128. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Administración Tributaria Municipal el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.

No registrar obligaciones o deberes por cumplir. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 129. ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese para el Municipio de Cota el modelo de tributación opcional de determinación integral denominado Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), contenido en el Estatuto Tributario Nacional.

En los asuntos no regulados por este acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones consagradas en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios y demás normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el Municipio, frente a sus ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación definido por la Ley, informarán de dicha calidad ante la Secretaria de Hacienda de Cota mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro único Tributario y copia del documento de identificación, cedula, RUT o serán registrados de oficio con base en la información suministrada por la DIAN.

ARTÍCULO 130. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. De conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1091 de 2020, se establecen las tarifas económicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	DE AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA MUNICIPIO DE COTA
INDUSTRIAL	101	6.5

	102	7.0
	103	6.5
	104	12.0
COMERCIAL	201	5.5
	202	8.0
	203	12.0
	204	6.5
SERVICIOS	301	6.5
	302	8.0
	303	9.0
	304	8.5
	305	9.0

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores tarifas establecidas por mil comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en caso de existir, sin superar el máxima establecido en la ley para dicho impuesto y su distribución será la siguiente:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
84	12	3

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Régimen Simple, se incluye como guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas -CIIU, adoptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mediante el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

CAPITULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 131. FUNDAMENTO LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cota.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales,

en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO. La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, será determinada por las normas urbanísticas establecidas para tal fin, o por la entidad o dependencia que asuman dicha responsabilidad.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la secretaría de gobierno para que se ordene su desmonte.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Cota.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto.

ARTÍCULO 136. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se debe liquidar y pagar simultáneamente y de acuerdo a los términos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 138. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, “RETEICA”. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Cota) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta. Por su parte los contribuyentes calificados como autorretenedores por parte de la Administración

Tributaria Municipal, efectuaran la correspondiente retención sobre los pagos que le realicen terceros por proveer bienes o servicios.

ARTÍCULO 139. OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención y los autorretenedores deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido y autorretenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Administración Tributaria Municipal y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 141. BASE DE RETENCIÓN ESPECIAL. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 142. BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de servicios y bienes en la jurisdicción del Municipio de Cota será a partir de seis (6) y diez (10) UVT vigente respectivamente.

ARTÍCULO 143. TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 144. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen Responsables del IVA.

PERMANENTES. Son agentes permanente el Municipio de Cota, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Cota a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen común catalogados por la DIAN, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera permanente.

OCASIONALES. Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el país, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Cota, y las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura de manera ocasional, las entidades del orden nacional o departamental que ejecutes actividades de manera temporal en la jurisdicción municipal de Cota.

ARTÍCULO 145. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR Y AUTORRETENEDORES. Los agentes retenedores y los autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario electrónico para a declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Cota, en la página WEB de la Alcaldía.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario, artículos 634 y 635 y en el presente estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestralmente de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguiente al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 146. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Por su parte los Autorretenedores efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el autorretenedor beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones y autorretenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor o autorretenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 147. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los no contribuyentes del impuesto en el Municipio de Cota.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.
6. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
7. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
8. Los contribuyentes que se hayan acogido al Régimen Simple de tributación.

ARTÍCULO 148. RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención o autorretención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los

conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 149. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención o autorretención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener o autorretener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 150. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Cota, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Cota, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 151. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 152. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 153. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 154. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada “RETENCIÓN ICA POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 155. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes registrados como Grandes Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros, situación que se confirmara mediante Resolución emitida por la Secretaría de Hacienda a solicitud del contribuyente. Los demás contribuyentes podrán acceder a ser Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio mediante solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda, adjuntado los Estados Financieros Certificados de los últimos tres (3) años, acompañados de las respectivas declaraciones de renta, para estudio por parte de la Secretaría, que de ser aprobado será mediante Resolución.

ARTÍCULO 156. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cota, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 157. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
- Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
- Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
- Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

ARTÍCULO 158. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto de industria y comercio o predial a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

a. Inversiones en control del medio ambiente. Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control del medio ambiente, aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

b. Inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente. Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

c. Beneficios ambientales directos. En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente, cuando se implementen proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y del medio ambiente siempre y cuando las inversiones correspondan a resultados medibles y verificables en mejoramiento de los ecosistemas, en el desarrollo de planes y políticas ambientales debidamente certificados por la autoridad ambiental competente para tener derecho al incentivo.

ARTÍCULO 159. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Para los autorretenedores y contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada, cancelarán la obligación en los primeros quince (15) días hábiles siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del reteica.

ARTÍCULO 160. MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades contribuyente, agentes de retención y autorretenedores, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la

discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 161. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Los contribuyentes, agentes de retención y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio de Municipio de Cota, responsables del IVA, incluyendo compañías de transporte, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores de quienes obtuvieron prestación de servicios o compra de bienes.

- Vigencia.
- Tipo de documento. (Nit o CC)
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, excluido el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Cota.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Cota sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO TERCERO. La información de medios magnéticos deberá ser subida a la página WEB del Municipio de Cota en un archivo Excel, a más tardar el último día hábil del mes de abril, de acuerdo a los requerimientos de la misma, publicados en la página.

ARTÍCULO 162. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Cota, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención).

- Vigencia
- Tipo de documento (Nit o CC)
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Base de la Retención (valor acumulado por tercero y concepto)
- Tarifa aplicada

- Monto retenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser subida a la página WEB del Municipio de Cota en un archivo en Excel, a más tardar el último día hábil del mes de abril, siguiendo las instrucciones publicadas en la página WEB.

ARTÍCULO 163. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen Responsables del IVA, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- Vigencia
- Tipo de documento (Nit o CC)
- Número de documento
- Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- Razón social
- Dirección de notificación
- Teléfono
- Dirección de correo electrónico
- Monto del pago, excluido IVA
- Tarifa aplicada
- Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser subida a la página WEB del Municipio de Cota en un archivo Excel a más tardar el último día hábil del mes de abril, siguiendo las instrucciones publicadas en la página.

CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 164. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de la publicidad exterior visual está definido de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la ley 140 del 23 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR. Se constituye el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye

las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la secretaría de planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 171. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (UVT)
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10 mts ²)	TRES (3)
Entre Diez y Quince metros cuadrados (10 a 15 mts ²)	CINCO (5)
Entre Quince a Veinticuatro Catorce metros cuadrados (15 a 24 mts ²).	SEIS (6)
Más de 24 metros cuadrados	SIETE (7)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio).	CINCO (5)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio).	OCHO (8)
Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	DOS (2)

La Secretaría de Planeación liquidará el valor de ocho (8) UVT por la autorización de la instalación de la valla, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, pago que debe demostrarse previo a la instalación de la misma. En ningún caso la suma total de impuesto puede superar el monto

equivalente a cinco (5) SMMLV por año en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a dos (2) UVT legales mensuales por cada diez metros cuadrados (10 mts²).

PARÁGRAFO. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas.

Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

ARTÍCULO 172. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 173. PAGO DEL IMPUESTO. Una vez liquidado el impuesto, por medio de declaración, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es mensual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las personas naturales o jurídicas que efectúen renovación de registro anual, deberán declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual a más tardar el último día del mes de marzo. Después de esta fecha se liquidarán los intereses y sanciones a que haya lugar por su presentación extemporánea. El período gravable del impuesto de publicidad exterior visual es anual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario. El propietario del predio será responsable solidario.

ARTÍCULO 174. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el alcalde municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento por seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 175. EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Cota, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 176. MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 177. REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre al de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
4. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
5. Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.
6. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de publicidad visual exterior deberá liquidarse y pagarse en los formularios que para tal fin asigne la secretaría de hacienda municipal, dentro de los 30 días calendario posteriores a la instalación de la publicidad en jurisdicción del Municipio, de no realizarla dentro de los términos señalados incurrirá en la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios contenidos en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración municipal a través de la secretaría de hacienda adelantará el censo de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

ARTÍCULO 178. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
3. Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.
4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 179. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del Municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/l) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas la regulará el concejo municipal.

Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).

ARTÍCULO 180. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS.

La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 181. AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha Publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 182. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La secretaría de planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

**CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS**

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana se constituye cuando se profiera el acto de trámite que encuentra viable la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y restauración de obras, urbanización y parcelación de terrenos del Municipio de Cota.

Adicionalmente, constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio no tramitadas oportunamente.

ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador. El pago del impuesto es pre-requisito para obtener la licencia urbanística por parte de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. Aquellas obras de urbanismo, parcelación y construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto de delineación urbana objeto de este artículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de delimitación urbana que se cause en su jurisdicción y en él están las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el Municipio de Cota y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra y/o poseedor.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación en el Municipio de Cota y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Así mismo, frente al impuesto de delimitación urbana a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto delimitación urbana es el monto total del valor de metros cuadrados de construcción, de obra nueva, ampliación, modificación, restauración, remodelación, reconstrucción o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Secretaría de Planeación, al finalizar la obra se deberá reliquidar por el valor real de la obra, descontando el valor inicial del impuesto y pagando el excedente si hubiere a lugar.

ARTÍCULO 189. TARIFA. La tarifa del impuesto de delimitación urbana es del Dos punto Cero por ciento (2.0%), del monto total de la base gravable.

La liquidación se hará por los metros cuadrados de construcción multiplicado por el valor de metro cuadrado según estrato y uso (No.M2)*(VL.m2.ES.US), multiplicado por el coeficiente de liquidación (CL) dado por la zonificación de usos y el área total de construcción, valores y definiciones que están determinados en el presente estatuto. A este resultado se le aplica la tarifa establecida.

$$I.D.U.= (((No.M2) * (VL.m2.ES.US)) * CL) * \%LQ$$

ARTÍCULO 190. COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO. Para efectos de liquidación se tendrán como costos mínimos de metro cuadrado según el estrato y el uso, expresados en UVT, los siguientes:

RESIDENCIALES						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (SUELO URBANO)	10	12	14	15	20	25

VIVIENDA (SUELO SUBURBANO RURAL)	12	14	16	20	25	30
----------------------------------	----	----	----	----	----	----

USOS	CATEGORÍAS				
	I	II	III	IV	V
INDUSTRIAL	De 1 a 500 m ²	De 501 a 1000 m ²	De 1001 a 3000 m ²	De 3001 a 5000 m ²	Más de 5001 m ²
Cto. M2 en UVT	18	21	24	27	30
COMERCIAL Y/O SERVICIOS	De 1 a 100 m ²	De 101 a 500 m ²	De 501 a 1000 m ²	De 1001 a 3000 m ²	Más de 3001 m ²
Cto. M2 en UVT	15	17	19	21	23
INSTITUCIONAL	De 1 a 100 m ²	De 101 a 500 m ²	De 501 a 2000 m ²	De 2001 a 5000 m ²	Más de 1001 m ²
Cto. M2 en UVT	12	14	16	18	20

PARÁGRAFO PRIMERO. El resultado de calcular el costo mínimo de metro cuadrado por estrato y uso, ya que está expresado en pesos, deberá ajustarse al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para proyectos en cualquiera de los usos permitidos que superen los 1001 m², la liquidación de cada una de las etapas o unidades se realizará aplicando los coeficientes establecidos para el total de metros a desarrollar dentro del proyecto urbanístico general.

ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (IDU). El Impuesto de delineación urbana por la expedición de licencias de construcción y sus modalidades, según lo establecido en la presente y en las demás nomas que lo modifiquen o sustituyan, se liquidará multiplicando, como se muestra a continuación:

DEFINICIONES
$I.D.U. = (((No.M2) * (VL.m2.ES.US)) * CL) * \%LQ$
I.D.U.= IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
No.M2= Número de metros cuadrados de construcción
CL= Coeficiente de Liquidación (dado por la zonificación de usos y el área total de construcción).
VL.m2.ES.US = Valor metro cuadrado según estrato y uso.
% LQ = Porcentaje de liquidación (TARIFA)

COEFICIENTES (CL) ZONA RURAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE M2	A M2	

ZONA DE PROTECCIÓN CONSERVACIÓN AMBIENTAL. ZONA DE MANEJO INTEGRADO ZONA DE INFILTRACIÓN RECARGA DE ACUÍFEROS	Y 1	72	0,40	
		73	100	0,60
		101	150	1,00
	Y 151	200	1,50	
		201	250	2,00
		251	EN ADELANTE	3,00
ZONA DE RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN AMBIENTAL ZONA DE RONDAS DE RÍO Y CUERPOS DE AGUA ZONA DE RECREACIÓN ZONA DE AMENAZA Y ALTO RIESGO	NO SE PERMITE NINGÚN DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN,			
☐ ZONA DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA	1	72	0,20	
		73	100	0,30
		101	150	0,70
		151	200	1,30
		201	250	1,50
		251	EN ADELANTE	1,70
☐ ZONAS SUBURBANAS	1	72	0,60	
		73	100	0,70
		101	150	1,00
		151	200	1,20
		201	250	1,30
COEFICIENTES (CL) ZONA RURAL				
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)	
	DE M2	A M2		
	251	EN ADELANTE	1,40	
☐ CORREDORES VIALES SUBURBANOS	1	100	3,00	
		102	1000	3,10
		1001	3000	3,20
		3001	5000	3,30

	5001	EN ADELANTE	3,40
□ ZONA DE ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL Y CORREDOR INDUSTRIAL	1	500	1,80
	501	1000	1,90
	1001	3000	2,00
	3001	5000	2,10
	5001	EN ADELANTE	2,30

TABLA SUELO URBANO – RESIDENCIAL

ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE	A	
CONSERVACIÓN	1	75	0,60
	76	150	0,70
	151	200	0,80
	201	250	0,90
	251	500	1,00
	501	1000	1,10
	1001	2000	1,20
	MAYOR A 2001		1,30
CONSOLIDACIÓN	1	75	0,90
	76	100	1,10

TABLA SUELO URBANO – RESIDENCIAL

ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE	A	
	101	150	1,20
	151	200	1,50
	201	250	1,70
	251	500	1,90
	501	1000	2,10
	1001	2000	2,30
	MAYOR A 2001		2,50
	DESARROLLO	1	75
76		100	1,50
101		150	1,80
151		200	1,90
201		250	2,10

	251	500	2,30
	501	1000	2,50
	1001	2000	2,70
	MAYOR A 2001		2,90

TABLA SUELO URBANO – COMERCIAL Y DE SERVICIOS

ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE	A	
CONSERVACIÓN	1	75	2,00
	76	150	2,10
	151	200	2,20
	201	250	2,40
	251	500	2,60
	501	1000	2,80
	1001	2000	3,20
	MAYOR A 2001		3,50

TABLA SUELO URBANO – COMERCIAL Y DE SERVICIOS

ZONA	ÁREAS MÍNIMAS (M2)		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE	A	
CONSOLIDACIÓN	1	75	1,00
	76	100	1,20
	101	150	1,30
	151	200	1,60
	201	250	1,80
	251	500	2,00
	501	1000	2,20
	1001	2000	2,40
	MAYOR A 251		2,60
DESARROLLO	1	75	1,30
	76	100	1,60
	101	150	1,90
	151	200	2,00

	201	250	2,20
	251	500	2,40
	501	1000	2,60
	1001	2000	2,80
	MAYOR A 2001		3,00

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en la edificación de total de metros cuadrados, el resultado genere cifras decimales, para efectos de liquidación se aproximará al decimal más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la liquidación del Impuesto de delineación urbana por las licencias de construcción de proyectos de vivienda en predios en los que aún no haya asignación de estrato dadas sus condiciones, se tomará como base de liquidación el valor del presupuesto de obra presentado por el solicitante. Al finalizar la obra se deberá reliquidar por el valor real de la obra, descontando el valor inicial del impuesto y pagando el excedente si hubiere a lugar.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la liquidación del Impuesto de delineación urbana por las licencias de construcción de proyectos de vivienda en serie, en la ecuación establecida para el cobro de este impuesto se ajustará a la siguiente tabla:

Unidades de Vivienda Iguales		%
DE	A	
6	10	95 %
11	50	90%
51	100	85%
101	EN ADELANTE	80%

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados. Debe ser cancelada su totalidad una vez liquidado el mismo.

PARÁGRAFO CUARTO. Se entiende por construcción en serie, la repetición de unidades constructivas, para ser ejecutadas en un mismo planteamiento urbanístico general, mayor a cinco (5) unidades de vivienda.

PARÁGRAFO QUINTO. Las áreas construidas correspondientes a zonas comunes se liquidarán con base en la tarifa del uso principal solicitado.

PARÁGRAFO SEXTO. Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso individualmente, y la liquidación se hará por la sumatoria de los diferentes valores.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Las obras cubiertas de construcción no convencionales, como kioscos, caballerizas, invernaderos, cobertizos y similares, solo pagarán el 25% de las licencias establecidas en el cuadro anterior.

PARÁGRAFO OCTAVO. Las construcciones que desarrollen la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las juntas de acción comunal que tengan reconocimiento legal serán exentas del cobro de este impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Hasta tanto el Municipio adopte la revisión general al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los coeficientes de liquidación para las zonas con tratamiento de conservación, consolidación y desarrollo se aplicarán en función de los sectores normativos dispuestos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente, para lo cual la Secretaría de Planeación Municipal expedirá mediante circular interpretativa, la equivalencia según corresponda.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Créase un beneficio para el otorgamiento de la licencia de construcción en las modalidades establecidas por el Decreto Único Reglamentario N° 1077/2015 y demás normas reglamentarias, de vivienda unifamiliar para beneficiarios que sean personas naturales reconocidos como titulares de dominio pleno y/o con posesión (tranquila o de buena fe) que se encuentren en los niveles (A), (B) y (C) registrados en el SISBÉN del municipio de Cota.

Este incentivo se dará por iniciativa de la Administración municipal por una sola vez y dentro de las vigencias 2022 y 2023, en cuanto a la elaboración de los estudios de suelos, diseños estructurales y arquitectónicos para la construcción de una (1) unidad habitacional de máximo dos (2) pisos y hasta 100 mts² en predios que se localicen en la zona urbana y rural que no se encuentren localizados en zonas de alto riesgo o de protección ambiental en el municipio de Cota.

Así mismo, este incentivo creado queda excluido para la liquidación de la delineación urbana, sin embargo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces expedirá la reglamentación del procedimiento tendiente a dar cumplimiento a lo contemplado en el presente párrafo, el cual regirá a partir de la fecha de su sanción y publicación, y hasta cumplir con las metas y recursos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal y en consecuencia deroga todas las disposiciones contrarias a esta.

ARTÍCULO 192. RESPONSABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación y el pago del tributo en la Tesorería Municipal se constituirá en prerrequisito para la concesión de la correspondiente licencia.

La Secretaría de Hacienda efectuará el recibo oficial del impuesto a cargo, conforme en la información suministrada en la liquidación expedida por la Secretaría de Planeación. Esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación deberá mensualmente entregar a la Secretaría de Hacienda, como administrador de los tributos, una relación de las obras licenciadas que son entregadas por finalización y/o culminación de obra o construcción, conforme con los requisitos exigidos por el IGAC, para la incorporación de construcción.

La Secretaría de Hacienda deberá reportar este mismo listado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se incorporen estas construcciones en los históricos de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 193. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de planeación municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los planes especiales de manejo y protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 194. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO. La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los siguientes principios:

Concordancia, se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del Municipio deben estar en armonía con las determinaciones del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente norma.

Neutralidad, consiste en que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o Municipio son iguales.

Simplicidad, hace referencia a que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Transparencia, indica que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 195. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización.
- Parcelación.
- Subdivisión.
- Construcción.
- Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de licencia.

ARTÍCULO 196. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde en los Municipios a la Secretaría de Planeación. Así mismo, la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de la autoridad municipal competente, en ambos casos la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 197. MODALIDADES DE LICENCIA. De acuerdo a la normatividad vigente las modalidades de licencias urbanísticas son las siguientes:

TIPO Y MODALIDAD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
DE CONSTRUCCIÓN
Obra nueva.
Ampliación.
Adecuación.
Modificación.
Reforzamiento Estructural.
Demolición.
Cerramiento.
DE URBANISMO
Urbanización
Parcelación

PARÁGRAFO. Para la aplicación de la tarifa se definen y describen los tipos de licencias urbanísticas y sus modalidades así:

Licencias de construcción y sus modalidades: son aquellos que autorizan la construcción de edificaciones, nuevas, ampliaciones, modificaciones, adecuaciones, reforzamientos estructurales, cerramientos y demoliciones.

Licencias de urbanismo: son aquellas que autorizan la ejecución de obras de infraestructuras de servicios públicos, vías, parques, plazoletas, parqueaderos y similares, y la creación de espacio públicos y privados para destinar el predio a los usos permitidos.

En el suelo urbano se aplica la licencia de urbanización, y en suelo rural la licencia de parcelación.

ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO. Para la liquidación del valor de las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del presente artículo y se liquidará sobre el área neta urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las cesiones, las afectaciones de vías públicas, las redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y/o conservación ambiental y las demás áreas requeridas para la destinación como espacio público.

DEFINICIONES
$I.D.U. = (((No.M2) * (VL.m2.US)) * CL) * \%LQ$
I.D.U.= IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
No.M2= número de metros cuadrados de Área Neta Urbanizable
CL= Coeficiente de Liquidación (dado por la zonificación y el Área Neta Urbanizable).
VL.m2.US = valor metro cuadrado según uso.
% LQ = porcentaje de liquidación (TARIFA)

COEFICIENTES (CL) ZONA RURAL				
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS			COEFICIENTE DE LIQUIDAC. (CL)
	DE M2	A	M2	
<input type="checkbox"/> ZONA DE PROTECCIÓN	0		20.000	0,4
<input type="checkbox"/> Y				
<input type="checkbox"/> CONSERVACIÓN AMBIENTAL	20.001		30.000	0,6
<input type="checkbox"/> ZONA DE MANEJO INTEGRADO				
<input type="checkbox"/> ZONA DE INFILTRACIÓN Y	30.001		50.000	0,8
RECARGA DE ACUÍFEROS				
ZONA DE ACTIVIDAD				
AGROPECUARIA	50.000		EN ADELANTE	1,0

<ul style="list-style-type: none"> • ZONA DE RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN AMBIENTAL • ZONA DE RONDAS DE RÍO Y CUERPOS DE AGUA • ZONA DE RECREACIÓN • ZONA DE AMENAZA Y ALTO RIESGO 	NO SE PERMITE		
<ul style="list-style-type: none"> • ZONAS SUBURBANAS • CORREDORES VIALES SUBURBANOS • ZONA DE ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL Y CORREDOR INDUSTRIAL 	0	6.400	0,2
	6.401	10.000	0,2
	10.001	20.000	0,3
	20.001	30.000	0,4
	30.001	50.000	0,5
	50.000	EN ADELANTE	0,6

COEFICIENTES (CL) ZONA URBANA			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDAC. (CL)
	DE M2	A M2	
CONSERVACIÓN	0	360	0,4
	361	720	0,5
	721	EN ADELANTE	0,6
CONSOLIDACIÓN	0	360	0,4
	361	720	0,5
	721	1.000	0,6
	1001	EN ADELANTE	0,7
DESARROLLO	0	1.000	0,7
	1001	2.000	0,8
	2001	5.000	0,9
	5001	EN ADELANTE	1,0

PARÁGRAFO PRIMERO. Todos los proyectos de vivienda con 5 unidades o más, pagarán el impuesto por la licencia de urbanismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los proyectos con uso diferente a vivienda, que se desarrollen en predios urbanizables no urbanizados en suelo rural o urbano, pagarán el impuesto por la licencia de urbanismo.

PARÁGRAFO TERCERO. Los proyectos de vivienda de interés social que desarrolle directamente el Municipio no pagarán el impuesto por las licencias de urbanismo.

ARTÍCULO 199 COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO. Para efectos de liquidación de licencias de urbanismo, se tendrán como costos mínimos de metro cuadrado según el uso, expresados en UVT, los siguientes:

USOS	COSTO EN UVT
Industrial	15
Comercial y/o Servicios	13
Institucional	11
Residencial	9

PARÁGRAFO. Para la liquidación de proyectos de uso mixto, se liquidará el área correspondiente a cada uso por separado, y la liquidación se hará por la sumatoria de los valores.

ARTÍCULO 200. OTROS COSTOS POR LICENCIAS. Las solicitudes de licencias de subdivisión rural y urbana generarán un cobro fijo igual a un (1) SMMLV.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo se liquidarán sobre el área total de reloteo de la siguiente manera en m2.

DESCRIPCIÓN	VALOR	
De 0 a 300	1,0	S.M.L.M.V.
De 301 a 1.000	1,5	S.M.L.M.V.
De 1.000 a 5.000	2,0	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000	4,0	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000	6,0	S.M.L.M.V.
Más de 20.001	10,0	S.M.L.M.V.

PRORROGAS Y REVALIDACIONES DE LICENCIAS

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Licencias de urbanismo	1	S.M.L.M.V
Licencias de construcción	5	S.M.L.D.V

OTROS

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Licencia para adecuación	2.5 UVT	
Modificación a licencia de construcción vigente	2.5 UVT	
Modificación a licencia de urbanismo vigente	5.0 UVT	
Licencia para demolición	2.5 UVT	
Licencia para Reforzamiento Estructural	2.5 UVT	
Licencia para cerramiento:	0 - 25 m	2.5 UVT
	26 - 100 m	3.5 UVT
	101 - 1.000 m	4.5 UVT
	1001 m o más	5.5 UVT
Licencia para intervención del espacio público	0 - 25 m o 0 - 25 m2	2.5 UVT
	26 - 100 m o 26 - 100 m2	3.5 UVT
	101 - 1.000 m o 101-1.000 m2	4.5 UVT

	1001 m o 1001 m2 en adelante	5.5 UVT
--	------------------------------	---------

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estarán exentas del impuesto de delineación de licencia de intervención de espacio público, exclusivamente, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que realicen intervenciones del espacio público, con la finalidad de ampliar sus redes en beneficio de la comunidad y para dicho fin realicen las reparaciones del área a intervenir; Beneficio que se otorgará por el término de diez (10) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983”.

ARTÍCULO 201. LIQUIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN. Para la liquidación de las licencias de construcción en la modalidad de modificación y/o ampliación, se aplicará la metodología del impuesto de delineación establecido en el presente Estatuto, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente, de acuerdo con el uso licenciado.

ARTÍCULO 202. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Las solicitudes de licencias de construcción individual de vivienda de interés social generarán a favor del Municipio una expensa única equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

ARTÍCULO 203. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDEN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS. En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no exceden el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporara la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y normas urbanísticas.

ARTÍCULO 204. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se licencie la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 205. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 206. CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS. Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras de construcción ejecutadas por el Municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y las correspondientes a los programas y soluciones

de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO 207. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 208. DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIOS DE NOMENCLATURA URBANA. El servicio público de nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme lo dispuesto en la resolución 070 de 2.011, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de qué trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate, deberá hacer el correspondiente pago en la secretaría de hacienda municipal.

Certificaciones de nomenclatura y estratificación

ESTRATO	VALOR UVT
1 y 2	0.4
3 y 4	0.5
5 y 6	0.6
INDUSTRIA	3.0
COMERCIO Y SERVICIOS	2.5
INSTITUCIONAL	2.5

ARTÍCULO 209. EXENCIONES. Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

ARTÍCULO 210. Tratándose de impuestos de delineación urbana y/o licencias de construcción no se contempla la posibilidad de conceder acuerdos de pago por este concepto.

ARTÍCULO 211. OTRAS ACTUACIONES. Se entienden por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, estas son:

Ajuste de Cotas de áreas por proyecto (*)

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Estratos 1 y 2	4	S.M.L.D.V.
Estratos 3 y 4	8	S.M.L.D.V.
Estratos 5 y 6	12	S.M.L.D.V.

Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos) (*)

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Hasta 100 m2	2	S.M.L.D.V.
De 101 a 500 m2	4	S.M.L.D.V.
De 501 a 1000 m2:	1	S.M.L.M.V.
De 1.001 a 5.000 m2:	2	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000 m2	3	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000 m2	4	S.M.L.M.V.
Más de 20.001 m2	5	S.M.L.M.V.

(*) De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2.003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, los estudios técnicos de los reglamentos de propiedad horizontal destinados a vivienda de interés social serán liquidados al 50% del valor total liquidado.

Autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación) (*)

DESCRIPCIÓN	VALOR	
Hasta 100 m3	2	S.M.L.D.V.
De 101 a 500 m3	4	S.M.L.D.V.
De 501 a 1000 m3:	1	S.M.L.M.V.
De 1.001 a 5.000 m3:	2	S.M.L.M.V.
De 5.001 a 10.000 m3	3	S.M.L.M.V.
De 10.001 a 20.000 m3	4	S.M.L.M.V.
Más de 20.001 m3	5	S.M.L.M.V.

CONCEPTO USO DE SUELOS

ESTRATO	VALOR EN UVT
1 Y 2	1,00
3 Y 4	1,00
5 Y 6	2,00
INDUSTRIA	3,00
COMERCIO y SERVICIOS	3,00
INSTITUCIONAL	3,00

OTRAS ACTUACIONES

DESCRIPCIÓN	VALOR EN UVT
Visitas técnicas Oculares:	2,00 UVT, del estrato 4 en adelante
Certificado de reparaciones locativas o mejoramiento	2,00 UVT
Concepto de norma urbanística	3,00 UVT

Nomenclatura y estratificación	1,00 UVT
Modificación de planos urbanísticos	1,00 UVT
Reloteo	1,00 UVT
Copia certificada de planos	1,00 UVT por cada plano
Certificado de reparaciones locativas o Mejoramientos	1,50 UVT
Copia magnética de acuerdos y decretos Urbanísticos, PBOT, Plan de Desarrollo, Planos, entre otros	2 UVT por cada decreto o copia
Cartografía Impresa tamaño pliego	0,4 UVT
Cartografía Impresa tamaño medio pliego	0,2 UVT

ARTÍCULO 212- COSTOS POR RADICACIÓN Y ESTUDIO DE SOLICITUD DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. A las solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo se les aplicará un cobro por radicación y estudio de trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN		VALOR EN UVT
CONSTRUCCIÓN VIVIENDA	(Hasta 4 unidades)	1,0
	(De 5 a 10 unidades)	3,0
	(De 10 a 50 unidades)	10,0
	(Más de 50 unidades)	30,0
CONSTRUCCIÓN OTROS USOS	(Hasta 150 m ²)	1,0
	(De 151 a 1000 m ²)	3,0
	(De 1001 en adelante)	10,0
URBANISMO Todos los usos	Para todas las solicitudes	5,0

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de solicitudes de licencia de construcción y urbanismo simultáneamente, se cobrará la sumatoria de los costos de radicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actuaciones que sean solicitadas por la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo no pagarán estos costos.

PARÁGRAFO TERCERO. El cobro por radicación se realizará al momento de realizar la revisión e información del proyecto. La presentación del pago será requisito previo para la radicación del proyecto.

ARTÍCULO 213. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la secretaría de hacienda para que estudie su viabilidad y la

presente para aprobación del Alcalde municipal, están exentos al impuesto de delimitación urbana.

Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Para todo lo relacionado en este estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.

Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Las edificaciones de propiedad del Municipio o sus entes descentralizados.

ARTÍCULO 214. TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Planeación municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2011, el Decreto 1077 de 2015 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

CAPITULO VII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio de COTA. Su recaudo o los ingresos se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público o plan o conjunto de obras en la zona de influencia. Es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de éstos.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la iniciativa de la construcción de obras de interés público que se lleve a cabo en el municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública en una zona de influencia y una vez el proyecto sea aprobado para su ejecución por el Concejo municipal.

ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Cota, por ser quien ejecuta las obras, y será el responsable de realizar el cálculo, la distribución de la carga, la asignación, la liquidación, el cobro, la facturación, el recaudo, la administración y la potestad de la fiscalización de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios e inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de las obras declaradas de interés público a financiar por la contribución de valorización, beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de Cota.

PARÁGRAFO PRIMERO. Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, las personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, podrá la Administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos. Sí el inmueble está sujeto a fideicomiso, el pago de la contribución estará a cargo del propietario fiduciario. Si se tiene constituido el usufructo y la nuda propiedad, la contribución será cobrada al que posea el derecho de la nuda propiedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el párrafo anterior. Sí el inmueble está en comunidad o copropiedad, la contribución será pagada por los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos. Los comuneros serán solidarios con el pago total de la contribución asignada al inmueble.

PARÁGRAFO TERCERO. Los nombres y apellidos de los propietarios no están sujetos a ortografía, ni tampoco la no utilización de la palabra "DE" en los apellidos de las señoras casadas, no quiere decir que haya sido eliminado, por lo cual no podrá el interesado(a) argumentar el no pago de la contribución de valorización por errores en el nombre en la dirección del inmueble ni la dirección de cobro.

PARÁGRAFO CUARTO: El Municipio de COTA, podrá perseguir el bien o unidad predial, materia de la contribución de valorización, para el respaldo de las obligaciones a su favor.

PARÁGRAFO QUINTO: El Municipio de COTA cobrará la contribución de Valorización a quienes hagan uso por concesión de bienes propiedad del municipio o la nación y que estén dentro de la zona de citación.

PARÁGRAFO SEXTO: Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a éstos en calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE: Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, e incluidos en la zona de citación entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un

porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de COTA, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como los costos de pre inversión, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, fiducia, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 221. PROYECTOS PARA EJECUTAR. Mediante el sistema de la contribución de valorización se podrán financiar los proyectos de interés público de amplia cobertura, relacionados con la remodelación y renovación urbana y rural, como parques, andenes, ciclovías, ciclorrutas, el sistema vial, y de servicios públicos, sistemas de canales, manejo y protección ambiental, manejo de fuentes de agua, acordes con el Plan General de Desarrollo para el Municipio de COTA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de los proyectos que se financien en el Municipio de COTA por el sistema de la contribución de valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles, ejecutados en el municipio por la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de COTA, sus Empresas Públicas y otras entidades estatales, previa autorización, delegación o convenio del organismo competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También se podrán financiar proyectos por el sistema de la contribución de valorización, cuando el 50% o más de los propietarios o poseedores beneficiados, soliciten directamente y por escrito, en concordancia con las normas vigentes, la ejecución de un determinado proyecto por el sistema de valorización que efectivamente produzca un beneficio.

ARTÍCULO 222. ORIGEN DE LOS PROYECTOS. La DISTRIBUCIÓN de un proyecto estará supeditado al cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

1. Que el proyecto se encuentre incluido en el Plan de Desarrollo Municipal.
2. Solicitud escrita del 50% o más de los propietarios o poseedores beneficiados directamente con la ejecución del proyecto.
3. Petición escrita realizada al Alcalde Municipal, por las Juntas de Acción Comunal o Comités de participación ciudadana.
4. Petición o convenio con otras entidades estatales.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO GENERAL. Es el que surge de la ejecución de un conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares del territorio municipal o que por su trascendencia benefician a todo el Municipio.

Causan valorización por beneficio general, las obras de interés público, de amplia cobertura, relacionadas con los sistemas generales previstos en el PBOT, el Plan de Desarrollo y las definidas para rehabilitación que sean de cobertura general. En la distribución de la contribución de valorización por beneficio general, se podrá tener en cuenta el grado de beneficio relativo que el conjunto de obras genere a la propiedad inmueble, pudiéndose establecer áreas de mayor, medio, menor y nulo beneficio. Se podrán igualmente establecer porcentajes de absorción del monto distribuible en función de la clasificación, el uso del suelo, el estrato o nivel geoeconómico, entre otros criterios.

ARTÍCULO 224. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO LOCAL. se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público, que se circunscribe a una zona determinada del municipio, limitándose su mayor influencia, a un sector del municipio.

ARTÍCULO 225. VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO LOCAL. En un mismo Acuerdo se podrá determinar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 226. COMPETENCIA PARA APROBAR EL TIPO DE BENEFICIO. Corresponde al concejo municipal, en los acuerdos que autorice el cobro de la contribución de valorización de obra o conjunto de obras, aprobar si la misma es por beneficio local y/o general, de acuerdo con lo señalado en este régimen y la justificación técnica presentada por la administración en cada caso.

ARTÍCULO 227. DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras, que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Secretaría de Planeación, quien verificará su concordancia con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial — PBOT o con el plan de desarrollo, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo del Municipio, y demás criterios técnicos pertinentes.

ARTÍCULO 228. DETERMINACIÓN DE OBRAS POR BENEFICIO LOCAL O GENERAL. Definidas las obras que se aspiren financiar con esta contribución, corresponderá a la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que las ejecute, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo para su aprobación, generan beneficio general o local y establecerá los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio. Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

ARTÍCULO 229. COMPONENTES DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución de valorización o monto distribuible de la misma corresponde al costo del proyecto, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo. Por costo del proyecto, plan o conjunto de obras, se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, entre otros:

1. Los costos de los diseños técnicos y arquitectónicos
2. Los costos de los estudios que determinen la base de datos de los inmuebles y los factores componentes del coeficiente de aplicación.
3. Los costos de estructuración financiera
4. Los costos del manejo fiduciario
5. Los costos de estudio predial, avalúos, escrituras, estudios de titulación, impuestos y demás componentes del proceso de adquisición o expropiación de predios.
6. Costos de elaboración de fichas prediales.
7. Costo del estudio de la contribución por valorización.
8. El costo de los predios a adquirir para la ejecución de obras del proyecto.
9. Valor de estudios, permisos y licencias ambientales.
10. Los costos de socialización del proyecto, su divulgación, publicidad y publicaciones necesarias para informar a la comunidad sobre el proyecto.
11. Costo de representantes de los propietarios.
12. Indemnizaciones por expropiación en donde se incluya daño emergente y lucro cesante.
13. Los costos directos e indirectos de la construcción de la obra.
14. Costos de la interventoría de las obras.
15. Costos financieros.
16. Costos de facturación, distribución y recaudo.
17. Costos de control interno del proyecto.
18. Costos de los imprevistos.
19. Impuestos y demás costos inherentes a la correcta ejecución del plan de obras ordenado.
20. Costo de compensación ambiental.
21. También podrá tenerse en cuenta dentro de la base gravable el costo de la rehabilitación de la infraestructura de los sistemas generales, en los términos temporales que defina el Concejo Municipal.
22. Los costos de las redes de acueducto, alcantarillado, energía, teléfonos y demás servicios públicos domiciliarios deberán ser asumidos por las empresas respectivas, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, salvo que éstos constituyan componentes propios de las obras.
23. El monto distribuible incluirá un porcentaje adicional para gastos de administración y recaudo hasta de un treinta por ciento (30%) del costo de la obra, plan o conjunto de obras.

PARÁGRAFO PRIMERO: El costo de las obras que se pretendan financiar con la contribución de valorización, será estimado por la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que las ejecute, con base en los estudios de pre- factibilidad que se hayan adelantado para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la contribución de valorización se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, el monto distribuible se determinará con base en los componentes del presupuesto de obra. En este caso una vez terminada y liquidada la obra, la entidad que administra la contribución propondrá, si es del caso, efectuar su ajuste. Llámese presupuesto de una obra, plan o conjunto de obras, a la estimación económica anticipada del costo que éstas hayan de tener al momento de su ejecución.

PARÁGRAFO TERCERO: El monto distribuible se podrá expresar en pesos constantes, así como las condiciones de pago y de reajuste de precios de los contratos de las obras, y las condiciones contractuales de empréstitos con los que se financien las obras, entre otros.

ARTÍCULO 230. COMPETENCIA PARA APROBAR PLAN DE OBRAS Y LA BASE GRAVABLE. El Concejo será el competente para aprobar el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización a iniciativa del alcalde

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación, con base en los estudios y aclaraciones de los propietarios, asignará el monto distribuible de la contribución de valorización del respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización aprobadas por el Concejo.

ARTÍCULO 231. FÓRMULA TARIFARIA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Concejo Municipal a solicitud de la Secretaría de Planeación o su delegado, fijará el monto para aplicar la contribución de valorización, establecerá el coeficiente de distribución que se aplicará para la determinación del valor a pagar por dicho concepto, resultante del estudio de la aplicación del sistema distribución y método aprobado.

ARTÍCULO 232. SISTEMA. El sistema que aplicará La Secretaría de Planeación para hacer la distribución y/o reparto de la contribución de valorización, estará integrado por el conjunto de elementos, reglas, cálculos y directrices necesarias para determinar los beneficios de una obra o conjunto de obras, así como los componentes que hacen parte o se derivan del inventario de bienes inmuebles y de la base catastral.

ARTÍCULO 233. DEFINICIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. En las contribuciones por beneficio local, la Secretaría de Planeación o su delegada, delimitará las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras, podrá establecer sub-zonas para efectos de la asignación y cobro de la contribución de valorización, dentro de los parámetros técnicos establecidos en el presente acuerdo. Cuando se trate de contribuciones por beneficio general el Concejo Municipal así lo dispondrá expresamente. La administración municipal, de acuerdo las obras previstas para cada zona de influencia, podrá establecer sub-zonas para efectos de la asignación y cobro de la contribución de valorización, en las que se podrán incluir los valores que la subzona aporta al total de la zona de influencia definida. Esta posibilidad podrá ser aplicada para contribuciones de valorización por beneficio general y por beneficio local.

ARTÍCULO 234. CRITERIOS PARA FIJAR LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

- a. El tipo de obra o conjunto de obras por ejecutar.
- b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del plano oficial de zonificación del Municipio.
- c. El tipo de beneficios generados por la obra.
- d. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios.

ARTÍCULO 235. MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA. La zona de influencia podrá modificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, plan o conjunto de obras, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la distribución

para contener en ella, los predios no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no excluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 236. ZONA DE INFLUENCIA PROVISIONAL. Artículo 236 corregido por el Acuerdo 02 del 2022, el cual quedará así: La Secretaría de Planeación, teniendo en cuenta los criterios enunciados en el artículo 233 del presente Acuerdo, determinará una zona de influencia provisional que tendrá por objeto convocar a elección de representantes de los propietarios, con quienes se iniciará el proceso de fijación de la zona de influencia.

PARÁGRAFO: El Concejo Municipal a solicitud de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, efectuará cambios hasta del 50% de la zona de influencia establecida inicialmente.

ARTÍCULO 237. APROBACIÓN. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, previo concepto de Planeación Municipal, someterá a la aprobación del alcalde la demarcación de las zonas de influencia, de las obras cuya construcción haya sido ordenada por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 238. RESOLUCIÓN ZONA DE INFLUENCIA. Artículo 238 corregido por el Acuerdo 02 del 2022, el cual quedará así: La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, considerando los Artículos 233, 234, 235 y 236 del presente Acuerdo, fijará por medio de Resolución la zona de Influencia.

ARTÍCULO 239. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACIÓN. Las exenciones y exclusiones de la contribución de valorización deben ser definidas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 240. EXCLUSIONES. Las exclusiones de la contribución de valorización se refieren a aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente.

ARTÍCULO 241. DESCRIPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por las entidades Municipales ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.

Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y archi-diocesanas, casas episcopales y cürales, y seminarios conciliares, conforme a la Ley 20 de 1974.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto según Ley 133 de 1994. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Los inmuebles declarados de interés patrimonial en los niveles municipal, Departamental y Nacional.

ARTÍCULO 242. EXENCIONES. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde Municipal Y por razones debidamente fundadas, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice Obras a ejecutar por Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 243. MÉTODO. El método es el procedimiento y cálculo que permite llevar a cabo la distribución de la contribución de valorización y podrán aplicarse para las obras por beneficio general y por beneficio local, para el efecto se podrán utilizar los siguientes métodos:

1. Método del avalúo: Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo catastral de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.
2. Doble avalúo por muestreo: Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La Metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio. La contribución se liquida en forma proporcional a la diferencia de los avalúos, sin que llegue a superar el monto distribuible determinado.
3. Doble avalúo comercial por franjas: Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja.
4. Por analogía o comparación con obras similares: Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecuta en la obra a ejecutar.
5. Por analogía o comparación con zonas con características similares: Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías anteriores.
6. Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.

7. Método de las áreas: Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras.
8. Método combinado de áreas y frentes: Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.
9. Métodos de las zonas o franjas: Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas a la obra, plan o conjunto de obras, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.
10. Métodos de los factores de beneficio: Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra, plan o conjunto de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio. Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra, plan o conjunto de obras. Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
 - a. Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.
 - b. Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.
 - c. Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.
11. Método de los factores únicos de comparación: Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras, plan o conjunto de obras similares.
12. Método de avalúos ponderados por distancia: Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo catastral de los bienes inmuebles que se benefician con la obra, plan o conjunto de obras, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio a la obra, plan o conjunto de obras.
13. Adicional a los métodos aquí enumerados, la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, podrá plantear al Concejo Municipal, para la distribución de la contribución la aplicación de otros métodos técnicos. Así mismo podrá combinar los diferentes métodos.
14. Métodos indirectos: Se determinará a través de la elaboración de un plano en el cual se demarcarán los polígonos que reciben un beneficio relativo del bienestar generado, en términos de movilidad, accesibilidad, beneficios ambientales, mayor valor de los inmuebles entre otros; asignando diferentes categorías, como: Áreas de

mayor beneficio, áreas de beneficio medio, áreas de menor beneficio, áreas de beneficio mínimo, áreas de beneficio nulo; a cada categoría se le asigna un factor numérico con el cual se impacta el valor de la tierra.

15. Métodos matemáticos: Se busca que, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, se calcule un factor numérico que, aplicado al valor comercial de la tierra, exprese la capacidad económica de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías expresadas. El cálculo del beneficio se realizará mediante la investigación y la aplicación de fórmulas matemáticas, estadísticas y económicas que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, determinando los beneficios generados por la mejora en la calidad de la comunidad, de los servicios públicos, la movilidad vehicular y peatonal, su impacto en la accidentabilidad, en la variación en tiempos de viaje, la productividad virtual, el tiempo de descanso, el mayor valor de los inmuebles, la dinámica inmobiliaria, la generación de empleo, el impacto en la salud y la economía de la comunidad de la sociedad en su conjunto de acuerdo con el proyecto, obra o conjunto de obras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, seleccionará uno de los métodos anteriores para el cálculo de la distribución de Valorización, o la combinación de algunos de ellos según la información disponible y las características de la zona de influencia y de las obras, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 244. FORMA DE REPARTO. Es la manera de distribuir la base gravable de la contribución de valorización, entre los predios beneficiados con las obras, plan o conjunto de obras financiadas con la contribución, mediante la aplicación de la fórmula tarifaria.

ARTÍCULO 245. FACTORIZACIÓN. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas. La selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, avalúos etc.

Algunos factores para considerar para determinar los beneficios se consideran uno o varios de los siguientes criterios:

1. Extensión del predio: Este factor considera el tamaño de los predios, ya que, según su extensión, si es mayor o menor tiene diferentes posibilidades para el incremento del valor.
2. Uso de la obra: Cada predio tendrá una posibilidad diferente de usar la obra y de beneficiarse con ella.
3. Capacidad de pago: Este factor es importante para lograr que el gravamen no supere la capacidad de pago del contribuyente y así garantizar que la obra por valorización sea un beneficio en todo momento para los contribuyentes.
4. Valor de los predios o viviendas. Permite que el gravamen este acorde con los valores de los predios, tomando inicialmente los valores catastrales del Municipio. Y que los beneficios se puedan redistribuir de la manera más justa y equilibrada.

5. Área construida: este factor evalúa el área total del predio y su área construida, el número de viviendas que lo conforman si se trata de una copropiedad y la densidad permitida, es decir, la relación entre el área del lote y el área que de este se permite construir, según la norma vigente.
6. Zonas de Riesgo: este factor permite contemplar los factores que por causas geológicas puedan afectar los beneficios a los predios.
7. Impacto de obras de Infraestructura: este factor se contempla los impactos que reciben los predios aledaños a obras como puentes peatonales o puentes vehiculares construidos sobre la vía y que podrían impactar en los beneficios que se tendrían con su ejecución.
8. Plan de Ordenamiento Territorial: este factor aplica para predios urbanos o rurales que no tienen licencias de construcción, desarrollo o urbanismo, parcelación en zonas definidas por la norma como zona de protección.
9. Consolidación: este factor aplica para los inmuebles que tienen muy pocas probabilidades de ser transformados a un uso más rentable, como puede percibirse en los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal.
10. Impacto de la construcción: Este factor permite valorar el impacto de que la obra a ejecutar quede cerca del predio.
11. Potencial: aplica para predios que tengan posibilidad de transformarse o aprovecharse de una manera distinta. Es un factor que se comporta de manera positiva o negativa frente al beneficio, dependiendo del tipo de potencial.
12. Uso: Este factor variara según el uso dado a los predios y variaran si son:
 - a. Si el uso es residencial o complementario a la vivienda,
 - b. Si el uso es comercio y servicios
 - c. Si el uso es industrial
 - d. Si el uso es equipamiento y el tipo es colegios, universidades, centros educativos, bibliotecas, teatros, clubes, museos, clínicas, hospitales, centros de salud y unidad intermedia, cementerio, osarios, criptas y mausoleos, salón comunal y parroquial, o servicios públicos (tanque de agua y petar).
 - e. Para las iglesias, templos, seminarios y conventos
 - f. Si el uso es recreativo y deportivo y el tipo es parque sin construcción, coliseos o piscinas
 - g. Si el uso es lote
13. Movilidad: Este factor aplica para aquellos inmuebles que por su uso generan una gran atracción de vehículos desde y hacia su interior. O si son andenes si aumentan o mejoran la movilidad para acceso a los inmuebles
14. Calidad de Vida. Este factor nos indicará como mejora la calidad de vida para cada habitante del municipio al tener mayores ventajas por la obra en su manera de interactuar con cada habitante.

PARÁGRAFO: El beneficio total de una obra o proyecto será la sumatoria de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 246. MEMORIA TÉCNICA. El fundamento legal, la descripción de las zonas o sectores beneficiarios determinados por la Secretaría de Planeación, el sistema y el método que fueron aplicados, así como la operación utilizada para el cálculo y la distribución del gravamen de valorización, se consignarán en una memoria técnica explicativa realizada por la Secretaría de Planeación Municipal o la entidad delegada, sin la cual no se realizará la correspondiente asignación.

ARTÍCULO 247. REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN. Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la construcción.

ARTÍCULO 248. ASIGNACIÓN. La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, con base en la liquidación efectuada con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización, se podrán incorporar bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución, si están dentro de la zona de citación y no se incluyeron.

ARTÍCULO 249. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

ARTÍCULO 250. ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES. Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica, que tengan al momento de la asignación de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los predios objeto del englobe serán retirados del riego, incluyéndose la nueva referencia con el área equivalente a la de los predios Individuales incluidos inicialmente en el riego y con la sumatoria del valor inicial de los predios individuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un predio es objeto de desenglobe, la sumatoria del área que resultare de los nuevos predios, deberá ser igual al área original, y la sumatoria de las contribuciones individuales, será igual a la contribución del predio original.

PARÁGRAFO TERCERO: Cualquier modificación del riego por valorización, tendrá como origen la fecha en que queda en firme el riego, al existir la obligación del predio individual de estar al día con la contribución.

ARTÍCULO 251. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La contribución de valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 252. POLÍTICAS DE COBRO. Dentro de las políticas de cobro de la contribución por valorización, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá establecer los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas, lo anterior bajo la política de recaudo y administración establecido por la Administración municipal.

Todos los acuerdos que aprueben una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes en concordancia con las normas vigentes.

ARTÍCULO 253. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. La Secretaría de Planeación en conjunto con la Secretaría de Obras Públicas, en lo de su competencia, conforme a los Acuerdos que impongan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado.

Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido serán efectuadas de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 254. COBRO POSTERIOR. Cuando ya se encuentre ejecutada la obra o plan de obras que se pretendan cobrar con cargo a una contribución de valorización previamente aprobada por el Concejo Municipal, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces deberá asignar la contribución de valorización en un término máximo de un (1) año, contado a partir de la terminación de la obra, plan o conjunto de obras por parte de la entidad ejecutora. Los dineros recaudados por concepto de la contribución de valorización se destinarán a cubrir la deuda y el costo de financiación en que se haya incurrido para la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas, así como las inversiones a que se haya visto avocada la administración para ejecutar las obras, o a recuperar los recursos propios invertidos en el proyecto.

ARTÍCULO 255. GRAVAMEN REAL. De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre en firme y ejecutoriado.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni adjudicaciones por prescripciones, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar.

Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo. Sin embargo, para poder hacer efectiva la inscripción del nuevo registro, es necesario el pago total de la contribución o su saldo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán hacer la correspondiente anotación en la matrícula inmobiliaria.

PARÁGRAFO: La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.

ARTÍCULO 256. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. De conformidad con el artículo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.

CAPITULO VIII DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA POR CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 257. ORIGEN. LA DISTRIBUCIÓN de una obra o Proyecto por la Contribución de Valorización se llevará a cabo sólo cuando en el Plan de Desarrollo se haya establecido el tipo de financiación de obras de interés público, a través de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 258. DEFINICIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN. Es el acto administrativo, mediante el cual se señalan las obras o proyectos susceptibles de financiar total o parcialmente con la contribución de valorización, ordena la realización de los estudios definitivos de la obra y convoca a los propietarios y poseedores de los inmuebles de la zona de citación a declarar sus inmuebles y a elegir la Junta de Representantes.

ARTÍCULO 259. CONTENIDO DEL ACTO DISTRIBUIDOR: Artículo 259 corregido por el Acuerdo 02 del 2022, el cual quedará así: Este es un acto motivado que debe contener:

1. Considerandos: se refieren a la justificación del proyecto al cumplimiento de los requisitos para su distribución, al origen respecto a la iniciativa y a la aprobación del estudio de pre factibilidad, proferida por La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.
2. Parte Resolutiva:
 - a. Ordena la realización de los estudios de factibilidad del proyecto.
 - b. Describe las obras, las fases o etapas que la conforman.
 - c. Determina la zona de citación.
 - d. Ordena el cálculo de la contribución.
 - e. Define los incentivos por denuncia de inmuebles.

PARÁGRAFO: Una vez decretado el proyecto por parte del alcalde, La Secretaría de Planeación, adelantará una campaña de sensibilización y socialización de la obra o proyecto en la zona de citación, haciendo uso de todos los medios de comunicación que estén a su alcance.

ARTÍCULO 260. DENUNCIA DE INMUEBLES. Toda persona propietaria o poseedora de predios situados dentro de la zona de citación de una obra a financiarse por la contribución de valorización, está obligada a declarar la posesión o propiedad ante el Municipio de Cota.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los propietarios o poseedores de predios que no declaren los predios, estarán aceptando que la información suministrada por la oficina de Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es correcta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán imputables al contribuyente, los errores que tengan como origen la no denuncia del inmueble, la omisión, o las equivocaciones en que se incurra al hacer la denuncia.

CAPITULO IX ETAPAS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 261. ETAPAS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El proceso de aplicación del Sistema de la Contribución de Valorización comprende las siguientes etapas, las cuales deben cumplirse:

1. Estudio de Pre factibilidad.
2. Elaboración de los diseños de los proyectos y estudios de impacto ambiental.
3. Elaboración del censo de inmuebles, propietarios o poseedores.
4. Determinación de la zona de influencia.
5. Elaboración de planos de reparto.
6. Concepto de la Junta de Representantes de los propietarios o poseedores respecto de los proyectos y el presupuesto.
7. Análisis del estudio socio-económico que determina la capacidad de pago.
8. Análisis jurídico de la actuación.
9. Factibilidad.
10. Estructuración Financiera del Proyecto.
11. 1 1 Diseños definitivos.
12. Presupuesto Final del proyecto a Distribuir.
13. Distribución.
14. Asignación del Riego por Valorización.
15. Distribución del riego para cada predio.
16. Ejecución.
17. Recaudo,
18. Balance Final
19. Liquidación.

PARÁGRAFO: Algunas etapas anteriores, se pueden ejecutar simultáneamente.

CAPITULO X PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 262. PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA. Para garantizar la participación de los propietarios y poseedores beneficiados en un proyecto u obra objeto de la Contribución de Valorización, la Secretaría de Planeación, convocará a éstos para la conformación de una Junta de Representantes de los propietarios y poseedores.

ARTÍCULO 263. CONVOCATORIA. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, hará conocer a los beneficiados, a través de los diferentes medios de comunicación social, el plazo para la inscripción y retiro de las papeletas, los días de votación, los lugares donde estén ubicadas las urnas y la fecha del escrutinio. En tal información se expresará, además,

la obra o conjunto de obras de que se trata, el número de representantes principales y suplente que se han de elegir y se advertirá que la facultad de elegirlos se entiende delegada en La Secretaría de Planeación, si los beneficiados no hicieren la elección. El período de elección de que trata este artículo, será de treinta (30) días calendario improrrogables, distribuidos así: 15 días para la inscripción y 15 días para la votación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los fines de este artículo, La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, a través de su oficina de divulgación y comunicación, hará la publicidad necesaria, llamando a participar activamente a la comunidad beneficiada en la elección de sus representantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces convocará a la elección de representantes de los propietarios dentro de los 30 días contados a partir de la sanción de cada plan de obras por valorización.

ARTÍCULO 264. CONVOCATORIA Y DECLARACIÓN DE INMUEBLES. Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la sanción de cada plan de obras por valorización, la Secretaría de Planeación expedirá la resolución reglamentando la convocatoria efectuada a los propietarios y poseedores, para elegir la Junta de Representantes y para declarar los inmuebles, que contendrá entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Requisitos para la inscripción de candidatos para conformar la Junta de Representantes de los propietarios y poseedores.
- b. Sitio y fechas para inscripción de candidatos.
- c. Lugar y fechas para la inscripción al censo de predios, propietarios o poseedores para las votaciones.
- d. Las fechas para la elección de los representantes.
- e. Sitios y puestos de votación.
- f. Fecha y sitio del Escrutinio.
- g. La convocatoria se realizará mediante la publicación de dos (2) avisos en un (1) diario de amplia circulación en el sector, en fechas diferentes; sin perjuicio de la publicación y difusión por otros medios, para que los propietarios o poseedores declaren sus inmuebles y elijan a sus representantes.

ARTÍCULO 265. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: La inscripción de candidatos a la Junta de Representantes, se hará en el lugar que previamente determine la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del último aviso publicado en un diario de amplia circulación y su fecha límite será determinada en los avisos.

ARTÍCULO 266. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA: La Junta de representantes estará integrada por tres (3) representantes de los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de citación del proyecto.

ARTÍCULO 267. CALIDADES DE LOS REPRESENTANTES: Los candidatos de los propietarios o poseedores a la Junta de Representantes deberán tener las siguientes calidades:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser propietario o poseedor de un inmueble incluido en la zona de citación.
3. Ser el representante Legal o delegado de una Sociedad

4. No encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la constitución y la ley.

ARTÍCULO 268. PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES: En el evento de que dentro de la zona de citación existan inmuebles de entidades públicas de cualquier orden, éstas podrán participar en la elección de representantes para la Junta de Propietarios o poseedores, previa inscripción de su delegado. En este caso, podrá participar en las elecciones a nombre de la entidad pública, el Representante legal o su delegado.

ARTÍCULO 269. DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A LA JUNTA DE REPRESENTANTES: Al momento de su inscripción ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, los candidatos de los propietarios o poseedores deberán presentar y entregar copia de los siguientes documentos, así:

1. Personas Naturales:

Hoja de vida con fotografía actualizada.

Documento de identidad.

Certificado de Libertad, que lo acredite como propietario dentro de la zona de citación, cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.

Certificado de antecedentes disciplinarios de la - Procuraduría General de la Nación.

Personas Jurídicas:

Hoja de vida del representante Legal con fotografía actualizada.

Documento de identidad del representante Legal.

Certificado de Existencia y Representación legal cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.

Certificado de Libertad, que acredite a la persona jurídica que representa como propietario dentro de la zona de citación, cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.

2. Poseedores:

Hoja de vida con fotografía actualizada.

Documento de identidad.

El último recibo de impuesto predial y/o las pruebas sumarias o judiciales que lo acreditan como poseedor.

Estar al día en el impuesto predial.

3. Representación del propietario o poseedor por poder:

Hoja de vida con fotografía actualizada.

Documento de identidad.

Poder otorgado por el propietario que legitime la representación.

Certificado de Libertad, que lo acredite al poderdante como propietario dentro de la zona de citación, cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.

ARTÍCULO 270. ELECCIÓN: La elección de representantes se iniciará dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo para realizar la inscripción de candidatos a conformar la Junta de representantes, y se llevará a cabo en un período no mayor a tres (3) días calendario, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de los días señalados en la resolución.

ARTÍCULO 271. QUIENES PUEDEN VOTAR: Podrán participar en la votación, todas aquellas personas que figuren en el censo de predios, propietarios o poseedores de la zona de citación, que se conformará así:

- a. Todos los propietarios y poseedores que figuren en el censo de predios y propietarios del Catastro Municipal que tengan inmuebles en la zona de citación en la fecha de expedición de la resolución Distribuidora.
- b. Todos los propietarios y poseedores que no se encuentren inscritos en el censo de predios, propietarios o poseedores, y tengan inmuebles en la zona de citación, podrán solicitar su inscripción dentro de los diez (10) días anteriores al inicio de las votaciones ante la Secretaría de Planeación en el lugar que determine la resolución que se expide para tal efecto la identificación se hará mediante la presentación del documento de identidad.

PARÁGRAFO: Para acreditar la propiedad para la inscripción en el censo de propietarios o poseedores se presentará el certificado de libertad, con máximo un (1) mes de expedido. Los poseedores acreditarán su posesión mediante la presentación de las pruebas sumarias o judiciales.

ARTÍCULO 272.VOTACIÓN: Cada elector que figure en el censo de predios, propietarios y poseedores tendrá derecho a depositar un voto por cada derecho de propiedad o posesión que posea. En el voto o tarjetón deberá marcar el nombre de su candidato y la foto.

PARÁGRAFO: El propietario y poseedor que no figure en el censo de predios, propietarios y poseedores no podrá hacer uso del derecho al voto.

ARTÍCULO 273. PODERES: Cuando el propietario o poseedor no pueda comparecer personalmente a votar, podrá hacerlo mediante poder. Tratándose de personas jurídicas o de sucesiones, además del poder se deberá presentar la prueba de que la persona que lo confiere tiene la representación de la entidad o sucesión que figure como dueña o poseedora del inmueble.

En caso de coexistencia de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior. Si todos tienen la misma fecha, será reconocido el primero que se presentare. Si el propietario o poseedor se presentare antes de sufragar el delegado, con el fin de ejercer directamente su derecho, quedarán sin efecto tales poderes.

ARTÍCULO 274. VOTOS: El Municipio de Cota suministrará las papeletas o tarjetones requeridos para la elección de los representantes, cuyo costo será con cargo al presupuesto del proyecto. Preferiblemente se hará uso del voto electrónico, de conformidad con las condiciones tecnológicas del caso al momento de la elección.

ARTÍCULO 275. ESCRUTINIO: Una vez culminada la votación se procederá al escrutinio. Se conformará una comisión escrutadora, integrada por el Secretario de Planeación y el Personero. Del resultado de la elección se dejará constancia en el acta correspondiente.

En el escrutinio podrán participar como veedores los propietarios o poseedores de la zona de citación, debidamente autorizados por los candidatos inscritos.

ARTÍCULO 276. ELECCIÓN: Los miembros de la Junta de Representantes de los propietarios o poseedores se elegirán en su orden, quienes tengan mayor número de votos. En caso de empate, se decidirá al azar, en el momento del escrutinio. Una vez completado el número de miembros de la Junta de Representantes, el candidato inscrito que siga en el número de votos, se designará como "Suplente universal" para remplazar alguno de sus miembros en caso de ausencias temporales.

ARTÍCULO 277. RESULTADOS DEL ESCRUTINIO: Artículo 277 corregido por el Acuerdo 02 del 2022, el cual quedará así: Una vez conocidos los resultados de la elección, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, les notificará a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo ante el alcalde. Si no lo hicieren así, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces proveerá el cargo de conformidad con el Artículo 268 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO: Si no se lograre la elección del número de representantes que dispone la Resolución Distribuidora, la Secretaría de Planeación procederá libremente a su nombramiento entre las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 266, 267 y 268 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 278. VALIDEZ: No serán válidos los votos de las personas que utilicen papeletas o tarjetones diferentes a los expedidos por el Municipio de Cota, ni los depositados por candidatos no inscritos o los que marquen más de un candidato. Los votos en blanco no se tendrán en cuenta para ningún efecto.

ARTÍCULO 279. REUNIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES. La Junta de representantes se reunirá por citación del Secretario de Planeación o quien haga sus veces, quien ejercerá las funciones de Secretario técnico.

PARÁGRAFO: Asistirán con derecho a voz, pero sin voto, el titular de la Secretaría de Planeación Municipal y los funcionarios del Municipio de Cota y de los organismos de control, que sean invitados por éste.

ARTÍCULO 280. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES: Una vez posesionados los representantes elegidos, decidirán entre ellos quien será el presidente de la junta, que será el encargado de presidir las reuniones. En caso de falta temporal del presidente, la reunión será presidida por uno de los asistentes, seleccionado por orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO 281. QUORUM: La junta de representantes sesionará con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de los asistentes.
ARTÍCULO 70. FUNCIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES DE PROPIETARIOS Y POSEEDORES: La junta de representantes tendrá las siguientes funciones:

1. Conceptuar sobre estudios y trabajos propuestos y presentados por la administración, relacionados con el proyecto.
2. Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, recaudo y por la correcta inversión de los recursos.
3. Visitar con regularidad los frentes de trabajo.
4. Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de las obras.

5. Recibir y transmitir a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces las observaciones que formulen los propietarios.
6. Asistir a las reuniones de la Junta de Representantes y a cualquier otra que sean convocados por el Secretario de Planeación, siempre que tenga relación con el proyecto u obra de la cual son representantes.
7. Suministrar un informe sobre su gestión, a la comunidad que los eligió.

PARÁGRAFO: Los conceptos de la Junta de Representantes no son un requisito para la validez de los actos. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, fijará los plazos en que la Junta de Representantes deba dar los conceptos solicitados, con excepción de lo dispuesto en el artículo 61. Si no se cumpliere, se continúa con los procesos.

ARTÍCULO 282. PARTICIPACIÓN DE LOS REPRESENTANTES: Los miembros de la Junta de Representantes asistirán a cada reunión previamente convocada en los términos del presente acuerdo, a título honorífico.

ARTÍCULO 283. MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES: Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios o poseedores y antes de distribuirse el proyecto y en razón al beneficio que el cauce, fuere necesario ampliar la zona de citación, el alcalde modificará la resolución Distribuidora en lo pertinente y ordenará si cree conveniente, convocar a elección entre los propietarios o poseedores de la zona adicionada, para elegir un (1) representante adicional.

ARTÍCULO 284. PERDIDA DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE: La calidad de representante de los propietarios y poseedores de la Junta de Representantes se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando un representante deje de ser propietario o poseedor dentro de la zona de citación o de la zona de influencia, según el caso.
2. Cuando deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas, sin excusa escrita justificable, ante la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Estos representantes serán reemplazados por el candidato que continúe en votos en el acta de escrutinio; la primera opción será la del suplente universal.

PARÁGRAFO: La justificación será evaluada por el titular de la Secretaría de Planeación Municipal o a quien designe el alcalde y determinará y decidirá respetando el debido proceso sobre la pérdida de la calidad de representante y designará su reemplazo de conformidad con presente artículo.

ARTÍCULO 285. CONCEPTO FINAL DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES, ANTES DE LA DISTRIBUCIÓN. Presentados y entregados los estudios definitivos de factibilidad por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, la junta de representantes emitirá su concepto, el cual podrá ser considerado antes de la expedición de la resolución distribuidora.

CAPITULO XI CENSO DE INMUEBLES

ARTÍCULO 286. CENSO DE INMUEBLES. Consiste en la recopilación y procesamiento de la información física, jurídica, económica y cartográfica de cada uno de los inmuebles,

propietarios y poseedores ubicados en la zona de citación. La información relacionada con los inmuebles y propietarios o poseedores pertenecientes a la zona de influencia contendrá:

- a. La dirección del inmueble.
- b. El área del inmueble. ● La cédula catastral. La matrícula inmobiliaria.
- c. Dirección de cobro del propietario o poseedor.
- d. Nombre completo del propietario o poseedor.
- e. Cédula o Nit. del propietario o poseedor.
- f. Estrato socioeconómico del inmueble. ● Porcentaje de copropiedad.
- g. El censo de inmuebles se conformará a partir de la información existente en su orden.
 1. En la oficina de registro de instrumentos públicos.
 2. En la oficina de catastro.
 3. Se complementará con otras fuentes dependiendo de los requerimientos.
 4. Por información directa de propietarios.
 5. Las entidades y dependencias municipales a las que se les solicite la información destinada al censo de inmuebles, predios y propietarios deberán suministrarlos sin costo alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO: La base de datos para la elaboración del censo deberá ser la información actualizada Municipal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces. Lo anterior no obsta para que la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces pueda ajustar dicha información con los archivos existentes o mediante trabajo de campo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como fundamento para el riego de la contribución, inicialmente se debe soportar en la oficina de Registro e instrumentos Públicos, seguido de la información Catastral del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, con el apoyo de los representantes de la comunidad, tomará las acciones procedentes, para depurar la información del censo de propietarios de la zona de citación.

CAPITULO XII ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD

ARTÍCULO 287. LA FACTIBILIDAD. Contenido de la factibilidad: Comprende el conjunto de acciones para llevar a cabo los estudios definitivos y los diseños de construcción de la obra, que elaborarán la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Obras Públicas, en lo de sus respectivas competencias, para determinar si la obra es viable de financiarse total o parcialmente con la contribución de valorización y contiene entre otras acciones, las siguientes:

1. Estudio de beneficio: Es el estudio que determinará el beneficio general o local, según el caso, como consecuencia de la ejecución de una obra o conjunto de obras. Previa a la iniciación del estudio, la Administración municipal estructurará la metodología para la
2. Realización del estudio del beneficio. Se denomina zona de influencia a la extensión territorial definida por el estudio de beneficio de la obra o conjunto de obras.

3. Presupuesto de distribución: Es el valor a distribuirse entre los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la zona de influencia del proyecto de conformidad con el costo total anticipado de la obra o proyecto, calculado con base en los diseños y estudios técnicos deduciendo los aportes del Municipio de Cota o de otras fuentes.
4. Costo del Proyecto. El costo total del proyecto se determina de conformidad con el Artículo 17 de este acuerdo. En los casos que la contribución de valorización para la ejecución de una obra se hubiere distribuido con base en el presupuesto calculado por el Municipio de Cota y éste resultare deficitario, por errores en el mismo, la diferencia será cubierta con cargo al presupuesto de dicha entidad.
5. Límites del presupuesto de distribución: Para la distribución de una obra por la contribución de valorización de beneficio local, se realizará una evaluación comparativa entre el Beneficio y el Presupuesto de la obra, así:
 - a. Si el Presupuesto de la obra es mayor que el monto de los potenciales beneficios, sólo se podrá distribuir hasta el valor de los mismos, siempre y cuando el Municipio de Cota u otra persona pública o privada, coloque los recursos necesarios para la ejecución de la obra, mediante compromisos reales.
 - b. Si los Beneficios son mayores que el presupuesto de la obra, sólo podrá distribuirse hasta el costo de la obra.
 - c. El alcalde, previo concepto del Consejo de Gobierno Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad social, la distribución de una parte o porcentaje del costo de la obra.
6. Estudio financiero: Con los costos totales del proyecto, acorde con la programación de las actividades y obras y los ingresos del proyecto como son la contribución de valorización, aportes de otras entidades, recursos de crédito, se elaborará un flujo financiero del proyecto el cual determinará, el presupuesto a distribuir que incluye los costos financieros del proyecto, los posibles descuentos y la tasa de financiación de las contribuciones.
7. Cálculo de la contribución: Proceso mediante el cual se calcula la contribución de valorización que debe asumir cada uno de los propietarios y/o poseedores de cada inmueble de la zona de influencia según el caso. Si el cálculo del beneficio se realiza por la metodología de beneficio local, la contribución será proporcional al beneficio de cada inmueble; si la metodología utilizada corresponde al beneficio general, la contribución se calculará en proporción a la capacidad económica de la tierra.
8. Si por las condiciones propias y especiales de un inmueble, a pesar de encontrarse dentro de la zona de influencia de una obra, no recibiere beneficio por la misma, no podrá ser gravado con la contribución de valorización.
9. Diagnostico Socioeconómico: Comprende un diagnóstico económico y social del Municipio y de los habitantes y propietarios de la zona de citación e incluye, entre otros aspectos:
 10. Un diagnóstico del área de citación.
 11. La información demográfica de la población del área de citación.
 12. Descripción y cuantificación de los usos del suelo d, El cálculo de la capacidad de pago del sector, teniendo en cuenta ingresos y egresos, endeudamiento, capacidad de ahorro de los propietarios y poseedores del área de citación.
 13. Clasificación de los propietarios de la zona de citación,
 14. Recomendaciones de las posibles cuotas de aporte y el plazo necesario para el recaudo de la contribución.

15. Estudios Técnicos: Comprende los estudios, diseños de construcción, elaboración de los planos de fajas, la evaluación de los impactos ambientales y su mitigación o compensación, requeridos para la ejecución de las obras que determinan la viabilidad del proyecto y su correcta ejecución de conformidad con las normas.
16. Adición de obras: Antes de la expedición de la Resolución Distribuidora podrán ser adicionados los proyectos, por la Secretaría de Planeación Municipal o la Secretaría de Obras Públicas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a. Que las adiciones no sean superiores al 20% del presupuesto del proyecto inicialmente decretado, estimada en valores constantes.
 - b. Que las nuevas obras sean necesarias para satisfacer el interés de la comunidad beneficiada.
17. Licencias y permisos. Comprende gestión y consecución de todas las licencias y permisos requeridos para la correcta ejecución de las obras.
18. Acompañamiento Jurídico. Comprende el acompañamiento jurídico durante todo el proceso, para lo cual previo a la distribución, se entregará un informe jurídico de todo lo actuado, por parte de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

CAPITULO XIII FINANCIACIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 288. FINANCIACIÓN: Los proyectos se podrán ejecutar de manera concertada con la participación del Municipio y otras entidades privadas o públicas del orden Municipal.

Departamental, Nacional; con aportes internacionales, aportes privados, o por concesión. La certificación de los recursos comprometidos por otras entidades será efectuada mediante convenios celebrados con el Municipio de Cota.

La Resolución Distribuidora señalará el monto que cancelarán los contribuyentes y el origen de los demás recursos comprometidos.

CAPITULO XIV ASIGNACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 289. DE LA DISTRIBUCIÓN. Es el acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, en el cual se determinan las obras a financiar por el sistema de la contribución de valorización, se ordena su ejecución en el evento de no haberse iniciado y se asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido o por obtener en sus inmuebles o predios

PARÁGRAFO PRIMERO: La contribución de valorización podrá distribuirse y cobrarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada sin exceder un plazo no mayor a cinco (5) años y/o en los términos previstos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 290. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. La Resolución Distribuidora, por medio de la cual se asigna las contribuciones, contendrá:

En la parte motiva se hará un breve recuento de los antecedentes e incluirá el procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio, así:

- a. Se refieren al acuerdo que decretó el proyecto.
- b. La aprobación de los proyectos definitivos de las obras por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.
- c. Concepto favorable de la Junta de Representantes.
- d. Análisis Jurídico de todo lo actuado.

La parte resolutive contendrá, entre otras:

- a. Listado de las obras a ejecutar o ejecutadas que conforman el proyecto.
- b. Descripción de la zona de influencia.
- c. El valor del presupuesto de distribución.
- d. La programación y el plazo de construcción de las obras.
- e. Fecha de iniciación del recaudo.
- f. Plazo general de recaudo, interés de financiación, interés por mora.

Se indicará la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO: Anexo a la resolución se incluirán los cuadros y listados que contienen la asignación de las contribuciones de cada uno de los propietarios y poseedores que se encuentran en la zona de influencia del proyecto, discriminando: Nombres, identificación del propietario, dirección, matrícula inmobiliaria, número del inmueble en el plano de repartos, área o frente del inmueble, porcentaje de desenglobe, porcentaje de derecho, factor o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si la hubiere, número de cuotas, cuota mensual de amortización. Estos cuadros y listados son parte integrante de la resolución de distribución.

ARTÍCULO 291. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La resolución distribuidora de la contribución de valorización se notificará personalmente a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, en los términos del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, normas que la modifiquen o sustituyan). Pasados cinco (5) días por medio de edicto que se fijará por el término de diez (10) días calendarios en lugar público del Municipio de Cota, a través de los mecanismos WEP y la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces; en la página WEB de la entidad el texto de la resolución y el plano del área de influencia del proyecto, vencido el plazo, la notificación se entenderá surtida, lo anterior dentro del procedimiento tributario establecido.

PARÁGRAFO: El edicto deberá contener la siguiente información:

- Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- Dirección de inmueble indicado su área o frente según el caso.
- Factor o coeficiente del beneficio.
- Identificación del inmueble con su cédula catastral.
- Monto de la contribución.
- Plazos para el pago de la contribución.
- Recursos procedentes y fa forma de interponerlos.

Se expresará además que, cuando recaigan gravámenes sobre inmuebles pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge supérstite, el curador de los bienes, el administrador de la comunidad o el albacea.

Se expresará además que cuando el gravamen recaiga en un inmueble que no está registrado el propietario, se entenderá que los poseedores o quienes se crean con mayor derecho, se entenderán notificados.

Se entenderá que cuando los predios son del estado y están arrendados o en Concesión, el arrendatario o Concesionario se entenderá notificado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Simultáneamente con la fijación del edicto, se anunciará por medio de un AVISO, que ha sido expedida la Resolución Distribuidora del correspondiente proyecto y se ha fijado el edicto en el lugar determinado.

ARTÍCULO 293. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PRENSA Y RADIO. El aviso se debe publicar por lo menos en un (1) de los periódicos de amplia circulación en el Municipio de Cota, en una (1) radiodifusora de amplia sintonía en el municipio y en la página web del Municipio de Cota. En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los inmuebles gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando, la forma como debe ser interpuesto por el interesado y las fechas entre las cuales se puede interponer el recurso.

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN POR LA WEB. Artículo 294 corregido por el Acuerdo 02 del 2022, el cual quedará así: Simultáneamente con la fijación del edicto, se publicará en la página Web del Municipio, que ha sido expedida la Resolución Distribuidora del correspondiente proyecto y se ha fijado el edicto en el lugar determinado.

PARÁGRAFO: De presentarse alguna modificación en los literales a) al e) del numeral 2. Del artículo 259, se notificará en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 295. INFORMACIÓN. Con el fin de garantizar mayor información a los contribuyentes, se le enviará a la dirección de cobro registrada en el censo de predios y propietarios una copia de la respectiva liquidación que le hubiere correspondido y en la misma se le señalará la fecha en que deben comenzar a cancelar la obligación. Adicionalmente, promulgará a la comunidad por los medios tecnológicos necesarios la información del proyecto y las contribuciones.

ARTÍCULO 296. RESOLUCIÓN MODIFICADORA. Es el acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, modifica de oficio o a petición de parte la Resolución Distribuidora. Entre las situaciones que dan lugar a la Resolución Modificadora se tienen:

- a. Error o inconsistencia en la identificación del contribuyente y/o del inmueble.
- b. Cambio de propietario o poseedor del inmueble.
- c. Error o inconsistencia de la información sobre los elementos que componen el inmueble.
- d. Variación de los inmuebles de la zona de influencia.
- e. Inclusión de inmuebles en la zona de influencia.

- f. Modificación del uso del inmueble que varía las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial, durante el periodo definido para el recaudo por la resolución Distribuidora.
- g. Omisiones.
- h. Supresión o cambios de obras durante la ejecución del proyecto.
- i. Cambios del Uso del suelo según planeación municipal.

La Resolución Modificadora se notificará personalmente y será objeto del recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación personal o en su defecto por edicto.

ARTÍCULO 297. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE: El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de La Resolución Modificadora.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el cambio, error o inconsistencia en la identificación del contribuyente se da, por no hacer la denuncia de su calidad de propietario en la etapa de denuncia de predios, la contribución se cobrará desde el momento en que se inicie la etapa de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presentación de reclamaciones no exonera al contribuyente del pago de la contribución a su cargo.

ARTÍCULO 298. INMUEBLES INCLUIDOS EN LA DISTRIBUCIÓN: Al propietario o poseedor, que no denunció oportunamente su inmueble y fue omitido en la resolución Distribuidora, se le notificará por medio de una Resolución Modificadora la asignación de su contribución actualizada.

ARTÍCULO 299. ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: En el evento de expedirse una resolución modificadora, la contribución de valorización se actualizará, aplicando el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) que defina el DANE, desde la fecha de la Resolución Distribuidora hasta la fecha en que quede en firme la Resolución Modificadora.

ARTÍCULO 300. INSCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: En firme y ejecutoriada la resolución distribuidora y las modificadoras, el secretario general y de gobierno o quien haga sus veces, librará oficios enviando copia del Acta de Resolución, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que ésta proceda a su inscripción, en los folios de matrícula de los inmuebles de la zona de Influencia.

ARTÍCULO 301. SUPRESIÓN O CAMBIO DE OBRAS DURANTE LA EJECUCIÓN: Si durante la época de ejecución de un proyecto, se presentasen circunstancias de orden técnico, social o económico que ameriten la supresión o modificación de una obra, su valor podrá ser invertido en la ejecución de otra obra dentro del área de influencia, ajustando los estudios de factibilidad y se incluirá en el proyecto, mediante la expedición de una Resolución Modificadora.

ARTÍCULO 302. EXIGIBILIDAD: La contribución de valorización se hace exigible una vez ejecutoriado el acto administrativo que la asigna o modifique o desde la fecha posterior en que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 303. SUJETO DEL PAGO: Corresponde el pago de la contribución, a quien en el momento de hacer exigible la Resolución que distribuye la contribución se encuentre en alguno de los siguientes casos y definidos, así:

- a. Que sea propietario del inmueble.
- b. Que posea el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.
- c. El nudo propietario si existiese usufructo sobre el inmueble.
- d. El propietario fiduciario si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f. Cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal.
- g. Quien tenga en Concesión, propiedad del estado.
- h. Quien tenga la calidad de patrimonio autónomo en cabeza de la fiducia o fideicomiso.

ARTÍCULO 304. VALIDEZ DE LA CONTRIBUCIÓN. La validez de la contribución no depende del acierto de la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública por el Sistema de Valorización.

CAPITULO XV RECURSOS

ARTÍCULO 305. RECURSOS EN VÍA GUBERNATIVA: Contra el acto administrativo que asigna o distribuye la contribución de valorización, solo procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución, con el fin de que confirme, modifique, aclare o revoque, previo lleno de los requisitos legales. Los recursos de reposición tienen efectos suspensivos

ARTÍCULO 306. TÉRMINOS: Del recurso de reposición podrá hacer uso por escrito el contribuyente, acompañando las pruebas que estime convenientes dentro de los siguientes términos:

En la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la última citación, o a la des-fijación del edicto, de la Resolución Distribuidora o de las Resoluciones Modificadoras.

ARTÍCULO 307. REQUISITOS DEL RECURSO. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente o apoderado con poder debidamente autenticado y por escrito; sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

Acreditar el pago o cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la Ley.

Relacionar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

ARTÍCULO 308. RESOLUCIÓN DEL RECURSO: La secretaría de Planeación o quien haga sus veces, según el caso, resolverá los recursos de reposición en un término de quince (15) días, contados desde la fecha de su interposición en forma legal.

ARTÍCULO 309. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO: La providencia que resuelve el recurso de reposición y declara agotada la vía gubernativa se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica de ella si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, o por citación enviada por correo certificado a la dirección que este haya anotado inicialmente.

Transcurrido este plazo, sin que se hubiese notificado, se hará por medio de edicto que se fijará en un lugar público el área encargada de la Valorización o quien haga sus veces, por un término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales se entenderá notificada la providencia.

ARTÍCULO 310. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El contribuyente de la contribución de valorización podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial; teniendo en cuenta el artículo 720 del Estatuto Tributario. Igualmente, el recurso de reconsideración deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 311. VÍA GUBERNATIVA: En los aspectos de vía gubernativa, no reglamentados en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO XVI RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 312. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN: Una vez en firme el acto administrativo que distribuye la contribución de valorización, el Municipio de Cota adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si éste no cumple voluntariamente con su obligación, la secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO 313. INICIACIÓN DEL RECAUDO: El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en La Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 314. PLAZO: Los plazos para el pago de la contribución de valorización pueden ser únicos para todos los contribuyentes o diferentes, considerando la capacidad de pago, según las características del proyecto.

PARÁGRAFO: La contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el Acto Administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior en que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 315. OTRAS FORMAS DE PAGO: El contribuyente podrá proponer en forma escrita, otras formas de pago al área encargada de la Valorización o quien haga sus veces, según sea el caso, estudiará la solicitud y convendrá con el contribuyente la nueva forma de pago, siempre y cuando ésta sea equivalente en términos financieros, de conformidad con las directrices que para tal efecto establezca el área encargada de la Valorización o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá las directrices y políticas para otras formas de pago, como periodos de gracia hasta de un año prorrogable por el mismo término, para propietarios y poseedores que se encuentren en situaciones especiales o calamitosas.

Para los efectos de éste artículo, se entenderá que un contribuyente o poseedor se encuentra en situación especial o calamitosa, cuando no se halle en capacidad de atender el pago de la contribución sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, calidades que se demostrarán mediante solicitud que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento e ira acompañada de dos declaraciones, también bajo la gravedad del juramento, cuyo valor probatorio será apreciado por el servidor de conocimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un propietario o poseedor de un inmueble sea víctima de secuestro, se le podrán suspender los plazos para los pagos de la contribución de valorización en los términos señalados en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005. Durante el período señalado en el artículo antes citado, no se generarán intereses de financiación.

ARTÍCULO 316. DESCUENTOS: El Concejo Municipal, podrá establecer descuentos por pagos de contado, pronto pago, diferentes a los establecidos en la resolución distribuidora que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo, siempre y cuando no se cree un déficit en la obra o proyecto, y establezca y garantice la fuente de recursos para compensar los descuentos.

PARÁGRAFO: El valor total de los descuentos que sean previstos por el Concejo Municipal, se tendrán en cuenta, para ser incluidos en el valor total de las obras o plan de obras a ejecutar y el riego a Distribuir.

ARTÍCULO 317. COMPENSACIONES: El contribuyente cuyo inmueble se requiera parcialmente para la ejecución de la obra que lo grava, podrá compensar totalmente el valor del terreno a compensar, con la contribución liquidada, el saldo de capital de riego de la contribución que no alcanzó a ser compensada, estará sometido a los mismos plazos e intereses que se establecieron en la contribución inicial.

ARTÍCULO 318. INTERESES DE FINANCIACIÓN: en la Resolución Distribuidora se fijará la tasa de interés recomendada por el estudio financiero del proyecto, para las contribuciones de Valorización que no se paguen de contado. En el eventual caso en que los intereses de financiación señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia sean inferiores a los señalados en la resolución distribuidora, deberá ajustarlos, como máximo a los determinados por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 319. INTERESES DE MORA: El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se

liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, según lo establecido por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 320. AMORTIZACIONES E INTERESES POR RETARDO: Al contribuyente que paga con retardo una o más cuotas de amortización le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio, junto con la siguiente cuota en la misma factura.

En el caso de que se deban contribución e intereses, el pago que realice el deudor se imputará primero a los intereses de mora, luego a intereses de financiación y por último a capital.

ARTÍCULO 321. REFINANCIACIÓN: El contribuyente en mora podrá solicitar que su gravamen, junto con los intereses causados, le sea convertido a capital, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda.

El contribuyente podrá proponer formas de pago diferentes a la establecida en La Resolución Distribuidora, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal, analizará la propuesta de acuerdo con el flujo de fondos de la obra, y podrá aceptarla siempre y cuando con la misma, no se déficit la ejecución.

ARTÍCULO 322. CLÁUSULA ACLARATORIA: Pérdida del derecho de pago a plazos. El contribuyente que dejare de pagar tres (3) cuotas periódicas consecutivas perderá el derecho a los plazos; en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.

PARÁGRAFO: Podrán restituirse los plazos al contribuyente atrasado, si se pone al día en el valor adeudado cancelando el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

ARTÍCULO 323. JURISDICCIÓN COACTIVA: La Secretaría de Hacienda iniciará el cobro persuasivo cuando el contribuyente se encuentre en mora en el pago de tres (3) cuotas y hará efectivo el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva, mediante el Procedimiento Administrativo Coactivo, previsto en el Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen, cuando el valor de la cuotas en mora supere los dos (2 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes o tenga un atraso de más de cuatro (4) cuotas o meses.

ARTÍCULO 324. PAZ Y SALVO: Un inmueble estará a Paz y Salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente haya cancelado totalmente el gravamen asignado. A solicitud del contribuyente se expedirá el correspondiente certificado por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Por solicitud del contribuyente que se encuentre al día en el pago de las cuotas periódicas asignadas, se le expedirá el certificado de Paz y Salvo, en el cual se dejará constancia del número de cuotas pendientes y el valor del gravamen adeudado. Si el inmueble no se encuentra al día en sus cuotas, no se le podrá expedir la certificación de que habla este artículo.

PARÁGRAFO: Si por error de un funcionario se expide un Paz y Salvo equivocado, no podrá el interesado invocar el error para negar el pago de la contribución debida. La prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente pagada, o en su defecto el

levantamiento de la inscripción de la contribución en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

ARTÍCULO 325. TRASLADO DE LA CONTRIBUCIÓN: Para que el contribuyente proceda a la enajenación total o parcial de un inmueble gravado con saldos pendientes, y en el cual él contribuyente se encuentre al día en el pago de sus cuotas parciales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir el certificado de Paz y Salvo a petición escrita del enajenador y adquirente simultáneamente, para trasladar el saldo restante correspondiente de la contribución, del primero al segundo. El adquirente dejará constancia que conoce de la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas, en proporción a la adquisición. Al mismo tiempo, la Secretaría de Hacienda Municipal autorizará la inscripción del acto ante la Oficina de Instrumentos Públicos, dejando constancia de la deuda pendiente.

ARTÍCULO 326. AUTORIZACIÓN ESPECIAL: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá autorizar al Registrador de Instrumentos Públicos la inscripción de actos sobre inmuebles que adeudan la contribución de valorización, aunque el contribuyente no se halle a paz y salvo, cuando sea lo más conveniente para la recaudación del tributo y lo soliciten por escrito todas las partes interesadas en dicho certificado. En dicha autorización se dejará constancia del valor adeudado y la constancia de volver a la condición inicial, si no se cumplen las obligaciones.

PARÁGRAFO: La autorización servirá de instrumento para facilitar al contribuyente el poder inscribir modificaciones al predio de su propiedad en la oficina de Instrumentos Públicos, cuando se compren por parte de la administración terrenos o propiedades necesarias para el desarrollo del proyecto, o para otros proyectos de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 327. VIGENCIAS: El Paz y Salvo de un inmueble o de un contribuyente tendrá vigencia desde su expedición hasta el último día del mes en el cual fue expedido. En el documento se dejará constancia del día de vencimiento.

ARTÍCULO 328. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO: El certificado de paz y salvo que expida la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o hacienda, contendrá los siguientes elementos:

- a. Cuando el contribuyente haya cancelado la totalidad del gravamen asignado:
- b. La identificación del propietario.
- c. La identificación del inmueble, matrícula inmobiliaria e identificación catastral.
- d. Informará que el inmueble no está gravado.
- e. Se informará el número del acto administrativo que asignó la contribución de valorización del proyecto.
- f. Certificará que el inmueble ha pagado la totalidad de la contribución de valorización.
- g. f. Informará, si es del caso, que el inmueble se encuentra en la zona de influencia de un proyecto que está en proceso de notificación de una resolución distribuidora.
- h. Cuando el contribuyente este al día en el pago de las cuentas periódicas:
- i. La identificación del propietario.
- j. La identificación del inmueble, matrícula inmobiliaria e identificación catastral.
- k. Informará sobre el acto administrativo que asignó la contribución de valorización.

- l. Certificará que el inmueble está gravado y que ha pagado al día, las cuotas periódicas.
- m. Se Informará sobre el número de cuotas pendientes y el valor adeudado.

ARTÍCULO 329. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: con el objeto de que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda registrar escritura pública, sobre inmuebles en los cuales se encuentra inscrita una Contribución de Valorización, el Representante de la Secretaría de Planeación Municipal solicitará de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos la cancelación de la inscripción de dicho gravamen, una vez se haya pagado la totalidad de la contribución.

ARTÍCULO 330. DEVOLUCIÓN DE PAGOS. Si después de expedida la resolución distribidora y habiéndose efectuado recaudos, el Municipio de COTA toma la decisión de no financiar el proyecto u obra con la contribución de valorización o por orden judicial o de autoridad competente no se pudiese realizar la obra por este sistema, se procederá a la devolución de lo recaudado.

Cuando se exigen pagos de contribuciones de valorización por una obra y esta no se iniciare en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la distribución, o se suspendiere la ejecución de la obra por más de dos (2) años, desde la orden de suspensión, los propietarios que hubieren pagado contribuciones por tal concepto tendrán derecho a la devolución del dinero pagado y no invertido, sin perjuicio de que posteriormente, se distribuyan de nuevo contribuciones de valorización para ejecutar o terminar la misma obra.

CAPITULO XVII JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 331. JURISDICCIÓN COACTIVA: La Secretaría de Hacienda Municipal, iniciará el cobro persuasivo cuando el contribuyente se encuentre en mora en el pago de tres (3) cuotas o cuando el valor de la cuota en mora supere los dos (2 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el Procedimiento Administrativo previsto en el Estatuto Tributario Municipal, y/o normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro del proceso administrativo coactivo, podrán restituirse los plazos otorgados por el Acto Administrativo Distribuidor, una vez cancelado lo vencido de contribución e intereses, sin perjuicio de los de financiación que se le proyectara hasta su cancelación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ejecución por jurisdicción coactiva termina con el pago de todo el crédito fiscal, y en los casos previstos por la ley. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá convenir con el ejecutoriado la suspensión del proceso, siempre y cuando el pago del crédito quede suficientemente garantizado.

ARTÍCULO 332. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA: Una vez agotados los procedimientos de este Estatuto se procederá al cobro por jurisdicción coactiva, en la forma ordenada en el Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 333. SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO: La ejecución por jurisdicción coactiva no termina sino con el pago de todo el crédito fiscal: La acreencia, intereses corrientes y moratorios, costas procesales, multas, y cláusula penal. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá convenir con el ejecutado una medida que suspenda o ponga término al proceso, siempre y cuando el pago de la deuda quede suficientemente garantizado.

CAPITULO XVIII COMPRA DE PREDIOS PARA LA OBRA.

ARTÍCULO 334. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES: Para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización se seguirán los trámites señalados en la Ley 9a. de 1989, Ley 80/93, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 335. COMPENSACIONES: El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su predio con destino a la obra que lo grava podrá compensar totalmente el valor del terreno con la contribución liquidada y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución, que no alcance a ser compensada.

ARTÍCULO 336. NO COBRO DE INTERESES DE LA CONTRIBUCIÓN. La aceptación de la oferta de compra por escrito, de conformidad con lo previsto en la Ley 9a. de 1989, permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación con el valor de la faja. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de interés de financiación o de mora a partir de la fecha indicada.

ARTÍCULO 337. TÉRMINO DEL NO COBRO DE INTERESES: Si una vez aprobados los tramites de la enajenación, el propietario no cumple su obligación de transferir el inmueble, en el término de dos (2) meses a partir de la fecha de aceptación de la negociación, que serán prorrogables hasta por treinta (30) días, por motivos debidamente comprobados a criterio de la Secretaría de Planeación Municipal, se considerará que la mencionada congelación no ha tenido lugar, y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 338. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES: La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la Ley 9a. de 1989, ley 388 de 1997 normas que los sustituya.

ARTÍCULO 339. CONSIDERACIONES ESPECIALES: Aquellos inmuebles que, por sus dimensiones, forma y normas de Planeación Municipal se estime recomendable su integración a predios colindantes, no requerirá del lleno de los anteriores requisitos y podrán venderse libremente al propietario del predio colindante.

PARÁGRAFO: El precio base de la negociación será el avalúo administrativo especial practicado por el IGAC o el de una firma certificada por la Lonja de Propiedad Raíz.

ARTÍCULO 340. ENTREGA DE OBRAS FINANCIADAS POR EL SISTEMA CONTRIBUTIÓN DE VALORIZACIÓN: La Secretaría de Planeación y/o La Secretaría de Obras Públicas, en lo de sus respectivas competencias, harán entrega parcial o total de las

obras o parte de las mismas que puedan entrar en operación, a las entidades encargadas de la operación y del mantenimiento y se acogerá a los procedimientos y requisitos que éstas determinen. Los bienes inmuebles de uso público se transferirán mediante escritura pública a la entidad territorial correspondiente.

ARTÍCULO 341. GESTIÓN DOCUMENTAL E INFORMACIÓN DE LOS PROYECTOS U OBRAS FINANCIADAS CON LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN: La Secretaría de Planeación Municipal deberá conservar y mantener toda la documentación generada en su actividad en los términos previstos en la Ley 594 del año 2000 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Liquidada la obra o proyecto, dentro de los dos meses siguientes, el responsable del área encargada de la Valorización o quien haga sus veces, deberá hacer entrega del archivo al Municipio de Cota a la entidad encargada de la operación y mantenimiento, reuniendo los procedimientos y requisitos exigidos por esta entidad. El alcalde Municipal expedirá una resolución ordenando la devolución, la cual se notificará en los mismos términos de la resolución distribuidora y ordenará levantar la inscripción de la contribución en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 342. INFORME DE GESTIÓN Y ESTADO DE RESULTADOS: Cuando se haya terminado la construcción del proyecto u obra o se termine el plazo general de recaudo establecido en la resolución distribuidora, el secretario de Infraestructura y Obras Públicas realizará un informe de gestión con los estados contables y financieros para evaluar la situación financiera y el estado de las obras.

ARTÍCULO 343. RESULTADO DEL BALANCE: Cuando se presente un excedente o superávit en el balance establecido en el artículo anterior se podrá, previo concepto del Comité de Valorización, devolver a los contribuyentes el excedente o realizar obras de interés público en la zona de influencia. Si el informe de gestión presenta un déficit y éste es imputable a errores en la elaboración del presupuesto por parte del Municipio de Cota, calificado por el Comité de Valorización, el Municipio asumirá el déficit.

ARTÍCULO 344. DEVOLUCIÓN DE EXCEDENTES A LOS CONTRIBUYENTES: La devolución de los excedentes a los contribuyentes que resultará del estado de resultados se realizará en proporción directa a los pagos realizados por el gravamen de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 345. DISTRIBUCIÓN DEL DÉFICIT: El alcalde municipal procederá a distribuir el déficit mediante Resolución motivada explicando las razones del mismo, la cual que contendrá, entre otros:

1. Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
2. Programación y plazos de construcción para su terminación.
3. Se asignan las contribuciones de valorización.
4. Se establece el plazo para el pago de las contribuciones.
5. Se establecen los intereses de financiación, la sanción por mora y descuentos.
6. Se indicará la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que fija las contribuciones, el término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo a la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta Resolución se notificará en los mismos términos de la Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 346. LIQUIDACIÓN: Una vez expirado el plazo general definido en la resolución distribuidora o el definido por la resolución que distribuyo el déficit, para el recaudo de las contribuciones y ejecutadas las obras, el alcalde Municipal, procederá mediante acto administrativo, a la liquidación contable del proyecto,

ARTÍCULO 347. CONFORMACIÓN: Confórmese el Comité de Valorización del Municipio de Cota Cundinamarca, el cual estará integrado por:

- a. Alcalde o su delegado.
- b. Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
- c. Secretario General y de Gobierno o quien haga sus veces.
- d. Secretario de Infraestructura y Obras Públicas Municipal.
- e. Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 348. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VALORIZACIÓN: Las funciones del Comité de Valorización son las siguientes:

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento y aprobar las actas de las sesiones.
2. Establecer los parámetros y criterios para otorgar los tratamientos especiales definidos en el Título III del presente Acuerdo.
3. Definir la distribución del déficit, o la inversión del superávit de un proyecto determinado.
4. Aprobar la demarcación de las zonas de citación y zonas de influencia de cada proyecto, o de cada sector del proyecto.
5. Revisar y aprobar el cuadro de valores, cuyo monto ha de distribuirse por el proyecto que se ejecuta por el sistema de valorización.
6. Establecer los parámetros y criterios a tener en cuenta en la proyección de los recursos de reposición que legalmente interpongan los contribuyentes del gravamen.
7. Declarar la vacancia del cargo de representante de los propietarios y designar a quien corresponda de acuerdo a las normas establecidas para estos casos.
8. Evaluar y seleccionar los proyectos que se encuentren incluidos dentro de los planes de desarrollo e inversión para ser ejecutados por el sistema de la contribución por valorización.
9. Definir la política general, teniendo en cuenta los planes y programas trazados para la construcción de obras de interés público, por el sistema de la contribución de valorización.

En general, el Comité de Valorización, es competente para tomar todas las medidas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la oficina valorización.

La distribución del superávit de un proyecto ejecutado por la contribución de valorización deberá ser concertada con la comunidad a través de la Junta de representantes de los propietarios de la obra beneficiaria y estos recursos solo podrán invertirse en la misma zona de influencia del proyecto de conformidad con los estudios elaborados previamente por el Comité de Valorización.

Precisar las funciones de la Secretaría de Planeación y de la Secretaría de Obras Públicas, relacionadas con la Contribución de Valorización, cuando así lo estime pertinente.

Las demás contenidas dentro de este estatuto, en lo relacionado con la contribución de valorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Presidirá el Comité de Valorización, el Alcalde o su delegado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Asesor Jurídico de la Secretaría de Planeación, asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto y actuará como secretario técnico del Comité.

PARÁGRAFO TERCERO: Son responsabilidades de la Secretaría Técnica del Comité de Valorización, las siguientes:

- a. Convocar a solicitud del Alcalde, a los miembros del Comité de Valorización a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- b. Elaborar y presentar para su correspondiente firma, las actas de las reuniones del Comité de Valorización.
- c. Consolidar la información generada al interior del Comité de Valorización.

ARTÍCULO 349. REUNIONES: El Comité de Valorización se reunirá por convocatoria del Secretario de Planeación, del Secretario de Obras Públicas o del Alcalde, cuando se estime conveniente. El Comité de Valorización tendrá mínimo dos reuniones semestrales.

ARTÍCULO 350. PERSONAS CON VOZ EN EL COMITÉ: Las personas invitadas a las reuniones del Comité de Valorización, tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 351. QUORUM: Se formará quórum para toda reunión del Comité de Valorización con la asistencia de (4) de sus miembros.

ARTÍCULO 352. VOTOS PARA DECIDIR: Para toda decisión del Comité de Valorización se requerirá el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 353. LIBROS DE ACTAS: De las sesiones del Comité de Valorización se levantarán actas que serán firmadas por el presidente y el secretario técnico del Comité y se numerarán en forma continua, debiendo formarse con las que se produzcan cada año, en la forma que mejor convenga para su preservación.

ARTÍCULO 354. MEMORIA TÉCNICA EXPLICATIVA: Tanto del estudio de pre- factibilidad como del estudio de factibilidad del proyecto u obra se elaborará y conservará en el archivo, la Memoria Técnica Explicativa que constituyen los soportes técnicos y legales de cada uno de los actos administrativos.

La memoria técnica explicativa comprende entre otros, la descripción de la obra, los costos de la misma, el estudio de beneficio, el estudio socioeconómico, el estudio ambiental, el presupuesto de distribución, los parámetros de distribución y los aspectos financieros del cobro de la contribución.

ARTÍCULO 355. COSTOS DE PREINVERSIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN: Los costos asumidos por el Municipio de Cota y las inversiones realizadas por éste relacionados con la contribución de valorización del proyecto u obra, serán incluidos en el presupuesto de distribución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la obra es solicitada por la comunidad y no es viable su ejecución, los costos de los estudios deberán ser cancelados por la comunidad que los solicitó. Si los estudios realizados son costeados por una entidad diferente al área encargada de la Valorización o quien haga sus veces, su valor no será incluido en el presupuesto final de distribución de ser viable la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 356. SERVICIOS PÚBLICOS: Cuando se ordene la realización de un proyecto por el sistema de la contribución de valorización que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia, se descontarán del presupuesto del proyecto u obra los costos que deben asumir las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Para ello se elaborará un convenio con la empresa prestadora de los servicios antes de la distribución del proyecto.

ARTÍCULO 357. CONTRATOS: El Secretario General y de Gobierno o quien haga sus veces, coadyuvará para que el alcalde celebre los contratos y convenios necesarios para ejecutar las actividades requeridas para el cumplimiento de los objetivos de la contribución de valorización y de los proyectos u obras, conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 358. RECURSOS DE CRÉDITO: El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, suministrará al alcalde la información necesaria para que pueda realizar con terceros, los negocios y operaciones de crédito público autorizados por las normas legales vigentes, respaldadas por los derechos de cobro originados por la contribución de valorización.

ARTÍCULO 359. CONTABILIDAD: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces creará en su contabilidad, cuentas separadas para el manejo de los bienes, gastos, rentas, demás ingresos y egresos originados en la contribución de valorización de cada proyecto u obra para el control tanto de los ingresos como de los egresos.

ARTÍCULO 360. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS: La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces adquirirá los inmuebles requeridos para las obras o proyectos que se financiarán con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 361. ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES: Cuando se reciban inmuebles en dación en pago, los mismos deberán ser negociados con el fin de invertir los recursos obtenidos en la obra que los generó para mantener el equilibrio financiero del proyecto. Los recursos provenientes de las daciones de pago harán parte de los ingresos del proyecto.

ARTÍCULO 362. MODIFICACIÓN O VARIACIÓN DE LAS OBRAS: Durante el período de recaudo de un proyecto, podrá la Secretaría de Obras Públicas, previo concepto del Comité de Valorización, realizar modificaciones a las obras aprobadas inicialmente en la Resolución Distribuidora, previo concepto de la Junta de Representantes, siempre y cuando se mantenga el Objeto y Alcance de la Obra, en caso contrario deberá ser aprobado por la Junta de Representantes, y el Concejo Municipal, teniendo en consideración los aspectos técnicos, financieros y jurídicos que tal decisión implica, sin que esto conlleve a un déficit del proyecto.

ARTÍCULO 363. NORMATIVIDAD APLICABLE: En los aspectos no contemplados en este Acuerdo, se ceñirá a las normas nacionales sobre la materia: Ley 25 de 1.921, Ley 195 de

1.936, Ley 63 de 1.938, Ley 10 de 1.943, Decreto 868 de 1.956, Decreto 1.604 de 1.966, o normas que las sustituyan o modifiquen.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Lo reglamentado en el presente capítulo rige inicialmente en la zona clasificada como industrial, hasta que el Concejo Municipal defina un alcance mayor

ARTÍCULO 364. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES: En el evento en que se establezca la financiación de una obra o proyecto por la contribución de valorización, no se podrá imponer la participación en plusvalía por este mismo hecho.

CAPITULO XIX PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de Cota, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 366. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, que reglamenta las disposiciones referentes a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas prevista en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo Municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 367. HECHOS GENERADORES DE PLUSVALÍA. Los hechos generadores se dan por la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El efecto plusvalía se estimará conforme al siguiente procedimiento: Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo se realizarán cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

El procedimiento para estimar el efecto plusvalía es determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

Conforme al artículo 87 de La Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En este caso el efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras, y no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto producido dentro de los seis (6) meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado (m²) de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para el efecto se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el presente plan de ordenamiento.

A partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y en razón a que el pago al Municipio se hace exigible con posterioridad, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC).

La forma de pago y el procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el Decreto 1788 de 2004, y las demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 368. SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Cota cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 369. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 370. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 371. TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía del 30% del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m²) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que adquiere firmeza el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 372. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 373. DOS O MAS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo se tendrá en cuenta el de mayor valor por metro cuadrado, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 374. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del Municipio de Cota será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de Rentas de Cota y de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 375. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Administración Tributaria Municipal y en coordinación con la Oficina de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el Municipio.

PARÁGRAFO. Contra los actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 376. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 377. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 378. DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía en el Municipio de Cota se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 379. RÉGIMEN APLICABLE. Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 380. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m^2) al número total de metros cuadrados (mts^2) adicionales objetos de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando

ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO SEXTO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m²), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 381. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero a favor del Municipio.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente

acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

ARTÍCULO 382. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. Una vez se adelante el ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía, lo anterior se hará a través de acuerdo municipal.

CAPITULO XX IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 383. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del Municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 384. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio de Cota, que se encuentren gravados conforme a este Estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 385. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover charge).

ARTÍCULO 386. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 387. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 388. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 389. TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el Municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 390. ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal "a" del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas.

ARTÍCULO 391. ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado.

Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el Municipio y que sean declaradas de interés municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 392. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Cota, debe solicitar el

respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Cota y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
7. Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaría de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto Bueno de la Dirección de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 393. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 394. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Tesorería Municipal o donde

esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Cota, estarán en la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 395. GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 396. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carné y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 397. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Administración Tributaria municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 398. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Pública podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaria de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 399. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 400. DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 401. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Cota para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 402. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 403. DESTINACIÓN. El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

CAPITULO XXI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 404. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adoptar en el Municipio de Cota el impuesto de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada establecida por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 405. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 406. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 407. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa al impuesto a la gasolina es la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la cual está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto

extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 408. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 409. SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, nacional o importada, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 410. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Administración Tributaria Municipal para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 411. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor nacional o importada es del (18.5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 412. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES. Los responsables de la sobretasa a la gasolina a motor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para las responsables establecidas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente estatuto.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 413. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Cota, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y adoptados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Cota, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 414. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Cota a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por la el ministerio de hacienda y crédito público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la Dian y el ministerio de hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO XXII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR RENTA CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 415. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese en el Municipio de Cota Cundinamarca la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las necesidades y mejora de la calidad de vida de las personas de tercera edad o adultos mayores y ordénese su emisión.

ARTÍCULO 416: DEFINICIONES. Para efectos del presente acuerdo se adoptan las definiciones del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, del artículo 1 de la Ley 1655 de 2013 y del artículo 17 de la Ley 1850 de 2017, y demás normas que la modifiquen, complemente o reglamente.

Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Granja para adulto mayor: El nuevo texto es el siguiente:> Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren. Estos centros de naturaleza campestre deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 417. SERVICIOS. El centro vida que se institucionalice en el Municipio Cota y de conformidad con el artículo 11 de la ley 1276 de 2009, prestará como mínimo los siguientes servicios:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos

mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet.
11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 418. BENEFICIARIOS. Serán los Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema, de acuerdo con los puntajes del Sisbén o según lineamientos establecidos por el departamento nacional de planeación.

ARTÍCULO 419. EL HECHO GENERADOR, SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Son los siguientes:

HECHO GENERADOR: Constituye un hecho generador la suscripción del contrato, así como sus respectivas adiciones, con el Municipio de Cota y las demás entidades del orden Municipal (Concejo Municipal, Personería Municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal).

SUJETO ACTIVO. El sujeto de activo es el Municipio de Cota.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 420. El recaudo, la base gravable, la tarifa y las exclusiones. Son las siguientes:

RECAUDO. El recaudo de la presente estampilla se realizará ante la Administración Tributaria Municipal mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adiciones según el caso.

LA TARIFA para la Estampilla para el Bienestar del adulto mayor se fija una tarifa del 3% del valor del contrato. Se autoriza a la administración municipal para cambiar la tarifa cuando el municipio cambie de categoría de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

LA BASE GRAVABLE será el valor total del contrato, antes de los impuestos, si los hubiere. Para los contratos que se suscriban para la adquisición de bienes y/o servicios cuando tengan una base gravable especial, la tarifa de la estampilla se aplicará sobre dicha base, atendiendo lo regulado en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

EXCLUSIONES. Se hará en las siguientes, actividades bienes y servicios adquiridos por el Municipio de Cota y demás entidades del orden Municipal:

- a. En los convenios o contratos interadministrativos, donde el Municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicha retención por concepto de la estampilla.
- b. Los convenios con los cuerpos de bomberos y defensa civil.
- c. Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado y salud pública.
- d. Se excluyen de la base gravable las primeras mil (1.000) UVT de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, a partir de ese monto se hará la retención sobre el valor que exceda la base de las UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contratos y/o convenios suscritos antes de la vigencia del presente acuerdo, no se les aplicara retención alguna, así mismo a las adiciones que estos contratos y/o convenios llegaran a requerir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Son responsables del Recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la Secretaría de Hacienda, y las demás tesorerías o pagadurías de las entidades descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Los recaudos por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor deberán adicionarse al plan operativo anual de inversiones con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

ARTÍCULO 421. DESTINACIÓN. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 217 de la Ley 1955 del 2019 y demás normas concordantes, la totalidad de recursos del recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se destinará al Bienestar y mejoramiento de la calidad de vida del Adulto Mayor en los siguientes términos:

1. El 70% para la financiación de los Centros Vida.
 - a. Construcción de centro(s) vida: predio, estudios y diseños.
 - b. Dotación y personal para el centro vida.
 - c. Desarrollo de programas de prevención y promoción en favor del adulto mayor dentro del centro vida.

- d. Todas aquellos bienes y servicios inherentes para el buen funcionamiento del centro vida.
 - e. Celebración de contratos o convenios con centros vida, para la atención de población adulto mayor.
 - f. Adecuación de la casa del abuelo para habilitarla como un centro vida.
2. El 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.
 - a. Construcción de centro(s) de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor: predio, estudios y diseños.
 - b. Dotación y personal para el centro de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.
 - c. Desarrollo de programas de prevención y promoción en favor del adulto mayor dentro del centro de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.
 - d. Todas aquellos bienes y servicios inherentes para el buen funcionamiento del centro de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.
 - e. Celebración de contratos o convenios con centros de Bienestar o Centros de Protección Social, para la atención de población adulto mayor.

ARTÍCULO 422. SEGUIMIENTO Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda, Tesorerías o quien haga sus veces en las entidades del orden Municipal, presentará una vez al año un informe ante el Concejo Municipal del recaudo generado del año inmediatamente anterior, por concepto de la estampilla adoptada en el presente Acuerdo.

CAPITULO XXIII ESTAMPILLA PRO-CULTURA RENTA CON DESTINACIÓN ESPECIFICA

ARTÍCULO 423. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “pro - cultura” cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 424. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades con y sin formalidades plenas.

ARTÍCULO 425. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA. El Municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses, diseñará el modelo y la emisión de la estampilla pro - cultura de manera física o electrónica a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

ARTÍCULO 426 SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la estampilla pro - cultura es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla procultura, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador el impuesto.

ARTÍCULO 428. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o pago de la licencia, el su pago se efectuará mediante el mecanismo que defina la Administración Tributaria Municipal, el cual puede ser a través de retención o recibo universal.

ARTÍCULO 429. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato y sus adicciones, y el valor de la expedición de licencias de construcción.

PARÁGRAFO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad, el cual deberá estar inmerso en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 430. TARIFAS. La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato, de conformidad con lo autorizado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 431. EXCLUSIONES. Se excluye de la base gravable cobro de la estampilla procultura los contratos de prestación de servicios, suscritos con personas naturales, inferiores a mil (1.000) UVT vigentes y los contratos del régimen subsidiado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios o contratos donde el Municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho tributo por concepto de la estampilla. Así mismo se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia para tributos territoriales.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración y control de la estampilla procultura, recaerá en la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

CAPÍTULO XXIV TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN RENTA CON DESTINACIÓN ESPECIFICA

ARTÍCULO 432. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. Es una renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 433. DESTINACIÓN: Los recursos recaudados en virtud de la tasa pro-deporte y recreación serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales, departamental y municipal.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en el Instituto de recreación y deportes Municipal en su manejo.

ARTÍCULO 434. HECHO GENERADOR: La tasa pro deporte y recreación adoptada en el presente acuerdo municipal deberá ser descontada de los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración central Municipal de Cota, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Cota posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. No serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación los siguientes:

- a. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios,
- b. Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
- c. Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud
- d. Los Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales,
- e. Los convenios con instituciones educativas reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional
- f. Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la liquidación de la de la tasa pro deporte y recreación a los contribuyentes que tengan base gravable especial, se aplicará el mismo procedimiento que el impuesto de industria y comercio

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades públicas a quienes el municipio les transfieran recursos y/o las entidades descentralizadas del municipio citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación cuando suscriban contratos con terceros para la ejecución de los recursos transferidos por el Municipio.

ARTÍCULO 435. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 436. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Cota, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Cota, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 3° del artículo 3° del presente acuerdo.

ARTÍCULO 437. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

ARTÍCULO 438. TARIFA: La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es del *dos punto cinco por ciento (2.5%)* del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 439. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Cota y serán destinados a los mismos fines previstos en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. DECLARACIÓN: El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del municipio de Cota.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SANCIONES: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario del Municipio, que esté vigente.

ARTÍCULO 440. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

ARTÍCULO 441. VIGILANCIA: La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo.

CAPITULO XXV SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL RENTA CON DESTINACIÓN ESPECIFICA

ARTÍCULO 442. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 443. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por quienes sean contribuyentes de las actividades de industria y comercio, en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 444. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en la jurisdicción municipal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 445. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar la sobretasa bomberil, sea en calidad de contribuyente o responsable definido en el hecho generador.

ARTÍCULO 446. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal en el momento en que se recauden los hechos generadores definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Administración Tributaria Municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 447. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa bomberil será el valor liquidado como impuesto a recaudar definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 448. TARIFA. La sobretasa bomberil se cobrará con base en las siguientes tarifas: El uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre el valor a pagar del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio liquidarán en la declaración privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de

revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

ARTÍCULO 449. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil será autoliquidada por el contribuyente ante la Administración Tributaria Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto en los hechos generadores.

ARTÍCULO 450. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 451. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de bomberos municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de bomberos de una jurisdicción cercana.

Así mismo se podrán ejecutar recursos a través del fondo de promoción y prevención de riesgo. La inversión se hará de acuerdo al plan de desarrollo municipal, el cual será ordenado por el alcalde municipal.

CAPITULO XXVI IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO RENTA CON DESTINACIÓN ESPECIFICA

ARTÍCULO 452. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene fundamento en la Ley 97 de 1913 que creó el tributo y la Ley 84 de 1915 que extendió su aplicación a todos los Municipios y distritos. Por su parte, el Decreto Nacional 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 453. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano, sub urbano rural y centros poblados. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público en concordancia con lo establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

El Municipio tiene la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 454. OBJETO DEL IMPUESTO. El objeto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija establecida en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el Municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuno, y a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 455. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio, servicio que se debe prestar en interés general, no particular ni privado.

ARTÍCULO 456. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, directa o indirectamente, en el Municipio, es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público cobrado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 457. SUJETOS PASIVOS. Están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público todas las personas naturales o jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el Municipio, que consuman y/o paguen servicios de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores.

Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados que no consuman energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de estos predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 458. PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa mensualmente y se cobrará de acuerdo al mecanismo que para tal fin establezca la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Para los sujetos pasivos que no realicen consumo de energía eléctrica se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 459. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado

público es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en razón de la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial, actividad económica y el uso de cada predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial la cual será el valor del impuesto predial a cargo causado una vez en cada vigencia junto con el pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A los predios industriales y comerciales tanto urbanos como rurales les corresponderá una tarifa variable de acuerdo al consumo.

ARTÍCULO 460. TARIFAS. Las tarifas quedarán sujetas a la reglamentación que expida el Concejo Municipal de acuerdo a la base que se establezca por acuerdo municipal.

ARTÍCULO 461. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Todo contrato que el Municipio celebre relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, con prestadores del mismo, se regirá por las disposiciones contenidas en el estatuto general de contratación de la administración pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen.

ARTÍCULO 462. RECAUDO DEL IMPUESTO. Para el recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

PARÁGRAFO: El presente capítulo entrará en vigencia una vez se adelante el estudio técnico y se reglamente el recaudo.

ARTÍCULO 463. PLANES DEL SERVICIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el Municipio a través de la Secretaría de Planeación, deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 464. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Están exentos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público aquellos predios ubicados en el sector rural mientras estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público y no se consideren sujetos pasivos. Quedan excluidos del cobro del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los inmuebles de propiedad de del Municipio de Cota y sus entes descentralizados, las entidades o empresas prestadoras de servicios de salud de carácter público, los colegios y escuelas oficiales ya sean nacionales departamentales o municipales y sus respectivos anexos.

CAPITULO XXVII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 465. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial de seguridad fue creada por los artículos 120 y 121 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6 de la Ley

1106 de 2006, artículos 1 y 7 de la Ley 1421 de 2010, y por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 466. HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública de personas naturales o jurídicas con el Municipio de Cota y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

ARTÍCULO 467. CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución se causará sobre el valor total del contrato y se descontará proporcionalmente del valor del anticipo si lo hubiere, y/o de cada pago parcial que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 468. BASE GRAVABLE. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Para los efectos previstos en el presente artículo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 469. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución especial de seguridad es el Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 470. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución especial de seguridad, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 471. TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los fondos territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de orden público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 472. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Administración Tributaria Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al fondo de seguridad y convivencia ciudadana del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

CAPITULO XXVIII PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 473. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al Municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 474. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Cota, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 475. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Cota.

ARTÍCULO 476 SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 477. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 478. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el gobierno nacional.

Al Municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 479. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al Municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 480. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del departamento. El Municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del Municipio.

El Municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Cota.

CAPITULO XXIX OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 481. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos y cualquier otra ocupación del espacio público en eventos artísticos.

ARTÍCULO 482. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo por el impuesto de ocupación de vías es el Municipio de Cota Cundinamarca.

ARTÍCULO 483. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 484. BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía de manera temporal.

PARÁGRAFO EXCLUSIONES: Se excluyen en la base gravable a las actividades a iniciativa del Municipio para impulsar el desarrollo económico del Municipio y los proyectos de los artesanos.

ARTÍCULO 485. TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público de carácter temporal y en eventos especiales, se tendrán en cuenta los siguientes valores, previa autorización de la secretaría de planeación e infraestructura municipal:

ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 01 a 20 M2	5 UVT por evento
De 21 M2 A 50 M2	8 UVT por evento
ÁREA UTILIZADA	UVT VIGENTE
De 51 M2 EN ADELANTE	12 UVT por evento

ARTÍCULO 486. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El valor del tributo resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros por el valor en UVT.

ARTÍCULO 487. PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la autorización correspondiente. Previo el pago del tributo en la Administración Tributaria Municipal; liquidado por la secretaría de planeación e infraestructura municipal; vencido el plazo concedido en el permiso, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que corresponden.

ARTÍCULO 488. CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 489. RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

CAPITULO XXX

ALQUILER O ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 490. CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO. Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del Municipio, por un período determinado a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido

en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera una tasa como canon respectivo.

ARTÍCULO 491. HECHO GENERADOR. El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de Cota, a través de la administración en cabeza de la secretaría de gobierno.

ARTÍCULO 492. BASE GRAVABLE. El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del Municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTÍCULO 493. TARIFA. El valor que pagar como tasa a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del Municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con el reglamento y estructura tarifaria que expida la administración municipal.

CAPITULO XXXI ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 494. CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del Municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

ARTÍCULO 495. TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del Municipio está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT POR HORA
Retroexcavadora	2
Vibro compactador	2
Motoniveladora	3
Volquetas	2
Mini cargador	0.6
Rastrillo californiano	0.6
Escamadora	0.6
Surcadora	0.6
Arado de Disco	0.6
Degrozadora	0.6
Retobó	0.6
Motoazada	0.6

Cinzel	0.6
Motosierra	0.6
Rastrillo de Arce	0.6

PARÁGRAFO PRIMERO. No se aplicará los alquileres para proyectos de grandes obras o proyectos urbanísticos o de alto impacto, en ningún caso la maquinaria podrá salir del Municipio, máximo 5 horas diarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo salga de su sitio de parqueo y se encuentra en la vereda o sector donde se alquila, no se cobrará este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

PARÁGRAFO TERCERO. La secretaría de gobierno o quién haga sus veces realizará el respectivo contrato de alquiler y la secretaría de planeación liquidará el valor a cancelar en la tesorería municipal, el cual el recibo de pago es el soporte para la prestación del servicio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las tarifas de la secretaría de desarrollo agropecuario, medio ambiente y desarrollo económico serán establecidas a través del decreto del alcalde municipal previa solicitud de la respectiva secretaría.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de calamidad, emergencia, situaciones de orden público o casos especiales en otros Municipios, el servicio será gratuito, previa justificación de los mismos.

PARÁGRAFO SEXTO. Los dineros recaudados por el alquiler de maquinaria y equipo deberán ser retomados a la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, para fortalecer las labores de la misma.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La tarifa por el alquiler del TRACTOR a cargo de la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, se fijará en un (1) UVT por hora; valor del alquiler que incluye la herramienta complementaria seleccionada por el arrendatario, tales como rastrillo, escamadora, surcadora, etc.

CAPITULO XXXII OTRAS RENTAS

ARTÍCULO 496. (OTRAS TARIFAS). CERTIFICADOS, COPIAS, INSCRIPCIONES Y OTROS. Se aplicarán las siguientes tarifas:

CERTIFICADOS, COPIAS, INSCRIPCIONES Y OTROS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Inscripción de profesionales y maestros de construcción en el registro de proponentes para contratar con el Municipio	0.50
Paz y salvos, copias de documentos, certificaciones, permisos y autorizaciones:	0.40

Fotocopias: Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la administración municipal, tendrá un costo equivalente al uno por ciento.	0.006
Expedición de Tarjetas de Operación	2,00
Registro de Marcas y Herretes	1,00

PARÁGRAFO. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

GUÍAS DE MOVILIZACIÓN	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Expedición de licencia por vehículo para movilización de ganado menor intermunicipal. La tarifa por cabeza de ganado.	0.40

ARTÍCULO 497. TARIFA POR CONCEPTO DE ESTERILIZACIÓN PARA CANINOS Y FELINOS. Determinese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de los caninos y felinos que accedan al programa de esterilización quirúrgica, a través de la Secretaría de Hacienda pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO O USO	UVT
Estratos 1	0,0
Estratos 2	0,0
Estratos 3	0,0
Estratos 4	4,0
Estratos 5	4.0
Estratos 6	4,0
Zonas no estratificadas	4,0

ARTÍCULO 498. TARIFA POR CONCEPTO DE CONSULTA VETERINARIA PARA CANINOS Y FELINOS. Determinese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de los caninos y felinos que accedan al programa de esterilización quirúrgica, a través de la Secretaría de Hacienda pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO O USO	UVT
Estratos 1	0,0
Estratos 2	0,0
Estratos 3	0,0
Estratos 4	1,0
Estratos 5	1,0
Estratos 6	1,0
Zonas no estratificadas	1,0

ARTÍCULO 499. TARIFA PLÁNTULAS Y ARBOLES NATIVOS. De conformidad con lo establecido en Acuerdo No. 10000-02-09 de 2014, se crea o modifica el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual se fundamenta en el artículo 61 de la Ley 101 de 1993, Consejo en el cual se aprobó el valor de las plántulas así:

COSTOS DE LAS PLANTULAS	
TIPO DE PLANTULA	PRECIO EN PESOS POR UNIDAD
Cebolla bulbo	52
Coliflor	73
Brocoli	73
Lechuga Batavia	23
PEREJIL CRESPO	28
Perejil Liso	26
Acelga	25
Lechuga Variedad	26
Espinaca	24
Calabacin	115
Cebolla larga	52
Cebolla puerro	52
Tomate Cherry	53
Tomate Chonto	53
Apio	29
Kale	28
Repollo	28

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la tarifa por concepto de adquisición de plántulas o árboles contemplado en el presente ARTÍCULO deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda el valor correspondiente, y allegar copia del recibo ya cancelado a la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los dineros recaudados por la venta de las plántulas y árboles y deberán ser retornados a la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, para fortalecer las labores de esta.

PARÁGRAFO TERCERO: De acuerdo con lo aprobado por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, toda persona que desean talar un árbol, en contraprestación deberán comprar y sembrar cinco (5) árboles nativos los cuales tendrán un valor de seis mil pesos (\$6.000) M/cte cada uno.

CAPITULO XXXIII ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 500. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 501. TARIFAS. La tarifa por metro lineal de rotura de vía será de dos (2) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso la Secretaría de Planeación liquidará el valor a favor del municipio por concepto de restitución de la vía intervenida, la cual estará a cargo de la persona natural y/o jurídica a la cual se le conceda el permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estarán exentas de la tarifa por metro lineal de rotura de vía y ocupación de espacio público, exclusivamente, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que realicen rotura del espacio público, con la finalidad de ampliar sus redes en beneficio de la comunidad y para dicho fin realicen las reparaciones del área a intervenir; Beneficio que se otorgará por el termino de diez (10) años de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 502. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Cota se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces.

CAPÍTULO XXXIV COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 503. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Cota. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 504. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 505. TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO PRIMERO. El dueño del animal deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda por cada día de permanencia, una tarifa diaria de medio (1/2) salario mínimo diario vigente.

Se asignará un cuadro tarifario para la atención veterinaria de los animales de acuerdo con el estrato socioeconómico del propietario del animal así:

ESTRATO	TIEMPO	PORCENTAJE A CANCELAR
1 Y 2	HASTA 30 DÍAS	30% de la atención
3 Y 4	HASTA 30 DÍAS	50% de la atención
5 Y 6	HASTA 30 DÍAS	100% de la atención

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los dineros recaudados por concepto de multas y sanciones por maltrato y decomiso de animales domésticos, así como los derechos de coso municipal, serán destinados para el funcionamiento del mismo.

CAPITULO XXXV TRANSFERENCIA SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 506. DEFINICIÓN. De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas o con influencia dentro de la jurisdicción del Municipio de Cota, deberán transferir al Municipio la transferencia correspondiente.

ARTÍCULO 507. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por esta participación solo podrán ser utilizados por el Municipio en obras previstas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, y conservación de la cuenca del río.

El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

CAPITULO XXXVI DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 508. - DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto está dada en la Ley 12 de 1932 artículo 7 ordinal 1º, la Ley 643 de 2001 y el artículo 227 decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 509. HECHO GENERADOR. Lo conforman las apuestas, sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas y similares.

ARTÍCULO 510. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio de Cota como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 511. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de Cota.

CAPITULO XXXVII RIFAS

ARTÍCULO 512. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 513. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 514. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 515. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 516. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 517. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un Municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 518. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio.

ARTÍCULO 519. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cota es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 520. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 521. BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 522. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 523. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 524. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

- Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
- Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa.

Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

- Nombre de la Rifa.
- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- Valor de la venta al público de cada boleta.
- Número total de boletas que se emitirán.
- Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
- Valor total de la emisión, y
- Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 525. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- El número de la boleta;
- El valor de la venta al público de la misma;
- El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
- El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- El término de la caducidad del premio;
- El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- El nombre de la rifa;
- La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
- Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 526. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 527. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización y ejercerá la inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 528. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 529. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 530. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 531 ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 532. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 533. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

PARÁGRAFO EXENCIÓN: No pagarán las rifas que se adelanten con un fin educativo o religioso debidamente certificado.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES
TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 534. FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Municipio de Cota por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. Así mismo, el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario adoptados han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 535. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 555 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 536. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, el Municipio de Cota acogerá lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para la identificación de sus contribuyentes. En esta medida los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores y declarantes de los tributos Municipales, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que la DIAN les asigne, de conformidad con lo previstos en el artículo 555-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 537. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT. Para efectos de la Administración Tributaria Municipal el RUT administrado por la DIAN, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes o responsables en el Municipio de Cota, en los términos del artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 538. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente o Gerente Principal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 441 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial, tal y como prevé el artículo 556 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 539. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. Para las demás actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal no se requiere la condición de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente, según lo establecido en el artículo 557 del Estatuto Tributario.

Por excepción y solo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan que los contribuyentes puedan presentar sus declaraciones tributarias, éstas podrán ser presentadas por intermedio de agentes oficiosos.

El término para ratificar la agencia oficiosa será de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, de acuerdo con el artículo 722 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 540. CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable y según corresponda, en concordancia con el artículo 558 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, en tratándose del impuesto de registro, se tendrá en cuenta el rol que las notarías y las cámaras de comercio cumplen para la liquidación y el recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 541. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica de acuerdo con lo regulado en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Presentación personal presencial Los recursos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, del poder y la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina correspondiente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante acto administrativo por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital.

ARTÍCULO 542. COMPETENCIA Y DELEGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los funcionarios y dependencias de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo podrán delegar las funciones que las normas municipales les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo que será aprobado por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda este acto administrativo no requerirá aprobación, en concordancia con los artículos 560 y 561 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 543. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes recaudadores o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 562-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 544. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, de acuerdo con lo regulado en el Parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Este ARTÍCULO regula que las notificaciones personales pueden ser enviadas a la dirección electrónica obtenida en la forma indicada.

ARTÍCULO 545. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o cualquier otro previsto en la ley o en el presente estatuto, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 546. NOTIFICACIÓN. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. El delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo, se tendrá de pleno derecho por no realizada. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes otorgados para las demás actuaciones administrativas, que deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación y lo especialmente previsto en reglamentaciones de la Administración Tributaria Municipal para ciertos trámites, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 547. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones, en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse de manera electrónica personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, debidamente autorizada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante en la dirección informada ante la Administración Tributaria Municipal o en el Registro Único Tributario -RUT-. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios

señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RUT, salvo que haya señalado expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos administrativos dentro del trámite, en cuyo caso deberá hacerse a dicha dirección.

ARTÍCULO 548. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Municipal por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el departamento. La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, de acuerdo a lo regulado en el Parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020. Este ARTÍCULO regula que las notificaciones personales pueden ser envidas a la dirección electrónica obtenida en la forma indicada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a lo definido el artículo 8º del decreto 806 2020, condicionado por la sentencia C-420 del 2020. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando la Administración Tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 condicionado, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para

efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día siguiente a la fecha en que se realice la notificación electrónica de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, de acuerdo a lo regulado en el Parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020. Este ARTÍCULO regula que las notificaciones personales pueden ser enviadas a la dirección electrónica obtenida en la forma indicada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Tributaria Municipal y la Secretaría competente de tecnologías implementarán las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y lo demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 549. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, de acuerdo con el artículo 567 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 550. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso en un periódico de circulación nacional, con la transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, o en el portal web de la administración que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal o por edicto y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 551. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación, se hará constar la fecha de la respectiva entrega, de conformidad con el artículo 569 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, de acuerdo a lo regulado en el Parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

ARTÍCULO 552. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, de acuerdo con los artículos 570 del Estatuto Tributario y el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO 553. ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria Municipal, no se requerirá que el apoderado sea abogado, según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 554. ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. A solicitud del Municipio, las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles y vehículos informarán a la Administración Tributaria Municipal las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades y dispondrán lo necesario para ello.

CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 555. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener por parte de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 556. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores
- b. Los tutores y curadores por los incapaces
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes. Los donatarios o asignatarios
- f. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- g. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
- h. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
- i. Por las obligaciones de los consorcios, lo serán los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.
- j. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

ARTÍCULO 557. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella, de acuerdo con el Estatuto Tributario.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 558. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 559. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 560. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la entidad.

ARTÍCULO 561. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 562. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 563. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 564. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 565. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 566. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 567. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes del régimen No responsables de IVA registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo indicado en el artículo 616 del Estatuto Nacional.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones del artículo 652 del Estatuto Nacional.

ARTÍCULO 568. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 569. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios diseñados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 570. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 571. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio están obligados:

1. Inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el Registro de Industria y Comercio (RIC) dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en este acuerdo.
3. Atender los requerimientos de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces)
4. Atender a los visitadores delegados por la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) a través de cualquiera de sus dependencias.
5. Comunicar dentro del mes siguiente a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.
6. Efectuar dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.
7. Llevar contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, tanto para el régimen de responsables y No responsables del IVA.
8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.
9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los adquirentes, los usufructuarios y en general, quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravadas, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones

tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

ARTÍCULO 572. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio de Cota, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios.

ARTÍCULO 573. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS RIFAS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Se entiende por autoridades las que están definidas en el apartado de rifas del presente Estatuto de Rentas.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Cota y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

ARTÍCULO 574. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Los sujetos pasivos de los impuestos sobre tiquetes de apuestas y rifas menores deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 575. OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE TIQUETES DE APUESTAS Y RIFAS MENORES. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- Numero de planilla y fecha de esta.
- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- Dirección del establecimiento.
- Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

- Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 576. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Para tal efecto deberán realizar en la página WEB del Municipio la correspondiente Declaración de Cese que corresponde a lo corrido del año y verificar el pleno cumplimiento de presentación y pago de las declaraciones y retenciones del tiempo durante el que estuvo vigente el registro en el Municipio de Cota.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio (RIC), previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 577. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el agente de retención en el Impuesto de Industria y Comercio adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán discriminar el valor del impuesto de industria y comercio retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 578. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. La Administración Tributaria Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, de acuerdo con el artículo 633 del E.T.N.

ARTÍCULO 579. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información en su modalidad de multa, con las reducciones señaladas para esta sanción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 623-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 580. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Los No responsable del IVA deberán conservar actualizado el Libro Fiscal.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio y la renta líquidos de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

La prueba de la consignación de las retenciones de industria y comercio practicadas en su calidad de agente retenedor.

Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

**CAPÍTULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 581. CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros anual.
2. Declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio bimestral, presentada por los agentes retenedores y autorretenedores.
3. Declaración de publicidad exterior visual.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina

5. Demás declaraciones que se establezcan por resolución para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, condiciones y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal en el presente acuerdo.

El Secretario de Hacienda, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el gobierno municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 582. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración tributaria toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 583. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por el contribuyente o cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o juez.

ARTÍCULO 584. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 585. GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles

informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 586. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- d. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal según Estatuto Tributario.
- e. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- f. Cuando la declaración se presente sin pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la aplicación de las causales previstas en los numeral 2 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de la causal establecida en el numeral 1 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 587. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTÍCULO 588. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno, conforme lo establece el artículo 594-2 Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no modifiquen el valor no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 590. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Los errores que dan la declaración como no presentada siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al dos (2%) de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 591 CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de

cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 592. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. De acuerdo con el artículo 714 del Estatuto Tributario, el término general de firmeza de las declaraciones es de tres (3) años contados a partir de:

- El vencimiento del término para declarar si la presentación es oportuna.
- Desde la fecha de presentación extemporánea.
- Desde la presentación de solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial y vencido el término para practicar la Liquidación de Revisión, ésta no se notificó dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación.
- Si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 593. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Administración Tributaria Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 594. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto deberán estar firmadas según el caso por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar
- b. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d. Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 595. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, de acuerdo con el artículo 581 de Estatuto Tributario, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 596. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción,) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 597. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 598. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de la ley deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 599. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los acuerdos o contratos referentes a la materia celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 600. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 601. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- Los plazos de años o meses serán continuos.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 602. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y devolución de las rentas municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, discusión, liquidación y cobro de sus impuestos, y en general,

organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio, la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse en personal experto y de reconocida trayectoria para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 603. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

- a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 604. COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

Competencia funcional de recaudo de industria y comercio y/o demás rentas municipales, prestará el apoyo técnico y logístico que requieran las demás dependencias de la Administración Tributaria Municipal para el desarrollo de su competencia de acuerdo a sus funciones propias.

La competencia funcional de fiscalización corresponde a la Administración Tributaria Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

La competencia funcional de liquidación corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto

de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

La competencia funcional de discusión corresponde al Jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina jurídica, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina.

Competencia funcional de cobro coactivo le corresponde exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de Hacienda y el tesorero municipal ejercerán la labor de cobro de la dependencia de cobranzas de acuerdo a las funciones establecidas para tal fin. También serán competentes los funcionarios de esta sección y a quienes se les deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 605. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Administración Tributaria Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.

7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
9. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 606. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Administración Tributaria Municipal departamental y las municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Administración Tributaria Municipal, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 607. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. En línea con el artículo 685 del Estatuto Tributario, cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva en caso de aplicar. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 608. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO COMO CONSECUENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Administración Tributaria Municipal de Cota.

ARTÍCULO 609. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Igualmente se emplazará a quien estando obligado a declarar y no lo hubiere realizado, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPÍTULO V LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 610. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Liquidación de corrección aritmética.
Liquidación de revisión.
Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 611. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Las liquidaciones del impuesto de cada periodo gravable constituyen una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 612. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 613. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 614. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 615. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. En línea con el artículo 699 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por

los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 616. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- c. El nombre o razón social del contribuyente
- d. La identificación del contribuyente
- e. Indicación del error aritmético cometido
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 617. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido, de acuerdo con el artículo 701 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 618. FACULTAD DE REVISIÓN. La Administración Tributaria Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 619. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la correspondiente motivación.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Lo anterior en línea con los artículos 703 y 704 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 620. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 621. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 622. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 623. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de Archivo.

PARÁGRAFO. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 624. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, una instancia adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 625. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente
- Número de identificación del contribuyente
- Las bases de cuantificación del tributo
- Monto de los tributos y sanciones
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- Firma del funcionario competente
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
- Las sanciones a que haya lugar.
- Procedencia del recurso de reconsideración y término para su interposición.

ARTÍCULO 626. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 627. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante la práctica de pruebas o la inspección tributaria, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VIII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 628. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad. Vencido el término que otorga el emplazamiento sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, en línea con lo establecido en el artículo 716 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 629. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La motivación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 630. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. De acuerdo con el artículo 719 del Estatuto Tributario, la liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPÍTULO IX DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 631. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales Administración Tributaria Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 632. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser formulado por escrito y contener la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 633. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1 y 3 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio del recurso. A la interposición extemporánea no es aplicable el saneamiento.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 634. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del mismo.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el escrito del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 635. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 636. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 637. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 638. NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. El auto admisorio se notificará por correo y el de inadmisión se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se notifica personalmente.

ARTÍCULO 639. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 640. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 641. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal tendrá el plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 642. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá cuando se decreta la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 643. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 644. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso, en línea con el artículo 728 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 645. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, de acuerdo con lo regulado en el artículo 736 del Estatuto Tributario.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 646. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 647. SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 648. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de estas.

ARTÍCULO 649. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y fecha
- Nombres y apellidos o razón social del interesado
- Identificación y dirección

- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- Términos para responder

ARTÍCULO 650. TÉRMINO PARA DESCARGOS. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 651. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y decretadas de oficio.

ARTÍCULO 652. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 653. RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 654. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 655. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios y las sanciones no pueden ser objeto de reducción, solamente cuando lo ordena una ley de la república.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

CAPÍTULO XI NULDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 656. CAUSALES DE NULIDAD. De acuerdo con el artículo 730 del Estatuto Tributario, los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- a. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o haya transcurrido el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.

- c. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 657. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

CAPÍTULO XII RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 658. CONCORDANCIA ENTRE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 659. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, del cumplimiento de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 660. OPORTUNIDAD PARA APORTAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias, de acuerdo con lo regulado en el artículo 744 del Estatuto Tributario:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido aportadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- d. Haberse acompañado al escrito del recurso o solicitado en el cuerpo del mismo.
- e. Haberse decretado y practicado de oficio. La Administración Tributaria Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 661. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 662. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. De acuerdo con el artículo 746 del Estatuto Tributario, se consideran como ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a

requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO XIII PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 663. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 664. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 665. CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 666. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 667. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- a. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- b. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- c. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO XIV PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 668. CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 669. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el artículo 773 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Para efectos de los No responsables del IVA, deben llevar el Libro Fiscal establecido en el artículo 616 del Estatuto.

ARTÍCULO 670. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos exigidos en el artículo 774 del Estatuto Tributario:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 671. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 672. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. En línea con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 673. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 674. CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 675. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
3. Facturas y demás soportes contables auxiliares que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

ARTÍCULO 676. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE ESTA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 677. OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Administración Tributaria Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 678. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO XV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 679. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros,

comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma, tal como lo indica el artículo .779 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 680. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Administración Tributaria Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos: a. Número de la visita
4. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
5. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
6. Fecha de iniciación de actividades.
7. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
8. Descripción de las actividades desarrolladas.
9. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
10. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente.
11. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 681. PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA DEL ACTA CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 682. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos pertinentes.

CAPÍTULO XVI LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 683. HECHOS CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 684. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 685. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, tal como lo indica el artículo 749 del Estatuto Tributario.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO XVII PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 686. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 687. OPORTUNIDAD Y VALIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 688. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este

último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 752 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 689. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS. De acuerdo con el artículo 753 del Estatuto Tributario, las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 690. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretaría de Hacienda Departamental, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás Entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPÍTULO XVIII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 691. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 692. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo los siguientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 793 del Estatuto Tributario:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 693. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. De acuerdo con el artículo 794 del Estatuto Tributario, los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a las anónimas.

PARÁGRAFO. En los casos de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 694. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIX FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 695. PAGO Y RECAUDO. El pago de los impuestos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses se llevará a cabo a través de los bancos y demás instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

PARÁGRAFO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano; según lo establecido en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 696. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. De acuerdo con lo reglamentado en el artículo 804 del Estatuto Tributario, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen,

en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento de pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal la imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO XX ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 697. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda y/o el funcionario competente podrá, mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fidecomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la deuda no sea superior a cien (100) SMMLV.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidara el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se liquidara diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario menos cinco (5) puntos porcentuales, que esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los interesados en obtener facilidades de pago de sus obligaciones tributarias deberán presentar:

1. Solicitud por escrito, dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. La petición de la facilidad de pago deberá contener como mínimo:
3. Identificación de la obligación u obligaciones tributarias de las que solicite la facilidad de pago.
4. Determinación de la calidad de sujeto pasivo.
5. Señalar identificación completa, con nombre, número de identificación del deudor quien deberá aportar copia del documento de identificación.
6. En el evento que el requerimiento sea persona jurídica deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal, con un plazo no mayor de 30 días de expedición.
7. Si opera el requerimiento de la facilidad de pago por representación, el poder debidamente autenticado y en el que se indique la facultad para proceder con relación a la petición.

8. Identificación del plazo solicitado, las fechas y los montos de cancelación de la facilidad de pago.
9. El informe del lugar donde recibe notificaciones.
10. La identificación completa de los bienes sujetos a registro con los que garantiza el cumplimiento de su acuerdo de pago, si la cuantía de la obligación tributaria insatisfecha, así lo determina, aportando para ello copia del certificado de libertad de tradición, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
11. De los bienes ofrecidos en garantía se determinará en la solicitud el valor comercial que estime del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la solicitud de sometimiento a plazos deberá identificarse como mínimo que la primera cuota corresponda al veinte por ciento (20%) del total de la obligación.

PARÁGRAFO TERCERO: No se harán acuerdos de pago por sumas inferiores a un (1) SMMLV.

ARTÍCULO 698. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. El presente artículo rige para impuestos, retenciones, intereses y sanciones del orden Municipal, una vez la Administración Tributaria Municipal allegue las pruebas necesarias procederá a la expedición del acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de devoluciones o compensaciones de del impuesto predial unificado y por un periodo de cinco (5) años contados a partir del 20 de agosto del 2019, según lo establecido en artículo 4º, paragrafo2, de la Ley 1995 del 20 de agosto de 2019, los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 699. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario o Tesorero tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 700. COBRO DE GARANTÍAS. De acuerdo con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 701. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. De acuerdo con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, cuando el beneficiario de una facilidad el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la secretaría o tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 702. DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de industria y comercio avisos y tableros y el impuesto predial, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, de acuerdo con lo regulado en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El gobierno municipal efectuara las apropiaciones presupuestales para las devoluciones. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, sin embargo, debe observar si la devolución es del mismo periodo gravable o de vigencias anteriores casos en los cuales tendrá tratamiento contable y presupuestal diferente.

ARTÍCULO 703. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 854 del Estatuto Tributario.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio avisos y tableros y el impuesto predial, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la administración municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y, en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 704. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, tal como lo indica el artículo 861 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 705. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 706. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor de cuatro (4) meses.
- c. Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
- e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 707. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. En caso de devolución, una vez estudiados los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Administración Tributaria Municipal por medio de resolución motivada, ordenará la devolución, así:

- a. Se estudiará la cuenta individual en cuanto a las fechas de causación de las obligaciones y pagos con el fin de determinar los períodos en que el contribuyente tenga saldos a favor.
- b. Si hecho al análisis de la cuenta se estableciere un período con saldo exigible se calcularán los intereses a que hubiere lugar por el período comprendido entre la fecha de causación de la obligación y del siguiente pago efectuado por el contribuyente.

Si se estableciere un período con saldo a favor del contribuyente y una causación posterior de impuestos, se procederá así:

- a. Si los intereses causados excedieren el monto de la obligación posterior, se imputarán en su totalidad a ésta, quedando un remanente de intereses. El pago

- excesivo efectuado continuará causando intereses a favor del contribuyente que se sumarán al remanente de intereses resultantes de la imputación descrita.
- b. No habrá intereses sobre intereses.

PARÁGRAFO. En caso de que la devolución sea procedente, la Administración Tributaria Municipal o la Tesorería tendrán un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 708. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. La suspensión de términos de cincuenta (50) días para devolver, se prorrogará hasta un plazo máximo de noventa (90) días como lo indica el artículo 857-1 del Estatuto Tributario, con el fin de que la Administración Tributaria Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso declarados por el contribuyente es inexistente porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la administración;
2. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.
4. Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la Administración Tributaria Municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud. Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 709. RECHAZO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN E INADMISIÓN DE LA CORRECCIÓN. De acuerdo con el artículo 857 del Estatuto Tributario, se presenta cuando incurre en las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Se inadmite la corrección cuando:

1. La solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales establecidos.
2. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga por no presentada.
3. Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente declarado.

ARTÍCULO 710. REMISIÓN DE DEUDAS. Con base en el artículo 820 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Por concepto de impuestos municipales, sanciones, intereses y recaudos sobre los mismos, hasta por un límite de cien (100) UVT para cada deuda, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) años de vencida, para lo cual bastara la gestión de cobro.

ARTÍCULO 711. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DE CARÁCTER TEMPORAL. En el evento en que el gobierno nacional implemente condiciones especiales de pago para el recaudo de impuestos, la administración municipal podrá adoptar los mecanismos y condiciones pertinentes por el tiempo y en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO XXI PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 712. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del administrador de los impuestos respectivos y será decretada de oficio o a petición de parte, tal como lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 713. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con lo indicado en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de

pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso de fallo de excepciones contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 714. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE OBLIGACIÓN PRESCRITA. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO XXII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 715. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 716. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Grupo de Cobro de la Administración Tributaria Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 717. MANDAMIENTO DE PAGO. De acuerdo con el artículo 826 del Estatuto tributario, la Administración Tributaria Municipal, para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

De acuerdo con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, de acuerdo a lo regulado en el Parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

ARTÍCULO 718. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 827 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 719. TÍTULOS EJECUTIVOS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería Municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 720. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse

determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 721. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 722. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 723. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 724. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdos de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 725. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso, según lo establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 726. EXCEPCIONES PROBADAS. Tal como lo indica el artículo 833 del Estatuto Tributario, si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 727. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 728. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 729. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción, siguiendo lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 730. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de estos.

ARTÍCULO 731. MEDIDAS PREVENTIVAS. En línea con el artículo 837 del Estatuto Tributario, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal o a la Tesorería, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 732. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto quede en firme el Mandamiento de Pago o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

ARTÍCULO 733. LÍMITE DE EMBARGOS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal y/o Tesorería, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor de este de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 734. REGISTRO DE EMBARGO. Siguiendo lo establecido en el artículo 839 del Estatuto Tributario, de la resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario del Grupo de Cobro de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 735. TRÁMITE PARA EMBARGOS DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. En línea con lo establecido en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Tesorería Municipal y/o Administración Tributaria Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante la Administración Tributaria Municipal.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Las sumas de dinero a embargar en depósitos en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a lo regulado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 736. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, según lo establecido en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 737. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 839-3 del Estatuto Tributario, en la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 738. REMATE DE BIENES. De acuerdo con lo regulado en el artículo 840 del Estatuto Tributario y con base en el avalúo de bienes establecidos en el artículo 838 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal y/o la Tesorería ejecutarán el remate de los bienes directamente o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el gobierno municipal y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Cota en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Cota dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de estos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno municipal.

ARTÍCULO 739. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiesen sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de

garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda, siguiendo lo regulado en el artículo 841 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 740. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. De acuerdo con el artículo 843 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 741. AUXILIARES. Siguiendo lo regulado en el artículo 843-1 del Estatuto Tributario, para el nombramiento de auxiliares, la administración municipal podrá:

- Elaborar listas propias
- Contratar expertos
- Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los Auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la administración municipal establezca.

ARTÍCULO 742. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 843-2 del Estatuto Tributario.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 743. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de esta, los antecedentes y el daño causado.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 744. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. De acuerdo a lo regulado en el artículo 638 del Estatuto Tributario, cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 745. SANCIONES EN UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 746. SANCIÓN MÍNIMA. De acuerdo con el artículo 639 del Estatuto Tributario, el Valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen Responsables del IVA o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a seis (6) UVT.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen No Responsables del IVA o declarante o por la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Cota.

ARTÍCULO 747. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 640 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1 (disminución del valor a pagar por retenciones mediante fraude), numerales 1°, 2° y 3° del 657 (Clausura del establecimiento por evasión), 658-1 (Omisión de ingresos), 669 (Omisión de ingresos), 670 (Improcedencia de devoluciones y compensaciones) no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 675 (errores en medios magnéticos) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior

ARTÍCULO 748. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESPECIAL. De acuerdo a lo establecido en el artículo 640-1, el agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención de industria y comercio, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 749. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. De acuerdo con lo reglamentado en el artículo 640-2 del Estatuto Tributario, las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la fiscalía general de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Tributaria Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Administración Tributaria Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 750. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. INTERESES MORATORIOS. De acuerdo con lo regulado en el artículo 634 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

ARTÍCULO 751. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 (reajuste anual de sanciones) del Estatuto Tributario tendrá efectos en relación con los impuestos municipales.

ARTÍCULO 752. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 753. SANCIÓN POR NO INFORMAR. De acuerdo con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 754. SANCIÓN POR NO INFORMAR O INFORMACIÓN INCORRECTA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 755. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios que se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el capítulo relacionado con el impuesto, y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 756. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. De acuerdo con el artículo 657 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Con relación a la clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor y sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Administración Tributaria Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el inciso primero de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 757. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Seguendo lo indicado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por cinco (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas

objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 758. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. De acuerdo con el artículo 642 del Estatuto Tributario, el contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 759. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 643 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones de impuestos municipales, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 760. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Siguiendo lo indicado en el artículo 644 del Estatuto Tributario, cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto

que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario, relacionada con correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 761. SANCIÓN POR INEXACTITUD. De acuerdo con el artículo 647 del Estatuto Tributario, constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 762. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 646 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 763. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 669 del Estatuto Tributario, los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 764. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1175-01 de 8 de noviembre de 2001).

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor y/o ACPM extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 765. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

De acuerdo con el artículo 665 del Estatuto Tributario, cuando el agente retenedor o responsable de la retención o autorretención del industria y comercios extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, 1116 en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas. (Incisos Derogados Ley 599 de 2000 Art. 402. Ver Sentencia C-009/03)

ARTÍCULO 766. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. En línea con el artículo 670 del Estatuto Tributario, las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 767. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. De acuerdo con el artículo 659 del Estatuto Tributario, los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 768. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del citado Estatuto Tributario será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 y 661-1 del mismo texto legal.

ARTÍCULO 769. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Administración Tributaria Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Administración Tributaria Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 770. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 771. SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, y la Ley 810 de 2003 el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre cien (100) y quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta

en un cien por cien (100), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre cincuenta (50) y trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de estas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

ARTÍCULO 772. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 773. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 774. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las sanciones tributarias municipales, las normas sobre sanciones contenidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 775. Remítase copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Cundinamarca para lo de su competencia.

ARTÍCULO 776. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El Acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero del 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 024 de 2010, 015 de 2011, 001 de 2015, 14 de 2016, Acuerdo 10 de 2017, Acuerdo 13 de 2018, Acuerdo 3 de 2020, Acuerdo 4 de 2020, Acuerdo 13 de 2020.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Cota Cundinamarca a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año 2021.

MARCO ANTONIO UMAÑA SIERRA

Presidente

SEVERO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ

Primer Vicepresidente

JAVIER ROLANDO RENGIFO CAICEDO

Segundo Vicepresidente

LUZ EDITH HERNÁNDEZ NIETO

Secretaria General

ACUERDO No. 15 DE 2021
(Diciembre 28 de 2021)

“POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 14 DE 2016, ACUERDO 10 DE 2017, ACUERDO 13 DE 2018, ACUERDO 3 DE 2020, ACUERDO 4 DE 2020 Y ACUERDO 13 DE 2020 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una gestión tributaria exitosa descansa en un buen soporte normativo procedimental que sustente todas las actuaciones en materia impositiva de los actores involucrados en el proceso.

En el mediano plazo, la normatividad en materia tributaria debe ser dinámica, razón por la cual se hace necesario que después de trascurrido más de un lustro de vigencia del acuerdo municipal relacionado con las rentas municipales, los procedimientos tributarios y el régimen sancionatorio, sea necesario e imprescindible actualizar el Estatuto a los preceptos legales y Constitucionales vigentes, a las circunstancias coyunturales, de manera que se acaten los principios Constitucionales como de Equidad, Justicia, Progresividad y Eficiencia.

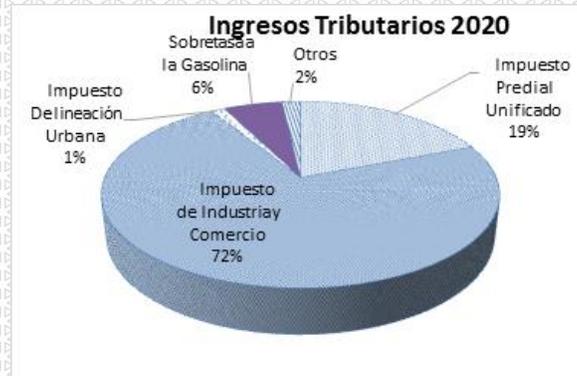
Este Estatuto es el resultado de un minucioso estudio de cada uno de los tributos respecto de los cuales el Municipio de Cota es sujeto activo, y que se encuentran regulados en el acuerdo 14 de 2016.

ANTECEDENTES

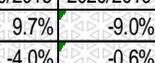
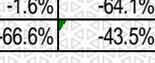
La normatividad vigente en el municipio es el Acuerdo 14 de 2016, **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Comportamiento de los recaudos

Para el año 2020 los Ingresos Tributarios tuvieron un recaudo de 119.665 millones de pesos, cifra principalmente alcanzada por el recaudo de Impuestos como el de Industria y Comercio con un recaudo de 86.223 millones de pesos y una participación del 72,1%, el Impuesto Predial con un recaudo de 22.900 millones de pesos y una participación del 19.1%, Sobretasa a la Gasolina con 6.849 millones de pesos de recaudo y 5,7% de participación del total de los ingresos tributarios.



El resultado del proceso recaudatorio de los últimos años, en términos constantes (reales) de 2020, se muestra en el siguiente cuadro y gráfico

Ingresos constantes de 2020-Millones de pesos								
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Tendencia
INGRESOS TOTALES	114,502	136,263	107,569	142,004	138,800	152,307	138,615	
1. INGRESOS CORRIENTES	101,727	122,826	96,070	125,939	126,778	121,686	120,955	
1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS	99,102	120,433	93,893	115,388	121,847	119,767	119,665	
1.1.1. PREDIAL	15,372	16,885	17,439	20,151	20,907	22,310	22,900	
1.1.2. INDUSTRIA Y COMERCIO	71,150	66,605	63,729	73,537	81,289	77,953	86,223	
1.1.3. SOBRETASA A LA GASOLINA	7,464	7,642	7,935	8,341	9,208	9,226	6,849	
1.1.4. OTROS	5,116	29,300	4,789	13,358	10,443	10,278	3,693	
1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1,829	2,231	2,111	5,784	4,773	1,593	900	

Cuenta	Tasas de Crecimiento Real					
	2015/2014	2016/2015	2017/2016	2018/2017	2019/2018	2020/2019
INGRESOS TOTALES	19.0%	-21.1%	32.0%	-2.3%	9.7%	-9.0%
1. INGRESOS CORRIENTES	20.7%	-21.8%	31.1%	0.7%	-4.0%	-0.6%
1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS	21.5%	-22.0%	22.9%	5.6%	-1.7%	-0.1%
1.1.1. PREDIAL	9.8%	3.3%	15.6%	3.8%	6.7%	2.6%
1.1.2. INDUSTRIA Y COMERCIO	-6.4%	-4.3%	15.4%	10.5%	-4.1%	10.6%
1.1.3. SOBRETASA A LA GASOLINA	2.4%	3.8%	5.1%	10.4%	0.2%	-25.8%
1.1.4. OTROS	472.7%	-83.7%	178.9%	-21.8%	-1.6%	-64.1%
1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	22.0%	-5.4%	174.0%	-17.5%	-66.6%	-43.5%

Eliminando los efectos de la inflación y dejando todo en términos de pesos del año 2020, se puede notar que el Ingreso del Municipio tuvo crecimientos importantes del 2016 al 2017 y del 2018 al 2019, contrario a lo que pasó en el último año, es decir, el ingreso en pesos constantes del año 2020 pasó de 152.307 millones de pesos en el año 2019 a 138.615 millones de pesos en el año 2020, cayó un 9%. Es de resaltar que la disminución del ingreso, principalmente provocada por la crisis del COVID-19, lleva al Municipio a tener un poder adquisitivo menor al que tenía en los últimos tres años.

1. CONSIDERACIONES LEGALES:

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”; Igualmente el artículo 311 *ibidem* establece que: “Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”; De otra parte, el artículo 313 numeral 4, de nuestra carta, dispone que le corresponde a los Concejos Municipales: (...)” 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales...”

Así mismo el artículo 338 *ibidem* dispone: “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Municipales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos”.

La ley y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas y las contribuciones, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley y los acuerdos.

El artículo 362 *ibidem* establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”; Finalmente debe observarse que el artículo 363 *ibidem* establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”; De otra parte, el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 establece:

“ARTICULO 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

...7) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, de conformidad con la ley”. La Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los municipios y distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”;

De igual forma, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: “Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con

la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

El proyecto de acuerdo que se está presentando a su consideración, es un reflejo del Estatuto Tributario Nacional, con las modificaciones y ajustes que permiten los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, atendiendo la autonomía municipal que le otorga el artículo 287 de Constitución Política, complementado con el Código General del Proceso, el CPACA y demás normas que reglamentan los impuestos, las tasas y Contribuciones.

Es importante recalcar al honorable Concejo que el municipio requiere un fortalecimiento fiscal y que con las tasas y participaciones establecidas se pretende buscar la generación de nuevos recursos, teniendo en cuenta que es aplicar un régimen tarifario en concordancia con el artículo 363 de la Constitución Nacional, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia, se adoptan algunos impuestos y derechos que actualmente no se cobran en el municipio y se dotan de las herramientas de gestión tributaria encaminadas a mejorar el recaudo y a controlar la omisión, evasión y elusión de los impuestos y rentas del municipio.

La administración estará atenta a acompañar a la corporación municipal en el estudio y consideración del presente proyecto de acuerdo y a suministrar la información solicitada, tanto por la comisión como por la plenaria, cuando así sea solicitada, a través de la Secretaría de Hacienda.

Actualización legal

LEY 1564 DE 2012, Julio 12 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y **deroga el Código de Procedimiento Civil**.

El Objeto de este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

LEY 1995 DE 2019, Agosto 20 de 2019, publicada en el Diario Oficial No. 51.051 de 20 de agosto 2019, por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.

el Objeto de esta Ley de Avalúos Catastrales rige por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, Junio 04 de 2020, (Vigente hasta el 4 de junio de 2022) publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, por medio de la cual

El objeto de este Decreto fue adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

LEY 2155 DE 2021, Septiembre 14 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.797 de 14 de septiembre de 2021, Por medio del cual tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población más vulnerable contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y afianzar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

LEY 1819 DE 2016, Diciembre 29 de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. (Modifica el Título V del Libro I del Estatuto Tributario).

RESOLUCIÓN 114 del 21 de Diciembre del 2020, expedida por la DIAN, mediante la cual se ajustó la Clasificación de Actividades Económicas CIIU (Código Internacional de Actividades), propuesta por el DANE, modificando algunas actividades y creando algunas nuevas para un mejor control.

LEY 1943 DE 2018, de Diciembre 28 de 2018, publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, **NOTA DE VIGENCIA: Ley INEXEQUIBLE a partir del 1o. de enero de 2020, C-481-19**. Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general, en impuesto de las ventas e impuesto al consumo y se dictan otras disposiciones.

LEY 2010 DE 2019, de Diciembre 27 de 2019, publicada en el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre 2019, por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley [1943](#) de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia , pacto por la equidad”*, que tiene como objetivos *“busca alcanzar la inclusión social y productiva, a través del Emprendimiento y la Legalidad. Legalidad como semilla, el emprendimiento como tronco de crecimiento y la equidad como fruto, para construir el futuro de Colombia.”*, por lo tanto el presente Estatuto se expide en concordancia con los lineamientos nacionales e incorpora los mecanismos previstos dentro del ámbito de la competencia municipal.

Que el Plan de Desarrollo municipal 2018-2022 denominado **“Por amor a Cota”**, teniendo en cuenta el Plan de Gobierno enmarca sus programas en los ejes de desarrollo sostenible y sustentabilidad ambiental, desarrollo social y calidad de vida, desarrollo regional y zona industrial, desarrollo urbano y rural, desarrollo económico y desarrollo institucional y buen gobierno.

A. REFERENCIACION DE MODIFICACIONES AL ESTATUTO

Se adjunta un cuadro resumen que presenta la totalidad de los artículos del Estatuto Tributario Municipal en el cual se identifican cada uno de los artículos clasificándolos en las siguientes categorías:

COLUMNA D: Se presentan los artículos que tuvieron un cambio sustancial con impacto económico en las finanzas municipales (impacto fiscal). Un Total de seis (6) artículos. Por ejemplo, por cambio de tarifas del impuesto o descuentos por pronto pago.

COLUMAN E. Se presentan los artículos que se adicionaron como nuevos en el Estatuto Tributario Municipal. Un Total de trece (13) artículos. Por ejemplo, el Régimen Simple de Tributación y Autorretenedores.

COLUMAN F. Se presentan los artículos en los cuales se adiciono o quitó parte del contenido sin que represente una modificación sustancial del mismo. Por ejemplo, indicaba como referencia el Código de Procedimiento Civil y lo correcto es el Código General del Proceso. Un total de cuarenta y cinco (45) artículos

COLUMNA G. Se presentan los artículos en los cuales se realiza una corrección de error en el texto del estatuto anterior o aclaración elemental. Ejemplo: hace referencia al artículo 636 del Estatuto Tributario, siendo lo correcto el artículo 634 y 635. Un Total de cuarenta y nueve (49) artículos.

COLUMAN H. Se presentan los artículos que, por modificaciones en el Estatuto Tributario Nacional, se requiere hacer igualmente su reemplazo en el Estatuto de Rentas Municipal, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Ejemplo artículo 635 del ET que reemplazo la tasa de mora de la Superfinanciera menos 2 puntos. Un Total de once (11) artículos.

COLUMAN I. Se presentan los artículos que no sufrieron ninguna modificación en su contenido, solo que se les adiciono como “**referencia**” el número del artículo del Estatuto Tributario Nacional o el artículo de la Ley que aplica al contenido. Ejemplo, al artículo 571 del Estatuto de Rentas Municipal, se le adiciono como “referencia” el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Un Total de ochenta y cinco (85) artículos.

COLUMAN J. Se presentan los artículos que sufrieron una modificación sustancial al contenido (sin impacto fiscal) y sin modificar el sentido del artículo. Ejemplo cambiar la definición de Servicio de acuerdo con la última normatividad. Un Total de diecinueve (19) artículos.

COLUMAN K. Se presentan los artículos que no sufrieron ninguna modificación. Un Total de cuatrocientos cincuenta y dos (452) artículos.

B. MODIFICACIONES PROPUESTAS CON IMPACTO FISCAL

A continuación, se presentan los artículos clasificados en la Columna D que tuvieron un cambio sustancial con impacto económico en las finanzas municipales (impacto fiscal):

1. El artículo 57 hoy artículo 58 se modificará y quedará como sigue

ARTÍCULO 58. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir de la vigencia 2017 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 así:

(....)

PREDIOS RESIDENCIAL O AGROPECUARIO RURALES

ESTRATO	DESDE	HASTA	POR MIL
1, 2, 3	1	135 smmlv	4.0

Se adiciono **AGROPECUARIO** como lo demanda el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y se redujo la tarifa del 5 por mil al 4 por mil para dar el beneficio a los estratos 1,2,3, que en el estatuto anterior estaban en 5.0 por mil.

2. El anterior artículo 67 hoy artículo 69 se modificó y quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los predios que se encuentren al día en el pago de impuesto, el contribuyente tendrá derecho a los siguientes descuentos:

- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del quince por ciento (15%)
- Quien pague el impuesto predial hasta el último día hábil del mes de mayo tendrá un descuento del cinco por ciento (5%)
- Durante el mes de junio no habrá descuento ni intereses de mora.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior significa un cambio en los descuentos del 25%, 15% y 10% al 15% y 5%, implicando un incremento en el recaudo de los impuestos de \$1.075 millones en el año 2022 y de \$1.135 millones en el 2023

3. El anterior artículo 100 hoy artículo 103 se modificó y quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria, comercio, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal para el pago del impuesto, este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 Ley 43 de 1987.

PARÁGRAFO. El anticipo no se liquidará en los siguientes casos:

1. Cuando la persona cese o termine sus actividades en la jurisdicción del Municipio de Cota y demuestre debidamente el hecho.
2. Cuando el 100% de los ingresos sean objeto de retenciones en la fuente a título de ICA - RETEICA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El anticipo indicado en este artículo se reducirá al 30% para las declaraciones de industria y comercio del año 2023 presentadas en el año 2024, al 10% para las delaciones del año 2024 presentadas en el 2025 y a CERO para las declaraciones 2025 presentadas en el año 2026 y posteriores.

Lo anterior implica un cambio del anticipo que venía en un 40% a una reducción al 30% en el 2023 y un 10% en el 2024, con una disminución de recursos de \$8.216 millones en el 2023 y \$8.586 millones en el 2024. El año 2022 no tiene ningún impacto.

4. El artículo 101 hoy artículo 104 se modificaron algunas tarifas, quedando como sigue:

DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.

131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	TARIFA ANTERIOR	TARIFA NUEVA
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6	5

DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho, de plástico y pvc.

222	Fabricación de productos de plástico y pvc.		
2221	Fabricación de productos y formas básicas de plástico y pvc	4	5

SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)

DIVISIÓN 55. Alojamiento.

551	Actividades de alojamiento de estancias cortas		
5511	Alojamiento en hoteles	10	7
5512	Alojamiento en apartahoteles	10	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10	7
5514	Alojamiento rural	10	7
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10	7

552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.		
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10	7
553	Servicio por horas.		
5530	Servicio por horas	10	7
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.		
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10	7
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL	TARIFA X MIL
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8	5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas		
5621	Catering para eventos	8	5
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8	5
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)			
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.			
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5	6
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5	6

Lo anterior con el fin de estimular algunas actividades que no han generado ingresos y hacerlas más competitivas respecto de tarifas en otros municipios aledaños.

Se adiciono una nueva actividad según la Resolución 000114 de diciembre 21 de 2020 expedida por la DIAN:

Otras Clasificaciones		
90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	
0090	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

5. El artículo 351 hoy 495 se incrementaron las tarifas de alquiler de algunos equipos, pasando de 0.4 UVT a 0.6 UVT, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 495. TARIFA. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del Municipio está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT POR HORA
Retroexcavadora	2
Vibro compactador	2
Motoniveladora	3
Volquetas	2
Mini cargador	0.6
Rastrillo californiano	0.6
Escamadora	0.6
Surcadora	0.6
Arado de Disco	0.6
Degrozadora	0.6
Retovo	0.6
Motoazada	0.6
Cinzel	0.6
Motosierra	0.6
Rastrillo de Arce	0.6

PARÁGRAFO PRIMERO. No se aplicará los alquileres para proyectos de grandes obras o proyectos urbanísticos o de alto impacto, en ningún caso la maquinaria podrá salir del Municipio, máximo 5 horas diarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo salga de su sitio de parqueo y se encuentra en la vereda o sector donde se alquila, no se cobrará este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

PARÁGRAFO TERCERO. La secretaría de gobierno o quién haga sus veces realizará el respectivo contrato de alquiler y la secretaría de planeación liquidará el valor a cancelar en la tesorería municipal, el cual el recibo de pago es el soporte para la prestación del servicio.

PARÁGRAFO CUARTO. Las tarifas de la secretaría de desarrollo agropecuario, medio ambiente y desarrollo económico serán establecidas a través del decreto del alcalde municipal previa solicitud de la respectiva secretaría.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de calamidad, emergencia, situaciones de orden público o casos especiales en otros Municipios, el servicio será gratuito, previa justificación de los mismos.

PARÁGRAFO SEXTO. Los dineros recaudados por el alquiler de maquinaria y equipo deberán ser retomados a la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, para fortalecer las labores de la misma.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La tarifa por el alquiler del **TRACTOR** a cargo de la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, se fijará en un (1) UVT por hora; valor del alquiler que incluye la herramienta complementaria seleccionada por el arrendatario, tales como rastrillo, escamadora, surcadora, etc.

6. El artículo 358 hoy 505 del coso municipal se modificó y adicionó, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 505.- TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO PRIMERO. El dueño del animal deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda por cada día de permanencia, una tarifa diaria de medio (1/2) salario mínimo diario vigente.

Se asignará un cuadro tarifario para la atención veterinaria de los animales de acuerdo al estrato socioeconómico del propietario del animal así:

ESTRATO	TIEMPO	PORCENTAJE A CANCELAR
1 Y 2	HASTA 30 DÍAS	30% de la atención
3 Y 4	HASTA 30 DÍAS	50% de la atención
5 Y 6	HASTA 30 DÍAS	100% de la atención

PARAGRAFO SEGUNDO. Los dineros recaudados por concepto de multas y sanciones por maltrato y decomiso de animales domésticos, así como los derechos de coso municipal, serán destinados para el funcionamiento del mismo.

C. ARTICULOS NUEVOS CON O SIN IMPACTO FISCAL

1. Se adiciono el artículo 68, con el objeto de hacer mandatorio la actualización de los predios que sufran modificaciones, quedando así:

ARTÍCULO 68. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES O MODIFICACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Cota, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica. Verificada la ausencia del anterior procedimiento, la Secretaría de Hacienda podrá exigir el pago de los impuestos dejados de pagar, desde la vigencia siguiente a la fecha en que se debieron reportar las modificaciones o mutaciones al IGAC, tomando en cuenta las bases gravables y tarifa aplicables al nuevo inmueble en los respectivos años.

2. Se adiciono el articulo 101 con el fin de regular los descuentos por pronto pago en el impuesto de Industria y Comercio en los siguientes términos:

ARTÍCULO 101. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se tendrá derecho a los siguientes descuentos por pago oportuno del impuesto:

- Quien pague el impuesto de Industria y Comercio hasta el último día hábil del mes de enero tendrá un descuento del diez por ciento (10%)
- Quien pague el impuesto de Industria y Comercio hasta día hábil del mes de marzo tendrá un descuento del cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO PRIMERO. A partir del primero (1) de abril de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que hayan obtenido una exención parcial del impuesto de Industria y Comercio, no serán beneficiados con los descuentos indicados en este artículo.

Lo anterior representa una disminución en las finanzas del municipio en \$6.896 millones para el año 2022 y \$7.214 millones en el año 2023

3. Se adiciono el articulo 129 y 130 para adoptar el Régimen Simple de Tributación, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 129. ADOPCIÓN DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Adóptese para el Municipio de Cota el modelo de tributación opcional de determinación integral denominado Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), contenido en el Estatuto Tributario Nacional.

En los asuntos no regulados por este acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones consagradas en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional y sus decretos reglamentarios y demás normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación definidos por la Ley 2010 de 2019, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio en el Municipio, frente a sus ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación definido por la Ley, informarán de dicha calidad ante la Secretaría de Hacienda de Cota mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro único Tributario y copia del documento de identificación, cedula, RUT o serán registrados de oficio con base en la información suministrada por la DIAN.

ARTICULO 130. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. De conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, reglamentado por el Decreto 1091 de 2020, se establecen las tarifas económicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA MUNICIPIO DE COTA
INDUSTRIAL	101	6.5
	102	7.0
	103	6.5
	104	12.0
COMERCIAL	201	5.5
	202	8.0
	203	12.0
	204	6.5
SERVICIOS	301	6.5
	302	8.0
	303	9.0
	304	8.5
	305	9.0

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores tarifas establecidas por mil comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, en caso de existir, sin superar el máxima establecido en la ley para dicho impuesto y su distribución será la siguiente:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
84	12	3

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Régimen Simple, se incluye como guía el código y la descripción de la Clasificación de Actividades Económicas -CIIU, adoptado por la Unidad Administrative Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- mediante el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

4. Se adicionaron los artículos 155, 156 y 157 para implementar el sistema de Autorretención en el municipio de Cota:

ARTÍCULO 155. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes registrados como Grandes Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros, situación que se confirmara mediante Resolución emitida por la Secretaría de Hacienda a solicitud del contribuyente. Los demás contribuyentes podrán acceder a ser Autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio mediante solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda, adjuntado los Estados Financieros Certificados de los últimos

tres (3) años, acompañados de las respectivas declaraciones de renta, para estudio por parte de la Secretaría, que de ser aprobado será mediante Resolución.

ARTÍCULO 156. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cota, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTICULO 157. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
 2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
 3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
 4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
 5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.
- 5. Se adiciono el articulo 158 con el fin de incentivar a las empresas a realizar inversiones en el medio ambiente, obteniendo como incentivo una reducción del 25% de lo invertido como reducción del impuesto de industria y comercio, previa certificación de SAMADE:**

ARTICULO 158. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.

Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto de industria y comercio a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

a. Inversiones en control del medio ambiente. Son aquellas orientadas a la implementación de sistemas de control ambiental, los cuales tienen por objeto el logro de resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables, o de prevención y/o reducción en la generación y/o mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos. Las inversiones en control del medio ambiente pueden efectuarse dentro de un proceso productivo, lo que se denomina control ambiental en la fuente, y/o al

terminar el proceso productivo, en cuyo caso se tratará de control ambiental al final del proceso.

También se consideran inversiones en control del medio ambiente, aquellas destinadas con carácter exclusivo y en forma directa a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, variables o parámetros ambientales, vertimientos, residuos y/o emisiones.

b. Inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente. Son las necesarias para desarrollar procesos que tengan por objeto la implementación de proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

c. Beneficios ambientales directos. En los casos de inversiones directamente relacionadas con el control del medio ambiente, los beneficios ambientales directos se entienden como el conjunto de resultados medibles y verificables que se alcanzan con la implementación de un sistema de control ambiental. Estos resultados se refieren a la disminución en la demanda de recursos naturales renovables, a la prevención y/o reducción en la generación de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, así como también a la obtención, verificación, procesamiento, vigilancia, seguimiento o monitoreo del estado, calidad, comportamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Se entenderá que se alcanzan beneficios ambientales directos en inversiones en conservación y mejoramiento del medio ambiente, cuando se implementen proyectos de preservación y restauración de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables y del medio ambiente siempre y cuando las inversiones correspondan a resultados medibles y verificables en mejoramiento de los ecosistemas, en el desarrollo de planes y políticas ambientales debidamente certificados por SAMADE para tener derecho al incentivo.

6. Se adicionaron los artículos 497. 498 y 499 con el fin de facturar algunos servicio y bienes, relacionados con los animales y plantas:

ARTÍCULO 497: TARIFA POR CONCEPTO DE ESTERILIZACIÓN PARA CANINOS Y FELINOS. Determínese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de los caninos y felinos que accedan al programa de esterilización quirúrgica, a través de la Secretaría de Hacienda pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO O USO	UVT
Estratos 1	0,0
Estratos 2	0,0
Estratos 3	0,0
Estratos 4	4,0
Estratos 5	4,0
Estratos 6	4,0
Zonas no estratificadas	4,0

ARTÍCULO 498: TARIFA POR CONCEPTO DE CONSULTA VETERINARIA PARA CANINOS Y FELINOS. Determinése como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de los caninos y felinos que accedan al programa de esterilización quirúrgica, a través de la Secretaría de Hacienda pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO O USO	UVT
Estratos 1	0,0
Estratos 2	0,0
Estratos 3	0,0
Estratos 4	1,0
Estratos 5	1,0
Estratos 6	1,0
Zonas no estratificadas	1,0

ARTÍCULO 499: TARIFA PLANTULAS Y ARBOLES NATIVOS. De conformidad con lo establecido en Acuerdo No. 10000-02-09 de 2014, se crea o modifica el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual se fundamenta en el artículo 61 de la Ley 101 de 1993, Consejo en el cual se aprobó el valor de las plántulas así:

COSTOS DE LAS PLANTULAS	
TIPO DE PLANTULA	PRECIO EN PESOS POR UNIDAD
Cebolla bulbo	52
Coliflor	73
Brocoli	73
Lechuga Batavia	23
PEREJIL CRESPO	28
Perejil Liso	26
Acelga	25
Lechuga Variedad	26
Espinaca	24
Calabacin	115
Cebolla larga	52
Cebolla puerro	52
Tomate Cherry	53
Tomate Chonto	53
Apio	29
Kale	28
Repollo	28

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de la tarifa por concepto de adquisición de plántulas o árboles contemplado en el presente artículo deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda el valor correspondiente, y allegar copia del recibo ya cancelado a la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los dineros recaudados por la venta de las plántulas y árboles y deberán ser retornados a la Secretaría Agropecuaria, Medio Ambiente y Desarrollo Económico, para fortalecer las labores de la misma.

PARAGRAFO TERCERO: De acuerdo con lo aprobado por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, toda persona que desean talar un árbol, en contraprestación deberán comprar y sembrar cinco (5) árboles nativos los cuales tendrán un valor de seis mil pesos (\$6.000) M/cte. cada uno.

7. Se adiciono el artículo 732, con el fin de regular los límites de inembargabilidad de las cuentas de ahorro y bancarias:

ARTÍCULO 732. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto quede en firme el Mandamiento de Pago o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

8. Se adiciono el artículo 764 para incluir la Responsabilidad Fiscal de los contribuyentes que no consignen los recursos recaudados de terceros a favor del municipio de Cota:

ARTICULO 764. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

De acuerdo con el artículo 665 del Estatuto Tributario, cuando el agente retenedor o responsable de la retención o autorretención del industria y comercios extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, 1116 en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas. (Incisos Derogados Ley 599 de 2000 Art. 402. Ver Sentencia C-009/03)

D. IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo establecido en las Normas Orgánicas de Presupuesto (Ley 819 de 2013), a continuación, se presentan los impactos fiscales de los conceptos materiales:

CONCEPTO	AÑOS	
	2022	2023
	(En millones de pesos)	
DISMINUCIONES		
1. Descuento Pronto Pago ICA	6.896	7.214
2. Impacto Reducción Anticipo ICA	-	8.216
TOTALES	6.896	15.430

INCREMENTOS		
1. Reducción descuentos pronto pago ICA	1.075	1.135
2. Sanción Exógena	1.500	1.500
3. Recuperación Cartera en Mora	4.321 (1)	1.000
4. Actualización POT (Plusvalía) y actualización predios urbanizados	-	11.795 (2)
TOTALES	6.896	15.430

(1) Se tiene una cartera en mora de \$24,278 millones

(2) Se actualizará el POT para cobrar Plusvalía y adicionalmente se actualizarán los predios urbanizados que figuran como lote.

La administración municipal estará atenta para suministrar a la Honorable Corporación toda la información que requiera, para el estudio y aprobación del proyecto de acuerdo. Así mismo estará a disposición para brindar las explicaciones y sustentación a que haya lugar.

Cordialmente,

NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ
Alcalde Municipal

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE COTA - CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que el Honorable Concejo Municipal de Cota Cundinamarca, sometió a dos (2) Debates, el Acuerdo No. 15 de fecha 28 de diciembre **“POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS 14 DE 2016, ACUERDO 10 DE 2017, ACUERDO 13 DE 2018, ACUERDO 3 DE 2020, ACUERDO 4 DE 2020 Y ACUERDO 13 DE 2020 Y SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE COTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

PRIMER DEBATE: Según consta en las actas de Comisión segunda permanente de Presupuesto y Hacienda Pública No. 13, 14, 15 del 19, 20 y 21 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) aprobado por tres (3) votos positivos.

SEGUNDO DEBATE: Según consta en las actas No. 1000-01.3-189, No. y No. 1000-01.3-190 de sesión plenaria del 27 y 28 de diciembre de 2021. Aprobado por ocho (08) votos positivos, dos (2) negativos y uno (1) ausente.

Se expide en el Recinto de Honorable Concejo Municipal de Cota- Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

LUZ EDITH HERNÁNDEZ NIETO
Secretaria General

Elaboró: Luz E. Hernández N. - Secretaria General.
Revisó: Pedro Antonio Ortiz Malagón – Asesor Financiero externo
Revisó: Oscar Peña -Asesor Externo

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE COTA – CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que el Honorable Concejo Municipal de Cota – Cundinamarca, fue convocado a sesiones extraordinarias por el Señor Alcalde Municipal de Cota, mediante Decreto Municipal No. 160 del 2 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL CONCEJO MUNICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS” y Decreto No. 169 del 20 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 160 de 2021”., durante el periodo comprendido del cuatro (4) de diciembre hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se expide en el Recinto de Honorable Concejo Municipal de Cota- Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

LUZ EDITH HERNÁNDEZ NIETO
Secretaria General

Elaboró: Luz EW. Hernández N. - Secretaria General.
Revisó: Pedro Antonio Ortiz Malagón – Asesor Financiero externo
Revisó: Oscar Peña -Asesor Externo